



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 69**

Junio 2017



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión. Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2017 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
NIPO: 058-17-007-8
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: B. M. R. (CIEDA-CIEMAT)

SUMARIO

SUMARIO.....	2
NOTAS DEL EDITOR	4
ARTÍCULOS.....	7
COMENTARIOS	26
LEGISLACIÓN AL DÍA	51
Unión Europea.....	52
Autonómica	55
<i>Andalucía</i>	55
<i>Cantabria</i>	56
<i>La Rioja</i>	58
Iberoamérica.....	61
<i>Portugal</i>	61
JURISPRUDENCIA AL DÍA	63
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	64
Tribunal Supremo (TS).....	83
Audiencia Nacional	94
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	97
<i>Cataluña</i>	97
<i>Galicia</i>	104
<i>Islas Baleares</i>	108
<i>Principado de Asturias</i>	111
<i>Región de Murcia</i>	120
Iberoamérica.....	124
<i>Argentina</i>	124
<i>Chile</i>	127
ACTUALIDAD	131
Ayudas y subvenciones	132
Noticias.....	140
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	155
MONOGRAFÍAS.....	156
Capítulos de monografías	159

Tesis doctorales	163
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	167
Números de publicaciones periódicas	167
Artículos de publicaciones periódicas	169
Legislación y jurisprudencia ambiental	180
Recensiones	182
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	183

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2016

[Nota del Editor. Publicación de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2016”. Índices en abierto](#)

Estimados lectores:


Tenemos el placer de comunicarles que ya hemos editado el Anuario 2016 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.



Este sexto anuario recoge los 399 comentarios publicados a lo largo de 2016. Pondremos a su disposición su contenido completo en los próximos meses. Les adelantamos el volumen correspondiente al Índice.

Gracias a este volumen los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA.

Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2017

Nota del Editor. Índices de calidad en nuevas bases de datos de prestigio

Estimados lectores:



Ponemos en su conocimiento los grandes logros alcanzados por la revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) en los últimos meses. La revista ha sido evaluada e indexada en las siguientes bases de datos de ámbito nacional e internacional:

- Academic Search Premier
- JournalTOCs
- ULRICH'S Periodicals Directory

[Academic Search Premier](#) es un renombrado recurso académico ofrecido por EBSCO que cubre las principales áreas de investigación académica

[Ulrich's](#) es la fuente de información sobre publicaciones periódicas de mayor prestigio y trayectoria histórica, ya que la primera edición de su repertorio se editó en 1932.

El Directorio Ulrich de publicaciones periódicas es una base de datos bibliográfica que provee servicios de consulta sobre las publicaciones periódicas en el mundo entero.

Lamentablemente, para consultarla que ser suscriptor y esto significa que no es gratuita.

[JournalTOCs](#) es una colección de publicaciones científicas elaborada por Heriot-Watt University (Reino Unido) para localizar los artículos más recientes o más actuales publicados en la literatura académica con cobertura internacional.

Tienen a su disposición la mención a los índices de calidad de la revista en el siguiente [enlace](#).

Asimismo, tenemos el placer de informarles que Actualidad Jurídica Ambiental ha alcanzado los **3000 suscriptores**, y ha superado las **600.000 visitas**.

Aprovechamos la oportunidad para recordarles que con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, les invitamos a participar en cualquier momento en nuestro [cuestionario de valoración](#) de nuestros servicios. Únicamente les tomará un par de minutos y nos será de gran utilidad.

Muchas gracias.

ARTÍCULOS

María José Alonso Mas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2017

“EL RÉGIMEN DE APOYO ECONÓMICO A LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN ESPAÑA A LA LUZ DE TRATADO CARTA DE LA ENERGÍA: EL CASO EISER CONTRA ESPAÑA”

“THE ECONOMIC SUPPORT FOR RENEWABLE ENERGIES IN SPAIN AND THE ENERGY CHARTER: THE *EISER CASE AGAINST SPAIN*”

Autora: María José Alonso Mas. Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Fecha de recepción: 17/ 05/ 2017

Fecha de aceptación: 06/ 06/2017

Resumen:

El *caso Eiser* constituye la primera condena a España como consecuencia del nuevo régimen retributivo de las energías renovables. Si bien el laudo tiene en cuenta que, en las circunstancias del caso, las inversiones de los demandantes han quedado sustancialmente desprovistas de rentabilidad y valor, su enseñanza más importante es que el derecho a un trato justo y equitativo comporta la exigencia de una cierta estabilidad regulatoria; de forma que la confianza legítima de los inversores actúa como límite al riesgo regulatorio y no a la inversa, que es como se ha venido concibiendo hasta ahora el riesgo regulatorio por el Tribunal Supremo.

Abstract:

The *Eiser case* constitutes the first international report against Spain as a result of the new remuneration system for renewable energies. Although the report takes into account that, in the circumstances of the case, the applicants' investments have been substantially devoid of profitability and value, its most important teaching is that the right to fair and equitable treatment entails the

requirement of some stability Regulatory; So that legitimate investor expectation acts as a limit on regulatory risk and not on the reverse, which is how the regulatory risk has been conceived so far by the Supreme Court.

Palabras clave: financiación de las energías renovables; confianza legítima; trato justo y equitativo; riesgo regulatorio

Keywords: Financing of renewable energies; Legitimate expectations; Fair and equitable treatment; Regulatory risk

Sumario:

1. Introducción
2. Antecedentes inmediatos del caso Eiser: los casos Charanne e Isolux Corsán
3. El caso Eiser contra España
 - A) Planteamiento
 - B) Los rasgos esenciales del nuevo sistema retributivo y su incidencia sobre el derecho del inversor a un trato equitativo y justo
 - a) El cambio sustancial en los elementos a tener en cuenta para tener derecho a retribución: De la prima a la producción a la eficiencia en costes calculada de forma estandarizada
 - b) La sustancial disminución de la retribución razonable
4. Conclusiones

Summary:

1. Introduction
2. Immediate antecedents of the Eiser case: The Charanne and Isolux Corsán cases
3. The Eiser case against Spain
 - A) Approach
 - B) The essential features of the new remuneration system and its impact on the investor's right to fair and equitable treatment
 - a) The substantial change in the elements to take into account to be entitled to remuneration: From the premium to production to the standardized cost efficiency
 - b) The substantial reduction of remuneration
4. Conclusions

1. INTRODUCCIÓN

Pese a que el régimen de apoyo a las energías renovables establecido por el RD 661/2007 sufrió numerosos recortes en los años sucesivos, el sistema siguió siendo un régimen de apoyo basado en la cantidad de energía producida¹.

La situación cambió radicalmente primero con el Real Decreto Ley 9/2013 y después con la Ley 24/2013, que asumió la regulación de aquél; así como con el RD 413/2014, la Orden IT 1045/2014 y la normativa posterior². Estas normas, como es sabido, establecieron en primer lugar un régimen de incentivos que pivotan básicamente sobre la potencia instalada; y que buscan, conforme al art. 14-7 de la Ley, la cobertura de los costes de inversión y, cuando fuera preciso, de los costes de operación, si bien se indica que pretende además asegurarse una rentabilidad razonable.

En segundo lugar, si bien utilizan el concepto de rentabilidad razonable, al igual que lo hacía el art. 30 de la Ley 54/1997, dicho concepto se entiende de modo distinto; en la medida en que el parámetro de referencia es el rendimiento medio de las obligaciones del Estado a diez años incrementado en un diferencial. Esto arroja, antes de impuestos, una rentabilidad de aproximadamente el 7,4 por ciento; bastante alejada de lo que podían esperar las instalaciones bajo el régimen precedente. Y ello tiene su lógica; porque las obligaciones del Estado a diez años son propias de inversiones esencialmente conservadoras, donde se asume normalmente un riesgo reducido pero donde tampoco es muy elevado el rendimiento.

En tercer lugar, lo anterior viene además ligado al hecho de que la normativa actualmente vigente parte del concepto de instalación eficiente y bien gestionada; pero, para determinar cuándo una instalación resulta eficiente y bien gestionada, se utilizan unos criterios bien diferentes a los que podían deducirse de la legislación anterior: Como hemos visto, en ésta se primaba la capacidad de producción; o lo que es lo mismo, se primaban las instalaciones que, aunque resultaran más caras, fueran más productivas. Este modelo de

¹ Puede verse ALONSO MAS, M.J., “El régimen de apoyo a la producción de energías renovables tras la Ley 24/2013”, en *La regulación de las energías renovables a la luz del Derecho de la Unión Europea*, Aranzadi, 2017, volumen colectivo dirigido por la profesora Inmaculada Revuelta Pérez que se publicará próximamente por Editorial Thomson-Reuters; y la bibliografía allí citada.

² Ya se ha recurrido la Orden 310/2017, que actualiza los parámetros retributivos; por considerar las empresas afectadas que los precios estimados de mercado en ella previstos se encuentran distorsionados.

instalación, cara pero productiva, no es el que fomenta la normativa actualmente vigente: Muchas instalaciones con estas características se considerarán ahora ineficientes; y por tanto, sin derecho a retribución o con una retribución que en absoluto les permita siquiera cubrir los costes.

Y, en cuarto lugar, todo lo anterior se agrava porque no se utilizan datos reales de las instalaciones, sino que se acude a costes de inversión y de funcionamiento de tipo estándar; así como a ingresos estandarizados. Y todo ello, por referencia a un nuevo concepto, el de instalación tipo; de forma que a cada instalación tipo corresponden unos ingresos y costes estándar que serían los propios de una instalación eficiente y bien gestionada. Por tanto, en la medida en que la estandarización sea imperfecta o no responda a la realidad, el sistema se habrá venido abajo.

Por último, pero no menos importante, el sistema no sólo se aplica a las nuevas instalaciones, sino que también se aplica a las anteriores. Precisamente, uno de los parámetros definitorios de la instalación tipo es la fecha de su puesta en funcionamiento. Y es que, efectivamente, la nueva regulación, si bien limitadamente, es retroactiva: Para las antiguas instalaciones, se tiene en cuenta la retribución percibida bajo el sistema anterior; y, si dicha retribución ya percibida es igual o superior a la que correspondería a la instalación a lo largo de su vida útil conforme al nuevo sistema, nada le corresponderá percibir con arreglo al mismo, aunque tampoco –faltaría más- tiene que devolverse el exceso, si la retribución ya percibida fuera superior a la que ahora correspondería.

Lo cierto es que las normas con rango de ley han ido superando el test de constitucionalidad. Dejando aparte recursos de inconstitucionalidad de contenido competencial, la STC 270/2015 y las que siguen su doctrina, han ratificado la plena constitucionalidad del nuevo sistema; pese a que se alegaba que nos encontramos ante un cambio sorpresivo, sin régimen transitorio alguno, que infringiría la seguridad jurídica y la confianza legítima de quienes realizaron sus inversiones confiando en el antiguo sistema. Por su parte, el Tribunal Supremo, en incontables sentencias, ha ratificado la legalidad tanto del RD 413/2014 como de la Orden de parámetros; salvo en lo relativo a las instalaciones de purines, donde se ha declarado la nulidad de estas normas por considerar que los parámetros establecidos conducen a resultados irracionales –esencialmente, según estos parámetros, todas las antiguas plantas de purines habrían resultado altamente ineficientes-.

De la misma manera, se han desestimado los numerosos recursos presentados en relación con las reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas

por los perjuicios ocasionados por el cambio normativo. Sólo hay, al respecto, una excepción: Aquellas instalaciones que vieron suspendidos los procedimientos de preasignación como consecuencia del Real Decreto Ley 1/2012; y que no pueden tampoco acogerse al nuevo régimen retributivo.

2. ANTECEDENTES INMEDIATOS DEL CASO *EISER*: LOS CASOS *CHARANNE* E *ISOLUX CORSÁN*

A nivel internacional, el 21 de enero de 2016 se dictaron varios laudos arbitrales internacionales en que se falló a favor de España. El primero de ellos fue el emitido en el caso *Charanne*. Este laudo resuelve sobre una demanda planteada en relación con el régimen de las fotovoltaicas.

Los demandantes básicamente se quejaban del establecimiento de un límite máximo de horas anuales con derecho a retribución, conforme al Real Decreto ley 14/2010; así como del establecimiento de un período máximo con derecho a retribución, como consecuencia del Real Decreto 1565/2010³. A juicio de los demandantes, estos cambios habían provocado una sustancial disminución del valor de sus acciones; lo que comportaría una expropiación en el sentido del art. 13 de la Carta de la Energía. Lo mismo afirmaban en cuanto a la reducción de los rendimientos futuros de sus instalaciones. Consideraban además que se había lesionado el derecho a un trato justo y equitativo, exigido por el art. 10 de la Carta; y que exigiría que el marco jurídico de las inversiones sea estable y previsible. En tal sentido, alegaban que efectuaron sus inversiones confiando en la perdurabilidad del régimen retributivo implantado por el RD 661/2007 y el RD 1578/2008, que precisamente habían tenido por finalidad atraer a los inversores; sin que, en esta circunstancia, sea legítimo que el Estado se aparte de los compromisos previamente adquiridos. En tal sentido, aducían que estas normas se dirigían a grupos muy concretos de inversores que cumplieran con los plazos previstos en ellas; por lo que entrañaban verdaderos compromisos.

Por último, aducían que el hecho de que la disminución del número anual de horas con derecho a retribución se haya efectuado mediante una norma con rango de ley, obstaculiza seriamente su derecho a un recurso efectivo.

El tribunal arbitral vino a decir que el nuevo régimen no comporta una expropiación de las inversiones, conforme al concepto de expropiación que se

³ Otros motivos de queja recogidos en su demanda estribaban en la exigencia de pago de peajes de acceso a las redes, conforme al Real Decreto ley 14/2010; así como a la exigencia de capacidad técnica para cubrir los huecos de tensión, de acuerdo con el RD 1565/2010.

deduce de la Carta de la Energía; ya que los demandantes no han sido privados de sus acciones y además sus inversiones siguen produciendo rendimientos, aunque éstos sean menores que antes. En suma, para que exista una expropiación indirecta es preciso que la disminución del rendimiento sea tan sustancial que equivalga a una privación de la propiedad; cuando, en este caso, seguiría existiendo una rentabilidad positiva en las inversiones de los demandantes⁴.

Pero, sobre todo, se añadió que, pese a que el art. 44-3 del Real Decreto 661/2007 había previsto el mantenimiento del régimen retributivo en el mismo previsto a lo largo de la vida útil de las instalaciones, sin embargo no por ello se había lesionado el derecho a un trato justo y equitativo. La razón esencial para ello fue, conforme al citado laudo, el entendimiento de que el art. 44 no era más que una norma jurídica; sin que las normas jurídicas puedan generar un verdadero compromiso de vinculación, ya que las normas, por esencia, se derogan y se sustituyen por otras. El art. 10 de la Carta de la Energía no puede implicar la desaparición de la potestad estatal de modificar la regulación aplicable a las inversiones, sino que debe existir un grado razonable de flexibilidad regulatoria para hacer frente a las cambiantes circunstancias; sin que en este caso exista compromiso contractual alguno.

En suma, no existía, a juicio del tribunal arbitral, un compromiso específico del Estado con los inversores; porque nos encontramos ante normas generales y abstractas, que además tampoco se habían modificado de forma caprichosa, sino ante la aparición de nuevas circunstancias -esencialmente, el aumento del déficit de tarifa y el considerable aumento en la retribución total de las plantas fotovoltaicas-. Y los documentos emitidos por las autoridades españolas a efectos publicitarios carecían de aptitud para generar una legítima expectativa de mantenimiento del nivel retributivo; ya que su contenido era muy genérico y tampoco entrañaba pues compromisos específicos ante los inversores. Los demandantes no podían sostener razonablemente una expectativa de mantenimiento absoluto del régimen aplicable cuando realizaron sus

⁴ Por otra parte, tampoco entendió el tribunal arbitral que las partes hayan quedado privadas de su derecho a un recurso efectivo; al respecto, afirmó que son suficientes las vías del control de constitucionalidad de las leyes mediante el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad, junto con la vía de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Sin embargo, la solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sólo exige del juez una respuesta que no resulte arbitraria ni inmotivada; y en cuanto a la responsabilidad del Estado legislador por leyes conformes a la Constitución, la jurisprudencia del TS siempre se ha mostrado muy restrictiva; y de hecho, en este ámbito sólo han prosperado hasta ahora las reclamaciones fundadas en la suspensión de los procedimientos de preasignación, y sólo en relación con los gastos realizados y no por la pérdida de valor de las inversiones.

inversiones, sino que podrían haber razonablemente previsto la posibilidad de ajustes del sistema; máxime cuando el Tribunal Supremo, ya en 2006 y por tanto mucho antes de la realización de las inversiones de los demandantes, ya había afirmado que en este sector económico los inversores no tienen un seguro a todo riesgo frente a los posibles cambios normativos.

Frente a ello, la opinión disidente del árbitro Sr. Tawill vino a decir que, cuando una empresa solicita y obtiene la inclusión en el nuevo régimen retributivo, sí nos encontraremos ante un compromiso. En tal sentido, creo que puede resultar útil la diferencia entre situación jurídica subjetiva y situación jurídica objetiva: La norma en sí generaba una mera situación jurídica objetiva; pero es difícil entender que no exista además una situación jurídica subjetiva cuando el inversor consigue primero la inscripción en el estado de preasignación y después consigue además poner la planta en funcionamiento en los plazos previstos y obtiene la inscripción definitiva⁵. En estos casos, existe un comportamiento del inversor, y otro correlativo de los poderes públicos en relación con dicho inversor concreto. Esto va más allá de una situación jurídica meramente objetiva; por mucho que de la STC 99/1987 -en un contexto bien distinto- pudiera desprenderse lo contrario. En tal sentido, entiendo que la conclusión a la que podría haber llegado el tribunal arbitral pudo haber sido distinta, en relación con la limitación del número de horas anuales con derecho a retribución; bajo cuyo aspecto el laudo se limita a reiterar que el art. 10 de la Carta no puede implicar una congelación de la regulación, aunque añade el argumento de que la limitación contenida en el Real Decreto ley 14/2010 está en correlación con el número de horas solares

⁵ El laudo llega a la conclusión de que la inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía, era un simple requisito para la venta de energía; de forma que tampoco existiría lesión de derechos adquiridos ni retroactividad. Sin embargo, la inscripción en el Registro de instalaciones para la producción de energías renovables en estado de preasignación suponía, ya desde su implantación, que, si finalmente la puesta en funcionamiento de la instalación tenía lugar en determinados plazos, se tendría derecho al régimen retributivo específico. De hecho, la STS de 20 de abril de 2016 estima que concurre responsabilidad patrimonial, en relación con una planta fotovoltaica, como consecuencia de la suspensión de los procedimientos de preasignación tras el Real Decreto ley 1/2012. En suma, el RD 1578/2008, al regular el registro en estado de preasignación para las fotovoltaicas, había establecido un presupuesto necesario para acceder después al régimen retributivo de modo definitivo; pero esto último se conseguiría simplemente poniendo en funcionamiento la planta, respetando las características consignadas en el RAIPRE, en determinados plazos. Considero, en suma, que dicha inscripción generaba una expectativa legítima; no existía un derecho adquirido porque el derecho a la retribución se consolida sólo si la instalación, acorde con el proyecto, se pone en funcionamiento en determinados plazos. Pero sí, insisto, existe una expectativa legítima; una situación jurídica subjetiva que no puede desconocerse sin más.

tenidas en cuenta en 2007 y 2008 para calcular la tarifa⁶. La conclusión del laudo en este punto sólo habría podido sostenerse, a mi juicio, si el tribunal arbitral se hubiera basado, exclusivamente, en la inexistencia de una disminución sustancial del rendimiento de las inversiones⁷. En cambio, las conclusiones del laudo poseen a mi juicio mayor fundamento en relación con la limitación de los años con derecho a retribución; porque en este sentido se basa en que no se habría demostrado que la vida útil de las instalaciones fotovoltaicas pueda ser superior a treinta años.

En cualquier caso, el caso *Charanne* únicamente examinó los cambios normativos producidos en España con anterioridad al Decreto ley 9/2013; y, de hecho, se indicó expresamente que no se prejuzgaba lo que pudiera suceder con el régimen retributivo implantado con posterioridad a éste.

Pocos meses después, el caso *Isolux Infrastructure Netherlands BV* fue asimismo resuelto a favor de España; prácticamente con los mismos argumentos, y también con la opinión disidente del árbitro Sr. Tawill⁸.

3. EL CASO *EISER* CONTRA ESPAÑA

A) Planteamiento

Frente a lo sucedido en los casos *Charanne* e *Isolux Netherlands*, en el caso *Eiser* se ha fallado por primera vez contra España. Este caso no afecta a inversiones en plantas fotovoltaicas, sino a inversiones en plantas termoeléctricas. Anticipo que, a mi juicio, éste puede haber sido un factor diferencial importante con los casos anteriores; por la razón siguiente. Las inversiones en plantas fotovoltaicas no son excesivamente caras; son inversiones además muy fragmentadas -hay muchas personas físicas, pequeños inversores, que sólo son titulares de una o dos placas de un huerto solar-; y amortizables, por ello, en un plazo relativamente breve. En cambio, cada planta termoeléctrica

⁶ Es decir, entiende que la limitación no fue arbitraria, al haberse basado en estudios técnicos previos que tuvieron en cuenta las distintas zonas solares.

⁷ En cambio, el argumento de que el rendimiento seguía siendo positivo pese a los recortes sólo habría servido para enervar la alegación de que nos encontramos ante una expropiación indirecta. Es más difícil que este argumento sirviera para apoyar que el trato sigue siendo justo y equitativo; porque es posible que, pese a ser positivo el rendimiento de la inversión, dicho rendimiento haya disminuido tanto que, bajo el nuevo régimen, aquella inversión no se hubiera realizado.

⁸ En este caso, se argumentaba también por los reclamantes frente al impuesto del siete por ciento previsto en la Ley 15/2012.

comporta una inversión millonaria, y sólo amortizable en plazos bastante largos⁹.

Por lo pronto, el planteamiento es sustancialmente distinto; ya que en este nuevo caso, la demanda iba dirigida esencialmente en relación con lo que para las empresas demandantes ha supuesto el nuevo sistema implantado primero por el Real Decreto ley 9/2013 y después por la Ley 24/2013 y las normas que la complementan y desarrollan¹⁰. En gran medida, posiblemente haya sido este nuevo enfoque de la demanda el que ha permitido que el fallo haya resultado, esta vez, estimatorio en una parte sustancial de las pretensiones de los demandantes. De hecho, el tribunal del caso *Eiser* resalta este cambio de enfoque como un elemento sustancial que lo diferencia de los anteriores.

También en este caso los demandantes fundamentaban sus pretensiones, esencialmente, en torno a la exigencia de un trato justo y equitativo; y sobre la base de que los cambios normativos habrían comportado una expropiación indirecta de sus inversiones. Considera el tribunal arbitral que se ha vulnerado el derecho a un trato justo y equitativo; y no entra en si ha existido o no expropiación indirecta.

B) Los rasgos esenciales del nuevo sistema retributivo y su incidencia sobre el derecho del inversor a un trato equitativo y justo

El laudo *Eiser* basa su apreciación de que se ha lesionado el derecho a un trato justo y equitativo, básicamente, en el hecho de que se ha implantado un nuevo sistema, que se aplica a las instalaciones en funcionamiento y que tenían reconocido el derecho a retribución bajo el sistema anterior; porque dicho nuevo sistema se basa en premisas completamente distintas en cuanto a los elementos que dan derecho a retribución; porque, además, dicho nuevo

⁹ De hecho, en la Memoria de impacto de la Orden 1045/2014, se indica que, aunque las primas recibidas por la solar termoelectrica ascendían más o menos a cinco veces el precio de mercado, sin embargo, las mismas apenas cubrían el 21 por ciento de las inversiones realizadas hasta ese momento. Paradójicamente, conforme a la disposición final tercera de la Ley 24/2013, las instalaciones de solar termoelectrica adjudicatarias del régimen previsto en el RD 1565/2010, sólo perciben retribución a la operación, cuyo valor será el resultante de la oferta económica para la que resultaron adjudicatarias.

¹⁰ También argumentaban los demandantes que el impuesto del siete por ciento establecido por la Ley 15/2012 habría asimismo contribuido a reducir drásticamente sus rendimientos y el valor de sus inversiones. Sin embargo, este argumento no fue estimado por el tribunal arbitral, dado que la Carta de la Energía, en su art. 21, excluye las reclamaciones basadas en el derecho a un trato justo y equitativo formuladas en relación con medidas impositivas. En cuanto a si el impuesto en cuestión podía ser constitutivo de una expropiación, el tribunal no entra en el fondo de la cuestión por entender que la demandante no había reclamado con carácter previo a las autoridades competentes, en la forma exigida por el art. 21-5.

sistema comporta, ya sobre el papel, una sustancial reducción de la cuantía retributiva; y cuando, por otra parte, al no aplicar el sistema los datos reales de las empresas, la disminución de dicha cuantía retributiva es, de hecho, mucho mayor que la que formalmente resulta de las nuevas normas.

En cambio, el laudo apenas hace mención al art. 44-3 del RD 661/2007, salvo cuando aluden al mismo las demandantes. De hecho, en el epígrafe 363, el tribunal arbitral afirma que no comparte la alegación de que el RD 661/2007 hubiera conferido a los demandantes unos derechos económicos inmutables e inmunes a todo cambio en el régimen regulatorio. La perspectiva del laudo es simplemente la de la Carta de la Energía; sin que el tribunal arbitral pueda aplicar directamente el Derecho interno. No se alude en todo caso a la posible existencia de compromisos vinculantes derivados de dicha norma, sumada a la inscripción en el correspondiente registro del antiguo régimen retributivo especial; posiblemente, porque al tribunal le basta con las consideraciones anteriores para entender que la demanda debe ser, al menos en parte, estimada. De hecho, así resulta de los considerandos 352 y 353, donde se afirma que la denegación del derecho a un trato equitativo y justo constituye el contexto más adecuado; sin que por tanto sea preciso examinar si España ha incumplido con las obligaciones contraídas con las inversiones de los demandantes.

a) El cambio sustancial en los elementos a tener en cuenta para tener derecho a retribución: De la prima a la producción a la eficiencia en costes calculada de forma estandarizada

El RD 661/2007 preveía la posibilidad de optar entre un régimen primado y un régimen a tarifa fija. Se trataba de un sistema que primaba ante todo la producción. Cuanta mayor fuera la cantidad de energía producida, mayor sería la prima.

En cambio, el sistema implantado en 2013 no es un sistema en que prime la producción, sino que pretende financiar los costes de inversión y/o los costes de funcionamiento y garantizar además un margen de rendimiento “razonable”; en aquellos casos en que la planta no alcance la cobertura de dichos costes. Pero, además, la garantía de ese margen razonable de rendimiento se efectúa por referencia a una empresa “eficiente y bien gestionada”. Para determinar esto último, la Ley 24/2013 acude al concepto de instalación tipo; a cada instalación tipo se asignan unos determinados parámetros de costes de operación, costes de funcionamiento e ingresos estimados, y multiplica el resultado por la potencia instalada. En suma, se diseñan en la Orden de parámetros numerosas instalaciones tipo; a cada una

de las cuales se asocian unos costes e ingresos estandarizados. Cada uno de estos modelos refleja lo que para el legislador constituye una empresa eficiente y bien gestionada. Por tanto, si una instalación se aleja, en su funcionamiento real, de los costes de inversión o de operación estandarizados, la retribución a que tenga derecho de acuerdo con el sistema resultará absolutamente insuficiente para cubrir esos costes o para asegurarle un mínimo de rendimiento razonable. Lo mismo sucederá cuando los ingresos normativamente estimados para la instalación tipo se alejen de la realidad; o cuando la categorización de instalaciones tipo resulte inadecuada o insuficiente.

Es decir, no se parte de los datos reales de las instalaciones, sino de datos estandarizados¹¹. Puede suceder que los costes reales de inversión sean muy superiores a los previstos para la correspondiente instalación tipo; o que ello suceda con los costes de operación. A ello se añaden otras dos consideraciones sustanciales: Primero, que, como se ha visto, para el sistema anterior una instalación eficiente era una instalación con un margen de producción muy elevado; aun cuando se tratara de una instalación muy cara, que hubiera exigido elevadas inversiones o con altos costes de funcionamiento. En cambio, el nuevo sistema prima la eficiencia en costes, así como la potencia instalada. Como además este nuevo sistema se aplica también a las instalaciones anteriores, es muy probable que una instalación que, bajo el anterior sistema, se hubiera considerado muy eficiente por ser altamente productiva -aunque cara- resulte absolutamente ineficiente conforme al nuevo sistema; de forma que la retribución percibida conforme a éste resulte completamente insuficiente para cubrir los costes. Sin embargo, si la instalación es anterior a 2013, es evidente que se han realizado las inversiones considerando que la planta respondía al modelo de eficiencia entonces sostenido por la normativa española. Puede suceder, en suma, que con anterioridad al nuevo sistema se hayan realizado fuertes inversiones en una planta, para conseguir un nivel muy elevado de producción; y que, sin embargo, esa planta, que respondía totalmente a los objetivos buscados bajo el sistema anterior, sea sin más calificada de ineficiente con arreglo al nuevo.

¹¹ Resulta significativo que el tribunal critique que, en la estandarización, no se hayan tenido en cuenta los numerosos tributos autonómicos que gravan estas instalaciones, dada la prohibición establecida en el art. 14-7 de la Ley 24/2013. Sobre la fiscalidad de las energías renovables, ORTIZ CALLE, E., “Fiscalidad de las energías renovables en la Unión europea y España”, en ALENZA GARCÍA, *Las energías renovables...*, cit., pp. 429 ss.; LÓPEZ LÓPEZ, H., “Fiscalidad de las energías renovables en el ámbito autonómico”, en el mismo volumen, pp. 462 ss. La crítica del laudo se extiende asimismo a los defectos de estandarización en cuanto a los costes financieros. Por cierto, el tribunal arbitral no considera impropia la utilización de swaps y otros productos financieros similares; frente al criterio del Tribunal Supremo (así, STS de 21 de enero de 2016).

Esta es precisamente una de las claves del laudo *Eiser*. El nuevo sistema lesiona el derecho a un trato justo y equitativo porque las empresas realizaron unas inversiones confiando en el sistema anterior, que primaba las instalaciones que, aunque más caras, fueran más productivas; cuando este tipo de instalaciones en absoluto son favorecidas por el nuevo sistema¹².

A este respecto, el tribunal entiende que el derecho a un trato justo y equitativo comporta entre otras consideraciones que exista una cierta estabilidad, aunque ésta no sea absoluta, en el régimen jurídico de las inversiones. Es decir, sin negar la potestad estatal de modificación del régimen jurídico aplicable para adaptarlo a las nuevas circunstancias y necesidades, hay que garantizar unas condiciones estables y transparentes para las inversiones¹³. En este sentido, parece apelar al principio de protección de la legítima confianza: A fin de cuentas, lo que ha existido es una actuación previa de los poderes públicos que ha incitado a realizar unas determinadas inversiones - que no se habrían previsiblemente llevado a cabo bajo un régimen jurídico distinto-; en muchos casos, como el resuelto, además, ha existido incluso una previa actuación de los poderes públicos que reconocía a las empresas el derecho a una nueva retribución; finalmente, un cambio sustancial de régimen jurídico, que afecta significativamente a la cuantía de la retribución. Las demandantes, en suma, calcularon sus inversiones confiando en un sistema que primaba la cantidad de energía producida -aun cuando ello fuera a costa

¹² El tribunal arbitral tiene en cuenta que, además, el nuevo sistema tiene en cuenta, para calcular la retribución a que tienen derecho las instalaciones, las cantidades ya percibidas conforme al sistema anterior; de forma que, si una instalación ha percibido ya una cantidad total, bajo el régimen primado o tarifado, igual o superior a la que le correspondería percibir conforme al nuevo sistema, dicha instalación no tendrá ya derecho a retribución; si bien es cierto que tampoco tendrá que devolver los “excesos” cobrados con anterioridad. No obstante, como las plantas CSP de las demandantes se habían puesto en funcionamiento en 2012, muy poco antes de la entrada en vigor del nuevo sistema, la cuestión tenía muy poca incidencia real en el caso; como termina reconociendo el laudo. A pesar de ello, constata que, en estas centrales termosolares, el coste de inversión inicial es muy elevado; es decir, se realizan fuertes desembolsos iniciales que deben ser financiados y que no se amortizan sino tras largos períodos de tiempo. De ahí que la implantación del nuevo sistema afectara de forma especial a las centrales termosolares más recientes.

¹³ El nuevo sistema, dada su complejidad, puede calificarse de cualquier modo menos de transparente; particularmente, en cuanto a la incardinación de cada planta en una u otra instalación tipo. Vid. CASTRO RODRÍGUEZ Y MILES TOUYA, op. cit., p.78; ALENZA GARCÍA, J.F., “Energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común”, en ALENZA GARCÍA, J.F. (dir.), *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, Aranzadi, 2014, p. 662; ALONSO MAS, M.J., “El régimen de apoyo a la producción de energías renovables...”, cit., donde se resalta que las dificultades que comporta la estandarización también redundan en una falta de transparencia; y que ello aumenta la prima de riesgo de las inversiones.

de inversiones muy caras-; y ahora ven frustrada su confianza en el sistema en la medida en que las plantas, que eran eficientes bajo la regulación anterior, han dejado de serlo, de manera que la retribución a percibir bajo el nuevo sistema resultará absolutamente insuficiente. Aunque ambos sistemas parten de la “rentabilidad razonable” de las inversiones, el punto de partida de uno y otro es absolutamente distinto; porque en uno se primaba la producción y, en el nuevo sistema, la potencia instalada y la reducción de costes.

Dicho en otros términos: Del laudo *Eiser* se desprende un planteamiento radicalmente distinto del que suele observarse en la mayor parte de las sentencias del Tribunal Supremo. Éstas apelan al riesgo regulatorio como límite a la confianza legítima de los inversores; cuando más bien resulta ser a la inversa: La legítima confianza constituye un límite al riesgo regulatorio; lo que tiene su lógica porque las inversiones en producción de energía son a largo plazo y ello exige una cierta estabilidad¹⁴. Precisamente, el laudo indica que “la cuestión que se plantea aquí es en qué medida las protecciones que ofrecen los tratados, y en particular, la obligación de otorgar a los inversores un trato justo y equitativo conforme al TCE, se pueden invocar y dar lugar a un derecho de compensación como resultado del ejercicio del reconocido derecho a regular de un Estado”¹⁵. En este sentido, el laudo comporta, a mi

¹⁴ Sobre este concepto, vid. por ejemplo GARCÉS SANAGUSTÍN, A., “La aplicación del concepto de riesgo regulatorio al nuevo régimen jurídico de las energías renovables”, *Revista Aragonesa de Administración pública*, 43-44, 2014, pp. 46 ss. Vid. asimismo RODRÍGUEZ BAJÓN, S., “El concepto de riesgo regulatorio. Su origen jurisprudencial. Contenido, efectos y límites”, en *RAP*, 188, 2012, pp. 189 ss., para quien el riesgo regulatorio tiene como límite los principios informadores del marco jurídico previo, además de la prohibición de retroactividad; el voto particular de PERELLÓ DOMÉNECH Y CALVO ROJAS a la STS de 30 de septiembre de 2016 va en esa línea. Véase también BACIGALUPO SAGESSE, M., “El respeto al principio de seguridad jurídica en la regulación del régimen retributivo de las energías renovables”, *Otrosí*, 6, 2011, pp. 17 ss.; DEL GUAYO CASTIELLA, I., “Seguridad jurídica y cambios regulatorios”, *REDA*, 156, 2012, pp. 217 ss.; RUIZ OLMO, I., “Las renovables ante los recientes cambios normativos: El episodio del RD 1565/2010, que modifica la tarifa retributiva de la energía fotovoltaica”, *Actualidad jurídica ambiental*, tres de marzo de 2014. También, ARANA GARCÍA, E., “La nueva ley del sector eléctrico: entre el riesgo regulatorio y la seguridad jurídica en el apoyo a las energías renovables”, en ALENZA GARCÍA, J.F., *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, Aranzadi, 2014, pp. 133 ss., quien critica la imprecisión del concepto de riesgo regulatorio. En el mismo volumen, ALENZA GARCÍA, J.F., “Energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común”, pp. 625 ss., que indica que el Tribunal Supremo equipara riesgo regulatorio y riesgo de mercado y ello desvaloriza la actividad de fomento, debido a la inseguridad así generada. Puede verse también la obra colectiva *Riesgo regulatorio en las energías renovables*, Aranzadi, 2015.

¹⁵ En este punto, sigue la doctrina del laudo *ADC contra Hungría*, donde se indica que la potestad regulatoria estatal no es ilimitada y que debe observar, en su ejercicio, las obligaciones de protección del inversor.

juicio, y más allá de las diferencias entre los supuestos de hecho y el marco normativo interno a tener en cuenta, un cierto salto cualitativo respecto de lo afirmado en el caso *Charanne*; pese a que el punto de partida es el mismo: La proscripción de los cambios regulatorios caprichosos, innecesarios; así como aquellos que, de forma repentina e imprevisibles, supriman las características esenciales del marco regulatorio existente, que es lo que se había afirmado en el laudo de 21 de enero de 2016. Hay que insistir: El previo régimen retributivo primaba la mayor cantidad de energía producida; factor que, en el nuevo sistema, que también se aplica a las instalaciones preexistentes y ya en funcionamiento, queda eclipsado.

b) La sustancial disminución de la retribución razonable

El tribunal arbitral tiene asimismo en cuenta un segundo factor: La diferencia cuantitativa entre el margen razonable de rendimiento, tal como el mismo se concibe bajo el nuevo sistema, con la cuantía de la retribución razonable que derivaba de las normas de desarrollo del art. 30-4 de la Ley 54/1997. Es decir, si bien es cierto que tanto esta norma como la Ley 24/2013 parten del concepto de rentabilidad razonable, existe una diferencia cuantitativa sustancial. En efecto, la nueva retribución “razonable” se cuantifica sobre la base del rendimiento de las obligaciones del Estado a diez años, aumentado en un diferencial -que actualmente ronda sobre el tres por ciento-; todo ello antes de impuestos. El resultado comporta que esa retribución “razonable”, para el nuevo sistema, oscile entre el 7.3 y el 7.4 por ciento antes de impuestos; y un porcentaje después de impuestos bastante inferior (el 5.2 por ciento). Y es que, en efecto, se ha puesto de relieve que tomar como referente el rendimiento de las obligaciones del Estado a diez años no resulta adecuado; ya que dicho referente se plasma en una inversión altamente conservadora, en general de poco riesgo y, por tanto, con un margen de beneficios bastante limitado. Por el contrario, no puede decirse que la inversión en plantas de producción de energías renovables sea una inversión de bajo riesgo; cuando además los cambios legislativos ponen de relieve que en absoluto existe una garantía real de retribución¹⁶.

¹⁶ Vid. DONOSO ALONSO, J., “La energía fotovoltaica y la reforma eléctrica”, *Cuadernos de energía*, 42, 2014, p. 49. Vid. asimismo POLO GÓMEZ, L., “Reflexión sobre los parámetros aplicados a la eólica en la reforma energética”, en *Cuadernos de energía*, 42, 2014, p. 55. También RODRÍGUEZ-CASTRO, F., Y MILES TOUYA, D., “Evaluación de las políticas de promoción de las energías renovables en España”, *Cuadernos de información económica*, 252, 2016, p. 78, consideran arbitraria la referencia a la rentabilidad de la Deuda; y entienden que el coste medio ponderado del capital de estas inversiones constituye un referente mucho más adecuado. Por su parte, ESPINOSA, M.P., “Una reforma eléctrica condicionada por la austeridad”, en *Cuadernos de información económica*, 236, 2013, p. 33,

Es decir, el tribunal arbitral tiene en cuenta no sólo que nos encontremos ante la utilización de estándares de costes y estimaciones de ingresos y no se tengan en cuenta los datos reales de las instalaciones, sino también el hecho de que, aun suponiendo que la estandarización estuviera correctamente realizada y encajara perfectamente en las características reales de una planta, sin embargo la retribución a percibir bajo el nuevo sistema seguiría siendo sustancialmente inferior a la percibida conforme al modelo anterior. De cualquier modo, en este caso los demandantes aducían que con el nuevo sistema apenas cubren los costes de operación y de financiación; según esto, en absoluto la nueva retribución estaría garantizando una rentabilidad razonable. De hecho, en el epígrafe 365, indica el laudo que las demandantes han quedado despojadas prácticamente de todo el valor de su inversión -pese a lo cual, el tribunal arbitral no acude, de forma explícita, a la regulación de la expropiación indirecta contenida en el art. 13 de la Carta¹⁷. En el epígrafe 416, el tribunal arbitral indica explícitamente que “los ingresos bajo el nuevo régimen se encuentran muy por debajo del nivel requerido para cubrir los costos operativos y de financiación reales de las plantas, menos aún para brindar rentabilidad sobre la inversión alguna”.

Hay que preguntarse, en todo caso, qué factores han pesado más en la decisión del tribunal arbitral. O lo que es lo mismo, ¿habría sido también estimatorio el fallo aun cuando el nuevo régimen hubiera partido de datos reales de las empresas? Pues bien, esto podría parecer a primera vista dudoso; porque se invoca, como un caso de contraste, el asunto *Aes contra Hungría*, donde, resalta el laudo, la nueva regulación partía de los datos reales de las empresas y no de costes estandarizados y de ingresos puramente estimados. Es decir, podría deducirse que, si se hubiera partido de datos reales de las empresas, la rentabilidad razonable a que alude el art. 14-7 de la Ley 24/2013

entiende que el referente de la Deuda es poco habitual, ya que el parámetro más utilizado en las actividades reguladas es el coste medio ponderado del capital.

¹⁷ De hecho, se añade que, en términos porcentuales, las medidas adoptadas tuvieron un efecto mucho más dramático que el producido a las fotovoltaicas en el caso *Charanne* por la regulación anterior (un diez por ciento para las plantas acogidas al RD 1578/2008 y un 8.5 por ciento para las acogidas al RD 661/2007). En cambio, en una de las plantas afectadas por el caso *Eiser*, el tribunal aprecia una reducción de los ingresos en un 66%, en comparación con los que habrían percibido bajo el régimen anterior. Pensemos que, aunque la rentabilidad hipotética después de impuestos es, bajo el nuevo sistema, de aproximadamente el 5,2 por ciento, en el caso de las demandantes el rendimiento real es muy inferior; porque se trata de plantas ejecutadas bajo el anterior sistema y que comportaron inversiones muy elevadas para lograr una mayor producción, que era lo que entonces se primaba. Inversiones, en suma, consideradas ineficientes por demasiado costosas conforme al nuevo sistema; lo que afecta frontalmente a su retribución real, al existir una fuerte desviación entre los costes estándar y los costes reales de inversión.

habría quedado asegurada; y que ello habría resultado suficiente aunque dicha rentabilidad hubiera resultado inferior a la derivada del sistema anterior. Pensemos que, en el caso que nos ocupa, el laudo insiste en que se han eliminado “las bases financieras de las inversiones de las demandantes”. Si se hubiera partido de datos reales, habría quedado asegurada la cobertura de costes y un cierto rendimiento; pero éste podría haberse cuantificado de forma irrisoria. Esto, sin embargo, no sucedía en el caso *Aes contra Hungría*, donde los inversores siguieron obteniendo un beneficio del 7.1 por ciento¹⁸. De hecho, en el epígrafe 393, se indica que, con independencia de que resulte cuestionable la utilización de un sistema de costes puramente hipotético, “por sí sola, la decisión del demandado de modificar la tasa de rentabilidad neta potencialmente disponible para inversores existentes como se hizo aquí (sic) pone en tela de juicio la justicia y equidad del cambio al nuevo régimen”¹⁹.

En suma, que el nuevo régimen no garantice en ciertos casos ni siquiera la cobertura de los costes -debido a deficiencias en la estandarización, en la categorización de las instalaciones y, sobre todo, en el cambio de significado de la eficiencia y buena gestión de la empresa respecto al régimen anterior- sólo significa que, en tales casos, podría haberse vulnerado no sólo el art. 10 de la Carta -derecho a un trato justo y equitativo- sino también el art. 13 -expropiación indirecta debido a la pérdida sustancial del valor de las inversiones-. Pero el derecho a un trato justo y equitativo se lesiona también, a mi juicio, cuando el nuevo sistema, de forma sorpresiva, si bien permite cubrir los costes, sin embargo establece un margen irrisorio de beneficios; porque en tal caso, previsiblemente, las inversiones bajo el sistema anterior no se habrían realizado si se hubiera conocido de antemano el cambio legislativo, al menos cuando el nuevo sistema se hubiera implantado mucho antes de la finalización de la vida útil de la instalación²⁰.

¹⁸ De hecho, en el epígrafe 383 se cita el caso *Micula*, donde se critica una supresión categórica de beneficios fiscales llevada a cabo por Rumanía; cita asimismo el caso *CMS* contra Argentina, donde se afirma que se ha lesionado el derecho a un trato justo y equitativo por haberse modificado enteramente el entorno jurídico de las inversiones.

¹⁹ No obstante, el laudo parece imponer ciertos límites a esta conclusión -que bastaría una reducción importante de la tasa de rentabilidad, aunque ésta siguiera siendo positiva y suficiente-; porque de hecho se pregunta a uno de los peritos si la planta había recibido o no una retribución excesiva conforme al régimen anterior. Es decir, se deja la puerta abierta a un cambio regulatorio que tuviera por objeto y como límite la corrección de los excesos a que hubiera conducido el anterior sistema; y que se hubiera circunscrito a las medidas necesarias para ello.

²⁰ Sin embargo, en el epígrafe 382, se señala que la obligación de otorgar un trato justo y equitativo comporta “que los regímenes regulatorios aplicables a las inversiones existentes no se pueden alterar radicalmente de manera tal que se prive a los inversores que invirtieron en base a (sic) dichos regímenes del valor de su inversión”. Obviamente, la *total* privación del valor de la inversión comporta una expropiación indirecta, desde la

4. CONCLUSIONES

Si bien es cierto que, conforme a los análisis aceptados por el laudo *Eiser*, en el caso concreto el valor de la inversión de las demandantes había quedado esencialmente anulado, al no permitir el nuevo sistema retributivo ni siquiera la cobertura de costes, la enseñanza más importante que se desprende del mismo es que la confianza legítima es un límite al riesgo regulatorio y no a la inversa; pese al entendimiento en sentido contrario que subyace a numerosos pronunciamientos del Tribunal Supremo²¹.

El tribunal arbitral viene a decir que se ha lesionado el derecho a un trato justo y equitativo porque estamos ante un cambio brusco y sorpresivo, que afecta a la estabilidad de las inversiones por incidir en su rentabilidad de un modo excesivo y desproporcionado; al haberse alterado sustancialmente las bases del régimen retributivo. Esto, en otros términos, comporta una lesión de la legítima confianza; porque la anterior regulación fomentó la realización de inversiones, pero al poco tiempo las legítimas expectativas de los inversores han quedado sustancialmente frustradas debido a esos cambios normativos

perspectiva de la Carta de la Energía; e incluso podría comportar una privación de la propiedad conforme a la jurisprudencia del TEDH -puede verse por ejemplo *STEDH Pressos*, que califica de privación el resultado de una ley retroactivamente aplicable y que había impedido que la demandante viera reconocidas determinadas indemnizaciones-. Vid. en todo caso *BARCELONA LLOP, J.*, “Privación de la propiedad y expropiación forzosa en el sistema del Convenio europeo de derechos humanos”, *RAP*, 185, 2011, pp. 69 ss., para quien la privación de la propiedad implica un definitivo, irreversible y auténtico desapoderamiento; no la mera restricción de las facultades de goce y disposición, por intensa y grave que sea. Véase también *DOMÉNECH PASCUAL, G.*, “Cómo distinguir entre una expropiación y una limitación de la propiedad no indemnizable”, *Indret*, enero de 2012.

²¹ Por ejemplo, es significativa la STS de 13 de enero de 2014 (R. 357/2012), que insiste en el riesgo regulatorio y señala que no existe un derecho al mantenimiento del régimen primado (ni del basado en tarifa regulada); ya que las empresas no tienen un derecho adquirido a quedar excluidas de los riesgos del mercado y de la competencia con otras empresas. Ya antes, la STS de 12 de abril de 2012 (recurso 40/2011) había afirmado la legalidad del RD 1565/2010; esta sentencia señalaba que las limitaciones en el régimen retributivo eran previsibles a la vista de los costes que el mismo implicaba para el sistema eléctrico y, por tanto, acordes con la protección de la confianza legítima. La sentencia había afirmado, además, que no existe el derecho al mantenimiento por un plazo del régimen retributivo especial, ya que justamente éste implicaba proteger las inversiones frente a los riesgos del mercado; pero, en compensación, las empresas estarían obligadas a soportar el riesgo regulatorio.

bruscos y sustanciales²². Las inversiones, en suma, no se habrían realizado si los demandantes hubieran podido conocer que iban a producirse estos bruscos cambios normativos.

El laudo puede además conectarse con la perspectiva del Derecho de la Unión. Si la Directiva 28/2009 exige a los Estados miembros establecer regímenes de fomento de las energías renovables -aunque no indique la forma en que deben diseñarse esos regímenes- es probable que el nuevo sistema impida, a medio plazo, cumplir con los objetivos de la Directiva; al menos en aquellos casos en que la estandarización de costes y la estimación de ingresos resulte tan deficiente que el derecho a retribución resulte irrisorio. Un sistema que no garantice una mínima estabilidad a los inversores, y que además no resulta transparente, más desincentiva que fomenta.

²² La STJUE *Mulder I*, de 28 de abril de 1988, declara inválido un reglamento europeo por infracción de la legítima confianza. El asunto venía referido a la asignación de primas a los productores de leche que, voluntariamente, interrumpieran durante cuatro años su producción. El demandante obró de esta manera, incitado por esta normativa de fomento. Sin embargo, con posterioridad se produjo un nuevo cambio normativo, a resultas del cual, precisamente como consecuencia de haber dejado de producir leche durante determinado período de tiempo, perdería el derecho a la cuota de producción que le habría correspondido. Es decir, como consecuencia de una actuación del demandante, que había confiado legítimamente en las normas europeas reguladoras de las primas, éste quedó con posterioridad privado del derecho a reanudar su producción de leche, tras la entrada en vigor de una nueva normativa. El Reglamento se declaró inválido y en dos sentencias posteriores, de 1992 y de 27 de enero de 2000, se reconoció la responsabilidad patrimonial de la Unión europea. Indica REVUELTA PÉREZ, I., en “¿Riesgo o fallo regulatorio?: los “recortes” a las renovables a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”, en el libro colectivo por ella dirigido *La regulación de las energías renovables a la luz del Derecho de la Unión Europea*, Aranzadi, 2017, que esta sentencia es importante en el ámbito que nos ocupa porque reconoce la existencia de verdaderos compromisos de las instituciones europeas con los productores de leche que decidieron optar por el régimen primado.

COMENTARIOS

Edison Napoleón Fuentes Yáñez; Víctor Hugo Bayas Vaca
Jaime Doreste Hernández



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de junio de 2017

“TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE ¿UN EUFEMISMO DOGMÁTICO O UN SLOGAN?”

Autores: Edison Napoleón Fuentes Yáñez ¹ * ; Víctor Hugo Bayas Vaca *

Fecha de recepción: 03/ 03/ 2017

Fecha de aceptación: 03/ 05/2017

Resumen:

La tutela judicial efectiva a los derechos del medio ambiente en el marco de la normativa constitucional, avizora un cambio de dirección en la consecución de este objetivo de interés general. Si la globalización de la economía ha llevado la contaminación a un punto crítico, la elaboración de una dogmática jurídica en este sentido es una alternativa a considerarlo. La destrucción de los ecosistemas que propicien impactos ambientales, ponga en peligro la vida de las personas y alteren las condiciones para el desarrollo de la flora y fauna, son infracciones penales que deben ser sancionadas, no hay otro camino para avanzar hacia la consecución de un modelo de desarrollo sostenible. En ese sentido, se hace un enfoque de los efectos de la contaminación ambiental en el proceso de desarrollo de todas las formas de vida en la Tierra, un señalamiento sucinto del origen de la legislación ambiental, la tendencia a la elaboración de una dogmática jurídica ambiental y la incorporación de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico constitucional. Se concluye que la legislación constitucional analizada no es uniforme respecto a la tutela jurídica a los derechos del medio ambiente ni supera el paradigma utilitarista, lo cual incide en el aumento de los niveles de contaminación.

¹ Abogado Edison Napoleón Fuentes Yáñez MSc. Docente Investigador. Profesor Titular. Correo electrónico: efuentes@uteq.edu.ec

* Universidad Técnica Estatal de Quevedo. Dirección: Km 1 ½, vía a Santo Domingo de los Tsáchilas. Quevedo, Los Ríos, Ecuador. www.uteq.edu.ec

Abstract:

The effective environmental rights under constitutional law judicial protection, he foresees a change of direction in achieving this objective of general interest. If the globalization of the economy has taken a critical point pollution, the development of a legal doctrine in this regard is an alternative to consider. The destruction of ecosystems that foster environmental impacts, endanger the lives of people and alter the conditions for the development of flora and fauna, are criminal offenses must be punished, there is no other way forward towards achieving a sustainable development model. In that sense, a focus on the effects of environmental pollution in the process of development of all forms of life on Earth, a brief remark the origin of environmental legislation is the tendency to the development of an environmental legal doctrine and the incorporation of the rights of nature in constitutional law. It is concluded that the constitutional legislation analyzed is not uniform on the legal protection of the rights of the environment or exceeds the utilitarian paradigm, which affects increasing pollution levels.

Palabras clave: Tutela jurídica, medio ambiente, desarrollo sostenible, buen vivir y contaminación

Keywords: Legal protection, environment, sustainable development, good living and pollution

Índice de contenidos:

1. Introducción
2. Desarrollo
3. Conclusión
4. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

La protección del medio ambiente es una cuestión crucial para la sobrevivencia de la especie humana y de toda forma de vida en Tierra. Es prioridad insoslayable en la formulación de las políticas públicas y la elaboración del ordenamiento legal de un país. Por lo que corresponde a todos, países pobres y ricos, realizar acciones ambientales conjuntas a fin de detener la contaminación y prevenir efectos destructivos colaterales. Es hora de nuevas posiciones y definiciones conceptuales, doctrinales, legales y

constitucionales que sean compatibles a los intereses difusos, capaces de atenuar la tensión hombre-naturaleza (Márquez, 2007).

Se impone una manera diferente de ver el mundo. La historia en torno a esta relación no ha sido tan benigna ni conciliadora, pues han prevalecido los intereses de las personas y el desarrollo económico a los bienes de la naturaleza, considerada únicamente como un medio utilitarista para satisfacer las necesidades básicas de las personas. La irresponsabilidad de atentar contra los bienes jurídicos protegidos por el Estado debe tener un límite, a más -claro está- de la aplicación de sanciones administrativas, civiles y penales a los delitos ambientales; pues al ritmo que vamos, aun cuando los derechos de la naturaleza estén en la categoría de los Derechos Humanos y por tanto sujetos a tutela judicial, en corto y mediano plazo será irreversible reparar el daño causado, cuyos efectos no se harán esperar. La crisis ambiental en el mundo no puede ser combatida, sino con una legislación constitucional adecuada que proteja sus derechos (Rodríguez, 2006)

El Ecuador no está exento de responsabilidad en este problema. La contaminación del medio ambiente es indetenible en unas ciudades más que otras. La gestión administrativa de las entidades de derecho público encargadas de brindar servicios a la población, no priorizan su cuidado aduciendo falta de recursos económicos y desatención del Gobierno Central, cuando todo es posible si se ordenan las prioridades y ejecutan proyectos de inversión rentables, capaces de generar ingresos en beneficio de la entidad y la ciudad. Muchos ejemplos están a la vista para un observador cauto, por lo que está demás mencionarlos.

La ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, Ecuador, con una población de 150.827 habitantes, se halla en una situación igual o peor a otras ciudades que poco o nada hacen por detener los niveles de contaminación ambiental ni las personas ejercen acciones legales para exigir su reparación o la aplicación de sanciones.

En sí, la falta de liderazgo y capacidad de gestión de sus autoridades contrasta con los intereses y aspiraciones de un pueblo que merece mejor suerte. La contaminación ambiental es un atentado a la salud pública y una flagrante violación a los derechos de la naturaleza.

Por lo expuesto, este trabajo tiene como objetivo explicar la necesidad de que la población, los estudiantes y profesionales conozcan la importancia de la tutela constitucional del medio ambiente, a efecto de determinar nuevas formas de comportamiento sociocultural y direcciones a seguir en el futuro.

2. DESARROLLO

La Tercera Generación de Derechos Humanos (1980) o Derechos de Solidaridad o de los Pueblos, contempla aspectos importantes para el desarrollo de la especie humana, como: el derecho a la paz, a un medio ambiente sano, la interdependencia, entre otros, por lo que la teoría constitucional los ha unificado según su grado de incidencia en la vida humana, donde la cooperación y solidaridad entre los Estados juegan un rol fundamental.

Algunos autores sostienen que los derechos del medio ambiente están dentro de la categoría de los derechos de síntesis por su interconexión con los de la primera y segunda generación (Santander, 2002). Son derechos colectivos de interés difuso de gran incidencia en el proceso de desarrollo social, por cuanto surgieron con el objetivo de promover acciones conjuntas para proteger la vida de las personas y sus bienes esenciales de los daños causados por la contaminación del aire, agua, suelo, flora, fauna y los alimentos. Desde luego que hay otras propuestas de clasificación de los Derechos Humanos, donde autores como David Vallespín Pérez, Franz Macher, Antonio Pérez Luño, Augusto Mario Morello, y otros, afirman que está surgiendo una cuarta generación de derechos, aunque no presentan una propuesta única, sino que toman unos derechos de la tercera generación y los incluyen en una cuarta.

Independiente de esta clasificación, se debe destacar que el medio ambiente es el entorno natural donde se desarrolla la vida en todas sus formas. Es un sistema constituido por agentes físicos, climáticos, geológicos, biológicos, químicos, económicos, sociales, culturales y estéticos que interactúan entre sí con los individuos y la comunidad, determinando formas de comportamiento y supervivencia; una situación que demanda de la promulgación de leyes que regulen la gestión ambiental en función de los agentes económicos y los hábitos de consumo de la población.

En ese sentido, se concibe al medio ambiente como un conjunto de condiciones básicas que circundan al ser humano en su integralidad y lo obligan a asumir una actitud coherente y responsable, capaz de que redunde en acciones concretas de protección, toda vez que la contaminación ambiental altera el equilibrio que debe existir entre los elementos de la naturaleza que hacen posible la prolongación de la vida en la Tierra.

El derecho subjetivo a disfrutar de un medio ambiente sano, es un derecho fundamental que goza de protección jurídica del Estado y requiere de un nuevo tipo de cultura inmerso en esta problemática para entender y asumir el rol que corresponda. Por lo que es imperativo que los recursos naturales renovables se utilicen por debajo de su tasa de renovación anual, respetando los márgenes de asimilación de los vectores ambientales (aire, agua y suelo) y además se haga un uso ambientalmente integrado con el desarrollo económico. Es un asunto primordial que compete a todos, pues el problema del deterioro ambiental y la contaminación transfronteriza llegó a un punto crucial que no hay lugar para lamentos ni inculpaciones mutuas.

El daño está hecho y solo queda buscar nuevas formas y mecanismos internos y externos para atenuar su impacto, aun por sobre las limitaciones económicas de los países en vías de desarrollo, pues somos corresponsables en mayor o menor grado de la contaminación del medio ambiente, sea por acción u omisión o indiferencia a ser parte de la solución de los problemas; pero la disyuntiva que queda es: Ser o no ser. Si elegimos la primera, aún tenemos opciones para evitar consecuencias irreversibles; la segunda, solo contradice todo principio racional de conservación y supervivencia.

El derecho internacional -cuya autonomía como disciplina está vinculada con las ciencias que tienen que ver con el ambiente en el marco del desarrollo sostenible-, prohíbe a los Estados la contaminación y el deterioro de los recursos naturales. Para prevenirlo, muchos congresos, cartas, pactos, trabajos científicos, conferencias, tratados y convenios internacionales de protección, defensa y conservación de la naturaleza y los recursos naturales, se han realizado con cierta regularidad en diferentes partes del mundo con resultados poco alentadores, no así la parte legislativa en esta materia que ha tenido en los últimos años un progresivo avance.

Sin embargo, la regulación constitucional en materia ambiental ocurre a partir de los años setenta, en países que estaban en transición a la democracia, como Grecia, Portugal y España. Otra promoción aparece en los años noventa en los países del Este de Europa y en algunas normas iberoamericanas y en los Estados Unidos, y la última es la que considera a la naturaleza como ente titular de derechos. Sin duda, son puntos de arranque de lo que será una tendencia mundial a reconocer ese derecho en las políticas públicas.

Desde luego que la definición de políticas de protección ambiental son distintas unas de otras por su carácter expansivo y las características propias de cada país; pero en sí, es una preocupación general que coincide con la globalización de la economía, al tiempo en que se genera en el mundo la

necesidad de un cambio de mentalidad a fin de atenuar en algo los desequilibrios generados por la sobreexplotación de los recursos naturales, la pérdida de los recursos del suelo y el deterioro progresivo de las condiciones atmosféricas causadas por el efecto invernadero y la destrucción de la capa de ozono.

Frente a tal situación, si bien las políticas de protección del medio ambiente en los países desarrollados obligaron a las empresas a producir de manera menos contaminante en sus lugares de origen, terminaron exportando la contaminación a otras regiones del mundo. Un problema que obligó a contar con ordenamientos jurídicos que estén en relación a los procesos de cambio social y los intereses y necesidades de la población, sin descuidar la protección del medio ambiente, por cuanto se requiere disponer de recursos naturales suficientes y de condiciones climáticas favorables. De ahí que la introducción de normas de protección ambiental en la legislación constitucional y legal, no puede quedar en la simple semántica de los términos ni en buenas intenciones.

Al tener la protección ambiental un objetivo expansivo y difuso, éste tiende a presionar a otros aspectos socialmente relevantes en la definición de las políticas públicas, por lo que los derechos de la naturaleza dejan de tener la misma importancia aun cuando su incidencia en las condiciones de vida sea gravitante. Cabe por tanto puntualizar que el bienestar de las personas no consiste únicamente en disfrutar de un consumo suficiente, sino que los bienes ambientales -a razón de que perduran en el tiempo y el espacio-, deben seguir generando entornos favorables para el desarrollo de la vida; una realidad que demanda de una actitud positiva que abone en la implementación de acciones concretas, compatibles con las actividades de producción y la tutela jurídica efectiva. Esto torna imperativo que se “considere a la naturaleza como un valor en sí mismo, como parte auténtica y autónoma provista de sentido y de razón de ser” (Lezama, 2008).

La protección de medio ambiente a través del derecho internacional puede ser eficiente en la medida en que se obligue a los actores a reparar el daño causado, puesto que el ejercicio de los derechos entraña también obligaciones. Si las empresas petroleras, por ejemplo, contaminan el medio ambiente local y el de otros países, están obligados a la reparación e indemnización. Es inadmisibles que operen sin controles y normas de calidad, ni se establezcan sanciones en base a la magnitud de los perjuicios. Si no aprendemos de los errores y tomamos los correctivos a tiempo, va a ser difícil que propiciemos ese anhelado cambio de dirección. La actitud pusilánime y contemplativa de no hacer nada frente a problemas que afectan a los intereses colectivos, no puede ser una forma de cultura que nos estigmatice por siempre.

El ordenamiento jurídico en este campo está para garantizar la protección eficiente del medio ambiente. Así vemos en la decisión arbitral aplicada en el asunto Trail Smelter de Canadá en el territorio de Estados Unidos (1941), que en base al Principio de buena vecindad y cooperación internacional, se aplicó una regla de derecho internacional que prohíbe este tipo de contaminación ambiental. Por lo visto, hay caminos legales para exigir el respeto a los derechos, solo es cuestión de actuar con decisión y firmeza. Dejar de hacerlo y sentarnos a lamentar el infortunio, solo contradice la actitud libérrima y soberana de los pueblos que se abren paso ante la adversidad, sin claudicar en sus derechos.

En ese sentido, la preocupación por la contaminación ambiental y el deterioro de los bienes ambientales promueve la incorporación de los derechos de la naturaleza y su tutela jurídica en las legislaciones constituciones, donde el derecho ambiental sea considerado como un sistema de normas que regulen las relaciones del derecho público y privado, tendientes a preservar un medio ambiente libre de contaminación o mejorarlo en caso de afectación.

Este es un derecho de las personas con el fin garantizar una mejor calidad de vida y establecer una relación amigable y duradera entre el hombre y la naturaleza. Así se advierte en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992, donde se suscribió un compromiso de amplia cooperación para hacer frente a la pobreza a partir de políticas ligadas al progreso económico, la protección del medio ambiente y la administración racional de los recursos naturales.

Antes de esta Conferencia, en 1970, un grupo de científicos del Club de Roma, en un libro “Los límites del crecimiento”, destacaron que los recursos ambientales no son infinitos y que la capacidad de carga del Planeta está llegando a sus límites debido a la sobrecarga humana; después de la Conferencia del Río, reformularon su teoría en otro libro titulado “Más allá de los límites del crecimiento”, proponiendo que la especie humana podría salvarse de la extinción si se promueve un desarrollo sustentable. La protección del medio ambiente es fundamental para la continuidad de la vida humana, pues establece una fuerte interrelación entre la disminución de la pobreza y la igualdad social a través de un crecimiento económico sostenido. (Del Saz, 2008)

El derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, es un bien jurídico protegido por el Estado, por lo que resulta una entelequia o novelería jurídica la norma constitucional carente de fuerza vinculante y obligatoriedad. La falta

de aplicación de políticas públicas de protección de los derechos del medio ambiente, no hace otra cosa que minar la credibilidad en los sistemas de administración de justicia. Pese a ello, esto no ha desalentado el objetivo de establecer en el ordenamiento jurídico la preservación del medio ambiente, cuyo origen se puede encontrar en la Conferencia de Estocolmo de 1972, donde el principio Uno dice: “El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad, y a condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad de vida le permita vivir con dignidad y bienestar, y tiene el deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente de las generaciones presentes y futuras”. Se puntualiza el grave problema de la contaminación del medio ambiente que amenaza la existencia de toda forma de vida en la Tierra, establece el derecho a gozar de un ambiente sano y la obligación de protegerlo de cualquier daño. Es sin duda una preocupación utilitarista en cuanto sirve para satisfacer el bienestar de las personas; sin embargo, es un avance sustancial en la concepción y magnitud del problema ambiental.

Otras fuentes de creación del derecho ambiental, son: la Conferencia de Estocolmo que abordó el tema de la diversidad biológica y el cambio climático en el Informe de la Comisión Brundtland, 1987, bajo el título “Nuestro futuro común”, donde se estableció la necesidad de encontrar medios para revertir el daño ambiental mediante una propuesta de desarrollo sustentable que satisfaga las necesidades de las generaciones presentes y futuras. La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1992, que en el principio 1, dice: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”. El Convenio Marco de la Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 1992. El Convenio sobre Diversidad Biológica, 1992. Son entre otros los puntos de despegue de la construcción del derecho ambiental en el mundo; un derecho que se caracteriza por su carácter interdisciplinario en cuanto se nutre de los principios de otras ciencias, como la ecología, sociología y economía; y en el campo normativo, tiene relación con el derecho público, privado y el internacional.

Partiendo del axioma de que el orden jurídico debe estar en correspondencia con los requerimientos del orden social, caben algunas reflexiones respecto a la titularidad de derechos. Se trata de un status que cambió con el tiempo, pues no solo se quedó en el ámbito de las personas, sino que se extendió a la naturaleza. En un inicio, sólo tenía status jurídico el burgués propietario; en el constitucionalismo social, se extendió al obrero, al campesino, la mujer, el indígena y los mayores de edad, cuya capacidad para ser sujetos activos de derechos coincide con la atribución de la ciudadanía a los 18 años, un tiempo

en que los menores de edad eran considerados sujetos de derechos, pero con titularidad pasiva, una concepción de la titularidad desde la visión de los adultos (Galvis, 2006). Hoy se amplió el status de la titularidad a todas las personas sin ninguna discriminación. Con el constitucionalismo contemporáneo (Carbonell, 2007), la tendencia normativa en las legislaciones es proteger los derechos fundamentales y considerar a la naturaleza como ente titular de derechos.

Estamos inmersos en una concepción doctrinaria que valora a la naturaleza en una categoría más extensa y solidaria, muy comprensible desde cualquier punto de vista, por cuanto la ciencia no lanza verdades definitivas. Vivimos una época de rápidos reajustes en la vida cotidiana y de revisiones radicales en la ciencia y la tecnología, donde nada es absoluto e inmutable según las leyes generales del movimiento y la evolución de la naturaleza. Es un tiempo de una enorme demanda de adaptabilidad a un nuevo campo de posibilidades y transformaciones; un hecho que impulsa a la humanidad a llevar a cabo un salto cualitativo en el proceso de desarrollo social y de realización personal, cuyo imperativo es saber quiénes somos, dónde estamos, hacia dónde nos dirigimos y cuál es nuestro rol. Por lo que urge de un cambio de esquema mental para considerar a la Tierra como un ser vivo y que tenemos obligaciones que asumir, como así sostiene la Carta de la Tierra, 2000: “La Tierra, nuestro hogar, está viva con una comunidad singular de vida (...) la protección de la vitalidad, diversidad y la belleza de la Tierra es un deber sagrado”.

La incapacidad de la naturaleza para exigir la tutela efectiva de sus derechos, se suple con la facultad otorgada a las personas para ejercer acciones legales ante los órganos judiciales. La nueva teoría constitucional supera esas limitaciones ideológicas y jurídicas de la incapacidad de las personas para ejercer sus derechos mediante la representación, como en el caso de los menores de edad, por cuanto tener algún tipo de impedimento no significa que sea incapaz, sino que ejerce la capacidad de manera diferente. En el caso de la naturaleza, al considerarlo como un ente titular de derechos, la ley faculta a las personas a demandar judicialmente la reparación del daño ambiental y la aplicación de sanciones, donde se requiere conocer cuando comienza la prescripción de la acción civil resarcitoria. (Pérez, 2009)

Precisa resaltar que la capacidad en el orden jurídico, viene adquiriendo una nueva dimensión en función del amplio espectro de circunstancias y particularidades que rodean a cada caso controvertido y a la misma especie humana, y así la justicia cumpla su objetivo de dar a cada quien lo que le corresponde y alcance uno de sus fines, como es el “bien común” (Burbano

2010). El pluralismo jurídico reconoce a la capacidad como un atributo universal que se expresa de modos diferentes y con distintos lenguajes, lo cual abre la posibilidad de que, conforme se ejerce la titularidad mediante la representación, también se realicen acciones para proteger los derechos de la naturaleza ante su incapacidad de demandar judicialmente las sanciones a que dieran lugar. Fuera de esta facultad para exigir su reparación, la naturaleza cumple sus fines por sí sola, no necesita de los seres humanos para ejercer su derecho a existir y regenerarse.

Se vive un tiempo de cambio de época y la irrupción de nuevas concepciones ideológicas, políticas y culturales para enfrentar los procesos de cambio y transformación social, entre los cuales se encuentran la preservación integral e inmediata de los bienes ambientales y la mejora de las condiciones de vida. (Noriega, 2009). Nos hallamos ante la presencia de un paradigma emergente de interrelaciones solidarias entre personas y medio ambiente. Un nuevo tipo de cultura que implica compromisos serios y acciones consecuentes con las situaciones de interés general, por lo que no debería haber dificultad para tomar medidas idóneas de protección ambiental y establecer en el campo jurídico una dogmática efectiva, ¿Pero es exigible el derecho de la naturaleza? Claro que sí. El derecho subjetivo es una condición prevista por una norma jurídica positiva que le sirve de presupuesto para ser titular de situaciones y autor de actos. El status para ser titular de derechos se desprende de una norma que faculta a las personas a ejercer acciones legales.

Este tiempo de transformaciones profundas, exige la construcción de un derecho que supere la visión personalista de considerar a la naturaleza como un objeto, y la concepción antropocéntrica que excluye a todo ser que no sea considerado humano, de modo que se cambió el paradigma mecanicista, por uno de desarrollo sostenible a fin de asegurar la prolongación de la vida en la Tierra, pues compromete acciones e interrelaciones conjuntas en todo orden. En ese sentido, la relación hombre y medio ambiente, a través de una norma, es un paradigma nuevo a seguir. (Carranza 2001). La dialéctica del proceso de construcción del conocimiento y los saberes deben superar la función sincrónica del significado y las metodologías descontextualizadas de una percepción sistémica y objetiva de la realidad.

La relación ser humano y medio ambiente es un hecho tangible e indisoluble que conlleva obligaciones y responsabilidades. Es una realidad que requiere de una cultura ecologista de conservación y una normativa coherente con esa relación simbiótica inseparable. Son dos elementos de un mismo conjunto, donde el exceso de uso de uno, puede alterar el equilibrio que sustenta el desarrollo del otro. Por lo que la participación ciudadana en la definición de

políticas de protección ambiental es fundamental, si se quiere evitar el riesgo de seguir el mismo “camino que la sostenibilidad: como concepto”. (Martínez, et. al., 2008). En ese sentido, una primera constatación válida es aceptar que la tierra es un ser vivo y que tiene derechos que necesitan ser protegidos por todos los Estados. Es una realidad que demanda incorporar en la legislación ambiental y constitucional una nueva dimensión semántica de los términos jurídicos y los derechos. La corriente del pensamiento moderno advierte la necesidad de innovar en materia de derechos.

La Tierra como todo ser vivo tiende a la supervivencia y la reproducción, un fin a cumplirse inexorablemente de no mediar fuerzas contrarias que se opongan (naturales y humanas), por lo que no hay lugar para tanta irracionalidad en los niveles de contaminación ambiental si la relación a establecerse no es causal, sino ontológica, que requiere de una fundamentación paradigmática que priorice el respeto a los Derechos Humanos, entre los cuales están los derechos de la naturaleza. A propósito, es importante resaltar el aporte de la Psicología Ambiental al estudio del “comportamiento humano y su relación con los diversos problemas y eventos ambientales” (López, et. al., 2005)

Cabe puntualizar que el actual sistema económico no es compatible con la protección al medio ambiente, por lo que desde muchos foros internacionales se demanda la necesidad de un profundo cambio en la formulación de las políticas públicas con este fin, pues el bienestar de la población no consiste sólo en disfrutar de un consumo suficiente, sino también proteger los bienes ambientales. (Londoño, 2006).

Pese a cuanto se diga sobre este problema, las sociedades de consumo van a seguir en su alocada e irracional carrera de contaminar el medio ambiente, por lo que una parte de la solución es producir en forma más limpia, reciclar los residuos que se producen y promover un consumo racional de los recursos naturales que ayuden a su preservación y renovación permanente. Es un tipo de comportamiento humano que por fuerza debe estar legislado, a efecto de reprimir a las conductas que se apartan de la ley. Pero como esto no ocurre y la contaminación se agudiza, nada exagerado es sostener que los derechos constitucionales del medio ambiente presentan un interés jurídico carente de fuerza legal suficiente para condicionar la definición de las políticas públicas y todo el acontecer humano en esa dirección conservacionista, debido a que las medidas de protección con frecuencia resultan incompatibles con las actividades de desarrollo, una situación que ha devenido en la construcción de un derecho positivo ambiental disperso, lleno de deficiencias que limitan la acción transformadora del derecho sobre la realidad ambiental.

En el contexto de la expansión económica y la globalización, la preservación del medio ambiente choca con los intereses del sistema económico fundado en la explotación sin límites de este recurso (Pérez, 2009), donde el bienestar de los países desarrollados se sustenta en una conducta incompatible con los derechos del medio ambiente. Las sociedades de consumo solo se encargan de poner todo recurso natural existente bajo la lógica del beneficio económico, una vía equivocada para lograr el desarrollo sustentable que beneficie a todos. (Hernández, 2012)

De ahí que el criterio de los mínimos vitales asegurados para todos, requiere de un sistema de leyes coherentes con el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación y la obligación de preservarlo. Por tanto, los preceptos constitucionales en materia ambiental deben cumplir su objetivo y no ceder paso a las políticas económicas. Si bien el interés común de los Estados generó un punto de anclaje en la elaboración de una dogmática jurídica-ambiental, no se puede perder de vista que el progreso pasa por el ahorro de los recursos naturales y el consumo racional de los mismos.

En una mirada panorámica a la legislación constitucional de algunos países América y Europa sobre el tema, vemos que se garantiza el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, se establecen sanciones legales y la obligación de repararlo en caso de daño. Una perspectiva significativa de gran adelanto en la doctrina y la legislación ambiental, pues se reconocen los derechos de la naturaleza y se tutelan los bienes jurídicos que se derivan de ella. Aunque en otras constituciones no se supera la visión antropocéntrica, por cuanto el bienestar de las personas es lo único que cuenta para alcanzar el desarrollo sostenible, lo cual no ayuda a entender en su real dimensión la relación ser humano – medio ambiente, ni aceptar que cuánto daño le hagamos, es hacernos daño a nosotros mismos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 4: "...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley...".

Se prescribe el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y la obligación de cuidarlo, así como la prevención de sanciones legales según el daño.

Constitución Política de Chile, 2016, Artículo 19, núm. 8.- “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”

La legislación precautela el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y tutela los derechos de la naturaleza estableciendo algunas restricciones a los derechos.

Constitución de la Nación Argentina, Art. 41.- “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, lo que establezca la ley...”

Se prescribe el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y el deber de preservarlo. Establece la tutela para obligar a su reparación en casos de afectaciones.

Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 79.- “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 80. “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”

Se prevé el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y el deber del Estado de protegerlo. Garantiza el desarrollo sostenible y la tutela judicial.

Constitución Política de Perú, Artículo 67.- “El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”

Es deber del Estado impulsar las políticas públicas en materia ambiental y establecer el uso de los recursos naturales, pero no determina sanciones legales a que dieren lugar los daños.

Constitución Política de Panamá, Artículo 118.- “Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana”

Artículo 119.- “El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas”

Se prescribe un beneficio utilitarista en cuanto sirve para satisfacer las necesidades de la población, pero no establece la tutela de los derechos del medio ambiente.

Constitución Política de España, Artículo 45.- Calidad de vida 1.- “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”

Se reconoce el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano, el deber que tienen de cuidarlo y al Estado la obligación de restaurarlo. Prioriza el uso racional de los recursos naturales y previene con sanciones en caso de daño.

3. CONCLUSIÓN

La legislación constitucional analizada no es uniforme respecto a la tutela jurídica de los derechos del medio ambiente ni logra superar el paradigma utilitarista, por cuanto los niveles de contaminación siguen en aumento y los causantes pasean muy orondos su impunidad; aunque tampoco se advierte en la sociedad un tipo de cultura ecológica y conservacionista que avizore un cambio de actitud frente a este problema. El crecimiento demográfico y el desarrollo económico tornan complicado la definición de políticas públicas que fortalezcan la relación hombre – medio ambiente y la aplicación de una regulación jurídica conciliadora en circunstancias en que la cuestión ambiental exige de una acción concertada entre todos los actores sociales y políticos, a

efecto de promover esfuerzos conjuntos y solidarios que permitan establecer en el derecho nacional y el internacional la tutela jurídica del medio ambiente con carácter vinculante, por afectar derechos difusos fundamentales y poner en riesgo la conservación de la vida en la Tierra. Los daños ambientales provocados en un lugar, repercuten igual o peor en otro, dependiendo de su capacidad de reacción. La tutela del medio ambiente es un derecho constitucional que a más de proteger bienes jurídicos, precautela las condiciones necesarias para el desarrollo de la vida de las presentes y futuras generaciones, por lo que urge actuar en forma coherente y proactiva ante tal exigencia. En ese sentido, la normativa ambiental constitucional al ser de aplicación directa por su jerarquía en el ordenamiento jurídico, no puede ser un eufemismo dogmático ni un slogan, sino un instrumento legal idóneo que garantice el desenvolvimiento ordenado de la sociedad y el desarrollo sostenible.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Burbano, E. (2010) Derecho Constitucional, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. (3). 76:79.
- Carbonell, M. (2007) El Neoconstitucionalismo en su laberinto, Teoría del Neoconstitucionalismo. Ensayos Escogidos. Varios Autores. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Trotta. Madrid. 9.
- Carranza y Simón, M. Consuelo, et. al. (2001) El medio ambiente y los derechos humanos: Su concepción constitucional. Revista del Centro de investigación. Universidad La Salle, enero-junio, núm. 016. Distrito Federal. México (4). 92
- Del Saz, S. (2008) Medio ambiente y desarrollo: una revisión conceptual CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, núm. 61, agosto. 34.
- Galvis, L. (2006) Las niñas, los niños y los adolescentes, Titulares activos de derechos. Ediciones Aurora. Bogotá. 17.
- Hernández, E. (2012) Los desafíos del ambiente y desarrollo sustentable en la globalización, núm. 27, enero-junio. Universidad de los Andes Mérida. Venezuela. 90.

- Lezama, J.; Domínguez, J. (2006) Medio ambiente y sustentabilidad urbana Papeles de Población, núm. 49, julio-septiembre. Universidad Autónoma del Estado de México Toluca. México. (12). 154
- López, G.; García, E. (2005) Calidad de vida y medio ambiente. La psicología ambiental. Universidades. núm. 30, julio-diciembre. Unión de Universidades de América Latina y el Caribe. 9:16.
- Londoño, L. (2006) Los recursos naturales y el medio ambiente en la economía de mercado. Revista Científica Guillermo de Ockham. Universidad de San Buenaventura Cali. Colombia, núm. 1, enero-junio. (4). 27.
- Márquez, M. (2007) La Protección del Ambiente y los Límites del Derecho Penal, Redaly.Org, Jurídicas, núm. 1. Universidad de Caldas. Manizales. Colombia. (4) p. 96.
- Martínez, M.; et al. (2008) Políticas de medio ambiente y participación ciudadana CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, núm. 61, agosto. 185.
- Nogueira, A. (2009) Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca. Revista de Derecho Ambiental de la Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA)”, año 7, N° 2. 467.
- Pérez, E. (2009) Desarrollo y medio ambiente. Algunas miradas desde las ciencias sociales. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, núm. 205, enero-abril. Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal. México. (LI). 152.
- Pérez, G. (2009) La responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el derecho comparado. Prolegómenos. Derechos y Valores, núm. 23, enero-junio. Universidad Militar Nueva Granada Colombia. (XII). 36.
- Rodríguez, J. (2006) Los Derechos Humanos y el Medioambiente. Díkaion. 15 de noviembre. Universidad de La Sabana Cundinamarca. Colombia. (20). 78.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de junio de 2017

“EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, CONVENIO DE AARHUS Y LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: COMENTARIO DE LOS AUTOS DE 4 DE ENERO Y 9 DE MARZO DE 2017 DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (REC. 276/2015)”

Autor: Jaime Doreste Hernández, Abogado ambientalista. Magerit Abogados

Fecha de recepción: 03/ 05/ 2017

Fecha de aceptación: 25/ 05/2017

Fuente: N° Procedimiento: 0000276/2015, [Auto TSJ Canarias 4-01-2017](#) y [Auto TSJ Canarias 9-03-2017](#)

Temas Clave: Medio Ambiente; Transporte de Energía Eléctrica; Paralización Cautelar; Principio de Precaución; Convenio de Aarhus; Acceso a la Justicia

En no pocas ocasiones, en el ‘pleito ambiental’ se torna decisivo, no tanto el resultado estimatorio o desestimatorio de la Sentencia que venga a poner fin al mismo, sino obtener –con carácter anticipado a ésta- una medida cautelar suspensiva que conjure el riesgo de que se produzca y consolide un daño ambiental por la fuerza de los hechos, por la avasalladora inercia de la obra pública (o privada).

De este modo, es en esta ‘arena’ procesal e incidental de combate (incluso el maestro Eduardo García de Enterría le dedicó la interesante publicación “La batalla por las medidas cautelares. Derecho comunitario europeo y proceso contencioso administrativo español”, Ed. Civitas 2006) donde se va a dirimir la efectiva protección de los valores ambientales en juego.

En los Autos que comentamos, la Sala de lo Contencioso del TSJ de Canarias

resuelve la solicitud de suspensión cautelar de la Autorización Administrativa, la Aprobación del Proyecto de Ejecución y la Declaración en concreto de Utilidad Pública de la instalación eléctrica de AT denominada Línea de Transporte a 132 kV doble circuito SE Puerto del Rosario-SE Gran Tarajal (exp. AT 12/016) y la Nueva Subestación 132/66 kV Gran Tarajal (exp. AT 12/015), planteada por el Cabildo de Fuerteventura a la vista del inicio de la ejecución de las obras de instalación de dicha Línea de Alta Tensión y el alto impacto paisajístico de la misma. Subyace además una importante cuestión de estrategia territorial y es que esa LAT se aparta y vulnera las previsiones del planeamiento territorial insular al respecto¹.

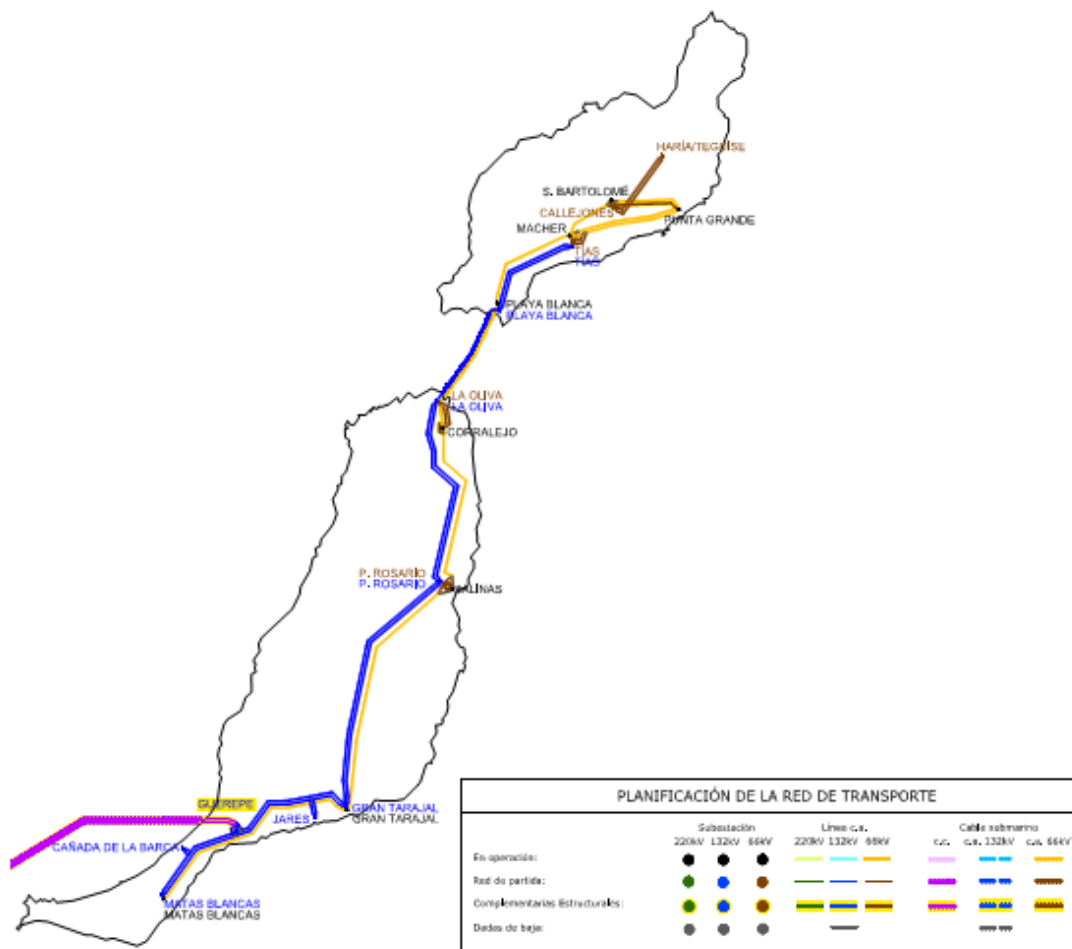


Figura 1: Croquis del proyecto de Refuerzo de la red de Lanzarote-Fuerteventura en 132 kV

¹ El Plan Insular de Ordenación del Territorio de Fuerteventura, en vigor desde agosto del año 2001, establece que el corredor de la línea de transporte de electricidad debe discurrir en paralelo al existente eje Norte-Sur, del que se ha apartado el proyecto aprobado a REE.

Fuente: Ficha del documento de PLANIFICACIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA 2015-2020 correspondiente a la Actuación TIC-10: Refuerzo de la red de Lanzarote-Fuerteventura en 132 kV.

Suspensión que ha sido acordada por la Sala en virtud del interesante Auto de 4 de enero y posteriormente ratificado en reposición por el de 9 de marzo de 2017² y cuya singularidad o interés del Auto que comentamos radica precisamente en la invocación del principio de precaución como criterio fundamental para inclinar la ponderación de intereses públicos concurrentes a favor de la solicitud de suspensión cautelar de la ejecución de las obras de construcción e instalación de la Línea de Transporte a 132 kV entre Puerto del Rosario y Gran Tarajal.

Y así, el primero de los citados Autos señala que:

“(...) podemos sintetizar las posiciones dialécticamente enfrentadas en la contraposición que existe en el indudable interés público que representa la implantación y mejora del suministro eléctrico para la isla de Fuerteventura—en este caso referido al transporte de energía eléctrica—que se afronta con las obras de cuya suspensión se trata y la defensa del medio ambiente y su posible afcción por tales obras.

Por ello, a los criterios generales que hemos recogido en el anterior fundamento, debemos también hacer referencia necesaria al denominado “principio de precaución”. Al respecto, como indica la STS de 22 de junio de 2005 (Sección 5, Ponente Sr. Peces Morate), con cita de la STS de 16 de diciembre de 1989 la interpretación de las normas aplicables debe partir del mandato constitucional de protección de la naturaleza, recogido en el art. 45 de la CE, de manera que, en caso de duda, los órganos competentes han de inclinarse por negar la autorización para cualquier actividad que pueda dañar o menoscabar el deseable equilibrio natural.

Este mismo sentido, debe subrayarse que el principio de precaución también tiene proyección desde la dimensión comunitaria, y así la STS de 19 de abril del 2006 (Recurso: 503/2001; Ponente Sr. Campos Sánchez-Bordona) indica que el “principio de precaución” o de “cautela” como expresión positivizada en un documento jurídico del mayor rango, aparece en el artículo 174.2 del Tratado CE, a tenor del cual “la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad

² Los Servicios Jurídicos del Cabildo informan de que REE ha interpuesto recurso de casación contra estos Autos.

de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva (...). Se ha subrayado, con acierto, que el principio de precaución entendido como inspirador de las políticas públicas en sectores sensibles para la salud humana no encierra, en sí mismo considerado, gran novedad, antes al contrario viene presidiendo la actuación de los poderes públicos tanto en el plano legislativo como en el ejecutivo. La legislación relativa a aquellos sectores siempre ha tendido en todas las épocas, de una manera u otra, a regular de modo prudente los fenómenos que por sus implicaciones tecnológicas o por la utilización de recursos naturales peligrosos están sujetos a riesgos. Y este mismo designio ha inspirado sin duda la actividad administrativa clásicamente denominada de "policía" mediante la cual, y a través de los instrumentos usuales (licencias, autorizaciones, inspecciones y sanciones) las decisiones administrativas correspondientes han exigido el cumplimiento de las cautelas exigidas por el ordenamiento sectorial. (...) Aunque no es fácil, como ya hemos dicho, separar en la práctica los rasgos del principio de precaución para distinguirlo de otros cercanos a él (como pudieran ser los de protección o de "acción preventiva"), puede admitirse que aquél tiene su ámbito propio de aplicación cuando se han detectado los efectos potencialmente peligrosos derivados de un fenómeno, de un producto o de un proceso respecto de los cuales la evaluación científica de sus riesgos no ha llegado a obtener conclusiones dotadas de certeza....".

Pues bien, entendemos que en este caso la actuación administrativa no se ajustó a los parámetros que conforman el principio de cautela, el cual, tal como se ha indicado, constituye un mandato de actuación a los poderes públicos en orden a la adopción de las medidas de protección necesarias, inclusive en aquellos supuestos en que ni siquiera exista plena certeza científica acerca de los efectos perjudiciales de un determinado fenómeno en el medio ambiente o la salud de las personas (entre otras, Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 5 de mayo de 1998, Reino Unido/Comisión, c-180/96) y a cuya luz debe interpretarse la normativa ambiental (en este sentido, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, c-127/02 en relación con la Directiva hábitats).

En definitiva este principio de precaución tiene su fundamento en la irreparabilidad de los daños al medio ambiente.

Por aplicación de tal doctrina debemos dar preferencia a los posibles perjuicios que se puedan seguir para el medio ambiente y por ello acordar la suspensión solicitada por el Cabildo demandante".

Es sabido que el principio de precaución está consagrado como uno de los fundamentos de la política comunitaria en materia de medio ambiente en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de

“garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente mediante tomas de decisión preventivas en caso de riesgo” y proclamado por la Declaración de Río (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en 1992 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo) en el Principio 15º como principio esencial y básico del Derecho Ambiental; su aplicación exige que en caso de amenaza para el medio ambiente o la salud y aún en una situación de incertidumbre científica se tomen las medidas apropiadas para prevenir el daño.

“Más vale prevenir que curar” se erige así como una máxima en la gestión de los valores y cuestiones ambientales, configurando de este modo el derecho ambiental como un derecho de precaución, pues a posteriori puede no resultar posible o eficaz la aplicación de “tiritas”, léase medidas correctoras o compensatorias.

La consagración de un derecho que haga frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan ("prevención"), hasta llegar a un derecho que prevea y evite amenazas de daños desconocidos o inciertos ("precaución"), implica dos consecuencias importantes: en primer lugar, no es necesario demostrar la certeza del daño medioambiental como condición previa para tomar medidas cautelares de protección ((SSTJCE asunto Marismas de Santoña (C-355/90), de 2- 8-1993, y asunto Armand Mondiet (C-405/92), de 24-11-1993. Y, en segundo lugar, puede implicar en algunos casos una inversión de la carga de la prueba para hacerla recaer en quien pretende demostrar que su actividad resulta segura.

Por último y en el mismo sentido, conviene recordar que la doctrina constitucional, expresada entre otros muchos en sus Autos 355/2007, de 24 de julio, 252/2001, de 18 de septiembre o 287/1999, de 30 de noviembre en relación con la decisión a adoptar en los incidentes de levantamiento o mantenimiento de la suspensión previamente acordada, cuando entre los intereses públicos y privados concernidos se encuentran los específicamente medioambientales ha señalado que

“no cabe derivar de la Constitución la tesis de que toda medida de ordenación legal de los recursos naturales deba atender prioritariamente al criterio de evitar cualquier sacrificio no imprescindible de los derechos e intereses patrimoniales de carácter individual y concluye pronunciándose de forma jurídicamente generalizada a favor de la primacía de la protección de los recursos biológicos naturales, dada su fragilidad y la irreparabilidad de los perjuicios que se podrían producir en caso de perturbación de los mismos.”

Admitiendo eso sí, y “como excepción a esta doctrina” en los AATC , “*la subordinación de los intereses conservacionistas a otros intereses públicos o privados de carácter patrimonial cuando la lesión de éstos suponga afectar a un sector económico de manera directa e inmediata..., fundamental para la economía de la Nación... con posibles perjuicios económicos de muy difícil reparación, o bien cuando la aplicación de las medidas controvertidas fueran susceptibles de provocar gravísimos efectos perjudiciales*” (ATC 29/1990, 287/1999 o 355/2007).

En definitiva, el daño ambiental, especialmente si es grave, irreparable o si es evitable por existir alternativas menos gravosas, debe ser evitado; y es en el incidente de medidas cautelares donde ese principio de prevención tiene su reflejo procesal (pese a que en la práctica forense no parece tener el reflejo o relevancia que debiera).

No podemos dejar de aprovechar la ocasión para hacer referencia a otro instrumento procesal singular y propio del pleito ambiental, especialmente en lo que se refiere al incidente de medidas cautelares: el Convenio de Aarhus³.

El artículo 9 de este Tratado internacional recoge un conjunto de medidas relativas al “acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y su apartado tercero dispone que:

“los procedimientos [administrativos o judiciales seguidos contra vulneraciones de los derechos reconocidos por el Convenio o “para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional”] deberán ofrecer recursos suficientes y efectivos, en particular una orden de reparación, si procede, y deberán ser objetivos, equitativos y rápidos sin que su costo sea prohibitivo. Las decisiones adoptadas en virtud del presente artículo se pronunciarán o consignarán por escrito. Las decisiones de los tribunales y, en lo posible, las de otros órganos deberán ser accesibles al público”.

Ciertamente, podría parecer que ni este artículo ni ningún otro precepto del Convenio se refiere expresamente a “*la adopción de medidas cautelares que venga a garantizar la efectividad del derecho de acceder a la justicia en materia ambiental*”, como

³ Así se conoce al Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente adoptado en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998 y en vigor para España desde el 29 de marzo de 2005.

ha señalado Fe Sanchís⁴. Sin embargo, en la versión auténtica del Convenio en inglés ese término “orden de reparación” –que es absolutamente ajeno a la terminología jurídica española- figura como “injunctive relief”, y se refiere a medidas ejecutivas tanto de carácter suspensivo como reparador conducentes en todo caso a asegurar la efectividad de la sentencia. Luego el Convenio de Aarhus sí que exige que los procedimientos judiciales en los que se ventilen asuntos de índole o interés ambiental ofrezcan la posibilidad real y efectiva de obtener la suspensión cautelar, y al igual que el resto del proceso, de manera “objetiva, equitativa y rápida sin que su costo sea prohibitivo”.

No deja lugar a dudas al respecto la “Guía de implementación del Convenio de Aarhus”, elaborada por la propia Secretaría del Convenio, cuando señala que:

“El Convenio exige medidas ejecutivas y otros recursos que sean "adecuados y eficaces”.

Adecuación requiere esas medidas para compensar plenamente los daños pasados, para prevenir futuros daños y puede requerirlos para acometer su restauración.

*El requisito de que los recursos deban ser un medio **eficaz** implica que éstos deberían ser capaces de aplicarse de manera eficaz.*

Las Partes deben tratar de eliminar todos los obstáculos posibles a la ejecución de mandamientos judiciales y otros remedios⁵”.

Resulta desolador que el expreso reconocimiento a la adopción de medidas cautelares en el pleito ambiental como medida específica de protección ambiental se haya perdido en la traducción, como Bill Murray en la afamada película que a punto estuvo de reportarle un Oscar.

Para terminar estas líneas, haremos referencia a las palabras del “ESTUDIO SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL EN CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN IV/9(F) DE LA REUNIÓN

⁴ Vid. Sanchis Moreno, F, ‘Guía sobre el Acceso a la Justicia Ambiental’, de la Asociación para la Justicia Ambiental y disponible en <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Guia-Aarhus.pdf> (Pág. 17).

⁵ Traducción propia a partir del texto original, disponible en: <https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/acig.pdf>, (f. 132).

La Segunda edición de dicha guía, disponible asimismo en https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/Publications/Aarhus_Implementation_Guide_interactive_eng.pdf se pronuncia en idénticos términos, (f.200)

DE LAS PARTES DEL CONVENIO DE AARHUS”⁶, que, acertadamente en mi opinión, señalara cómo:

“La justicia cautelar se configura como un elemento fundamental en la defensa del bien jurídico medio ambiente, que por su propia naturaleza requiere de unos procedimientos que sean rápidos y efectivos. Frente a un derecho tradicional fundamentalmente reactivo, que trata de paliar o compensar unos daños ya producidos, el nuevo derecho del medio ambiente debe valerse de herramientas que permitan hacer frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan (principio de prevención) o que prevean y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos (principio de precaución). El acceso a la justicia cautelar en asuntos de incidencia medioambiental encuentra su fundamento en estos principios”.

Y así, terminamos como empezamos, destacando la importancia fundamental de que en el pleito ambiental, por la propia naturaleza de los bienes tutelados en el mismo, se puedan instar, tramitar y obtener medidas cautelares en un plazo razonable de tiempo que evite la consolidación de un daño o transformación ambiental irreparable o difícilmente restañable; a tal fin el ordenamiento ambiental nos ofrece dos institutos exclusivos y propios del mismo, cuales son la vigencia del principio de precaución y del Convenio de Aarhus, que esperamos ver cómo van impregnando la práctica forense a través de pronunciamientos como los comentados.

⁶ Informe presentado por el Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente a la Reunión de las Partes del Convenio de Aarhus a raíz de las dos resoluciones ‘condenatorias’ (Comunicaciones’, en la terminología de este Tratado Internacional) contra el Gobierno de España por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del Convenio, en concreto las comunicaciones ACCC/C/2008/24 (Murcia) y ACCC/C/2009/36 (Almendralejo), y accesible en http://www.mapama.gob.es/es/ministerio/servicios/participacion-publica/Borrador_estudio_acceso_justicia_medioambiental_tcm7-303662.pdf

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Amparo Sereno

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2017

[Reglamento \(UE\) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento \(CE\) n° 1102/2008, \(DOUE L137/1, de 24 de mayo de 2017\)](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid.

Fuente: Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1102/2008.

Temas clave: residuos; mercurio; contaminación; contaminación transfronteriza

Resumen:

Una de las sustancias más peligrosas para el medio ambiente y la salud humana y, sin embargo, más presente en la actualidad es el mercurio. Pescados y mariscos, electrodomésticos, pilas o baterías e incluso un gran número de productos farmacéuticos y cosméticos son sólo un pequeño ejemplo de todo el mercurio que nos rodea en nuestra vida diaria y en el medio ambiente.

Su alta toxicidad ha preocupado desde hace tiempo a la Unión Europea. Producto de esa inquietud es el presente Reglamento 2017/852, el cual supone un gran esfuerzo por ésta y sus Estados miembros de empezar a atajar el problema eficazmente.

A diferencia de otras normas, este reglamento es más exhaustivo y radical, con un ámbito de aplicación que trasciende al propio de Europa, incluyendo medidas locales, regionales, nacionales pero también internacionales, lo que la Unión justifica en el carácter transfronterizo de la contaminación por mercurio, pues «entre el 40 % y el 80 % de la deposición total de mercurio en la Unión tiene su origen fuera de su territorio».

El grueso de las emisiones procede de la actividad humana, principalmente de su «extracción primaria y el tratamiento de mercurio, el uso de mercurio en productos y procesos industriales, la extracción y tratamiento artesanales y en pequeña escala de oro, la combustión del carbón y la gestión de residuo de mercurio».

Hasta llegar a este Reglamento 2017/852, los esfuerzos de la Unión Europea por controlar y reducir el uso y contaminación de mercurio comenzaron, firmemente, en diciembre de 2005 cuando la Comisión Europea emite una Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Estrategia comunitaria sobre el mercurio». Ésta recomendaba la negociación y celebración prioritaria de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre el mercurio, ya que, como hemos dicho, la acción de la Unión por sí sola no puede garantizar una protección eficaz de los ciudadanos de la Unión contra los efectos negativos del mercurio en la salud.

Tras pequeños avances, ese instrumento internacional llegó con la firma de la Unión y veintiséis de sus miembros, (a la espera de Portugal y Estonia, quienes ya tienen la firma comprometida), del Convenio de Minamata, sobre el mercurio en 2013, como inicio de esa acción multinivel interna-internacional que este tipo concreto de contaminación exige.

Ahora, con el presente Reglamento se pretende completar el acervo de la Unión y establecer las disposiciones necesarias para garantizar su adaptación íntegra a dicho Convenio.

Éste se debe aplicar sin perjuicio de las disposiciones preexistentes en el acervo de la Unión que establecen requisitos más estrictos para los productos con mercurio añadido, en particular por lo que respecta al contenido máximo de mercurio.

Su contenido fundamental consiste en medidas y condiciones sobre el uso, almacenamiento y comercio de mercurio, «compuestos de mercurio y mezclas de mercurio y a la fabricación, el uso y el comercio de productos con mercurio añadido, así como a la gestión de residuo de mercurio, con el fin de garantizar un alto grado de protección de la salud humana y del medio ambiente frente a las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio y de compuestos de mercurio».

Esas disposiciones, básicamente prohibiciones, se aplican a la importación, exportación y a la fabricación de productos con mercurio añadido. En concreto sobre este último punto, la fabricación y comercialización de nuevos productos con mercurio añadido y el uso de nuevos procesos de fabricación que impliquen el uso de mercurio o de compuestos de mercurio serán igualmente prohibidos a priori, a menos que una evaluación demuestre que se obtendrían «beneficios significativos para el medio ambiente o la salud y que ello no supondrían ningún riesgo significativo ni para el medio ambiente ni para la salud humana, y que no se dispone de alternativas sin mercurio técnicamente practicables que puedan aportar esos beneficios».

También destacan las medidas relativas a su tratamiento como residuo, en el ámbito de lo establecido por la Directiva 2008/98/CE marco de residuos de la Unión.

Como sabemos, la gestión y tratamiento de residuos es un tema clave de la política europea, de ahí que una gran parte del texto del reglamento trate el tema. Tomando siempre como mínimo la legislación básica de la Directiva marco de 2008, asuntos como el almacenamiento y eliminación del mercurio son desarrollados cuidadosamente; según indica el Reglamento, el residuo de mercurio podrá almacenarse temporalmente en forma líquida siempre que se cumplan requisitos específicos y siempre deberá tener lugar en instalaciones de superficie dedicadas al almacenamiento temporal de residuo de mercurio y equipadas a tal efecto.

Además, antes de ser eliminado permanentemente, el residuo de mercurio se someterá a transformación y, en caso de que se pretenda eliminar en instalaciones de superficie, a solidificación. El residuo de mercurio que haya sido sometido a transformación y, en su caso, a solidificación solo se eliminará permanentemente en las siguientes instalaciones de almacenamiento permanente autorizadas para la eliminación de residuos peligrosos.

Para garantizar el cumplimiento de todas estas medidas, se establece una política de control y sanciones específica, respaldando «todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución». Se instauran controles puntuales y temporales, y ellos desde el profesional que utiliza mercurio en su actividad hasta al Estado miembro; por su parte las sanciones serán «efectivas, proporcionadas y disuasorias», pues la Unión Europea se ha propuesto atajar este grave problema, humano y ambiental, cuanto antes y está decidida a lograrlo.

El flujo de intercambio de información en este sentido deberá ser constante y siempre dirigido a prevenir, pero también a restaurar, pues resulta crucial para el reglamento dicha información con el fin de «identificar y evaluar los sitios contaminados por mercurio y compuestos de mercurio y para abordar los riesgos significativos que una contaminación de ese tipo puede plantear para la salud humana y para el medio ambiente».


En definitiva, el objetivo de unas medidas tan radicales es que, en palabras del propio Reglamento 2017/852, el uso de mercurio y compuestos de mercurio en los procesos de fabricación se elimine por completo de forma gradual. Consciente de que es una materia importante en la industria, considera crucial la incentivación de la investigación «de sustancias alternativas con características inocuas o, en todo caso, menos peligrosas para el medio ambiente y la salud humana».

No podemos pretender frenar el desarrollo, pero sí el menoscabo grave de la salud humana y de nuestro medio ambiente.

Normativa afectada: Reglamentos 1102/2008; 1013/2006; Directiva 2008/98/CE.

Entrada en vigor: 13 de junio de 2017.

Criterios de aplicación especial: el reglamento no será aplicable hasta el 01 de enero de 2018, a excepción del anexo III, parte I, letra d), sobre medidas en el proceso de producción de cloro-álcali cuando se utilice mercurio como electrodo, el cual será aplicable desde el 11 de diciembre de 2017.

Documento adjunto: 

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de junio de 2017

[Ley 3/2017, de 2 de mayo, de regulación de los senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 89, de 12 de mayo de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Senderos; Usos

Resumen:

Los senderos existentes en Andalucía como espacio abierto que invita al disfrute de la ciudadanía en general de los diferentes recursos naturales, exigen una regulación que permita conciliar todos esos usos de forma ordenada, haciéndolos compatibles con el respeto al medio ambiente y la realización segura de los mismos.


A lo largo de los últimos años, diversos agentes públicos y privados han intervenido en la promoción y ejecución de numerosos proyectos de senderos. Sin embargo, este crecimiento cuantitativo ha puesto de relieve carencias de coordinación entre las distintas iniciativas y las metodologías en ellas aplicadas.

La presente ley, compuesta por cinco artículos y dos disposiciones finales, pretende resolver esta situación, estableciendo el marco regulador básico para lograr un adecuado desarrollo reglamentario que ordene la compatibilidad de los diferentes usos y valores que se concentran en estos espacios.

De conformidad con su artículo 2, “se entiende por sendero, a los efectos de la presente ley y su normativa de desarrollo, todo itinerario que transcurre en la mayor parte de su recorrido por el medio rural, recorriendo su patrimonio natural y cultural a través de caminos tradicionales, sendas, pistas forestales u otras vías dentro del territorio de Andalucía, y que está habilitado para la marcha y el excursionismo, fundamentalmente a pie, y a veces en bicicleta o caballería”.

Se contemplan en ella los objetivos y usos los senderos, entre los que destacan el medioambiental, deportivo y turístico.

Entrada en vigor: 13 de mayo de 2017

Documento adjunto: 

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2017

[Ley de Cantabria 5/2017, de 15 de mayo, de modificación de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOC núm. 99, de 24 de mayo de 2017

Temas Clave: Minería; Suelo rústico; Aprovechamiento minero

Resumen:

Esta concreta modificación se plantea con el fin de posibilitar el aprovechamiento minero del subsuelo, actualmente sin regulación normativa en legislación cántabra. Al efecto, se añade a la Ley 2/2001, la Disposición adicional undécima: Condiciones para la autorización de actividades mineras en el subsuelo del suelo rústico.

Se parte de la base de la importancia económica que el sector minero representa en Cantabria, cuya presencia data del siglo XVII, con la implantación de la Real Fábrica de Cañones de La Cavada. En 1856 se descubre el yacimiento de calamina de Reocín por parte de la Real Compañía Asturiana de Minas, que será explotado hasta 2003. Actualmente en Cantabria, se cuenta con 397 registros mineros, entre los que figuran 134 vigentes, 253 caducados y 10 en trámite.

En este contexto, y a medida que se han ido ejerciendo las competencias legislativas en materia de ordenación del territorio, el litoral y urbanismo por la Comunidad Autónoma, la regulación de la actividad minera ha ido también condicionándose o limitándose por la alta protección del suelo, plasmada bien como prohibición o como limitación frente a dicha actividad. De hecho, en aproximadamente dos tercios del territorio cántabro, se ha impedido la actividad minera tanto en suelo rústico de especial protección como en el ordinario.

Otro de los efectos es la aplicación "vertical" del régimen de usos y protección que otorgan al suelo y, por ende, al subsuelo, sin dividir los posibles usos entre los dos planos, salvo en el subsuelo urbano. En consecuencia, la actividad minera suele prohibirse o limitarse sin distinguir, normalmente, entre las que afectan al suelo -en superficie o a cielo abierto- y al subsuelo -minería subterránea-.


Por tanto, se incorpora esta nueva disposición adicional para que una norma con rango legal declare, ab initio, que territorial y urbanísticamente es viable la actividad minera, y se autorice en determinadas condiciones, respetando la legislación ambiental y sectorial. Simplemente, se declara la posibilidad de desarrollar en el subsuelo de cualquier tipo de suelo rústico de Cantabria la actividad minera, en determinadas condiciones. Posibilidad

que podrá materializarse si se confirma su compatibilidad con estos regímenes de protección. Esta compatibilidad no implica una transformación urbanística del suelo rural contraria a su naturaleza y sus valores propios.

Entrada en vigor: 25 de mayo de 2017

Normas afectadas:

Se añade un apartado 4.º y un apartado 5.º a la letra b) del Grupo 2 Industria Extractiva, del Anexo I de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado de Cantabria.

Documento adjunto: 

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de junio de 2017

[Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOLR núm. 54, de 12 de mayo de 2017

Temas clave: Prevención ambiental; Intervención administrativa; Evaluación ambiental de planes, programas y proyectos; Órgano ambiental; Autorización ambiental integrada; Licencia ambiental de actividades clasificadas; Licencia de inicio de actividad; Sanciones

Resumen:

Esta Ley 6/2017 tiene por objeto el establecimiento del marco normativo para la protección, gestión, conservación, restauración y prevención del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de La Rioja -artículo 1-, regulando los instrumentos de intervención previa a la puesta en marcha de proyectos, instalaciones u obras, a través de la evaluación ambiental estratégica y de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada y la licencia ambiental.

De esta manera, la Ley objeto de análisis sustituye a la previa Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, a fin de adecuarse a la nueva normativa estatal básica, fundamentalmente la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. Al margen, hay que tener en cuenta la consolidación de principios como el de simplificación administrativa. Todo ello justifica una nueva regulación completa de la materia.

La ley consta de 61 artículos, sistematizados en un título Preliminar y otros tres títulos, dedicados a la intervención administrativa (título I), a los instrumentos de actuación (título II) y a la disciplina ambiental (título III). Además, cuenta con una disposición adicional única, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar recoge el objeto, los fines y principios de la norma, su ámbito de aplicación, etc., así como la regulación del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja -artículo 8-, que es el órgano consultivo superior en materia de medio ambiente, que canaliza la participación pública colectiva y tiene como funciones principales las de asesorar e informar la toma de decisiones en materia ambiental, y de cuyo desarrollo se remite a un reglamento posterior.

El título I, por su parte, recoge el núcleo de la intervención administrativa en materia medioambiental, esto es, la regulación de la evaluación ambiental estratégica, la evaluación

de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada, la licencia ambiental y la declaración responsable de apertura.

Más allá de que, como no puede ser de otra manera, muchas de estas intervenciones se hallan reguladas de forma casi completa en la legislación básica, el legislador riojano parece centrarse tanto en la licencia ambiental como en la declaración responsable de apertura, según manifiesta en la exposición de motivos, por cuanto es en estos ámbitos donde cuenta con mayor competencia. Destaca en esta materia la supresión de la licencia de apertura para todo tipo de actividades, en fiel seguimiento del principio de simplificación administrativa que adopta en el artículo 3.d) de la Ley, en concordancia con los nuevos postulados en la materia, adoptados en la normativa comunitaria y estatal. Ello no es óbice, para que la administración mantenga competencias de control, que velen por la adecuación de los usos y actividades con la sostenibilidad ambiental.

El título II se destina a los instrumentos de actuación, regulando:

-Los planes ambientales -artículo 25-, que son los «instrumentos de desarrollo y ejecución de la política en materia de medio ambiente [...] dirigidos a la gestión, protección, conservación y restauración del medio ambiente en su ámbito territorial. Su aplicación abarcará aquellos ámbitos susceptibles de un tratamiento unitario», para finalidades tales como evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las industrias, evitar la contaminación de suelos o evitar y reducir la carga contaminante sobre las aguas superficiales y subterráneas.

-Los programas ambientales -artículo 26-, con el mismo objeto que los planes (deben coordinarse con éstos), pero con un ámbito de aplicación más específico.

-Los sistemas de gestión y auditorías ambientales -artículo 28 a 32-, cuyo objetivo es promover la mejora continua de los resultados de las actividades industriales en relación con el medio ambiente.

-Los distintivos de garantía de calidad ambiental -artículos 33 a 37-, que incluye especialmente la “etiqueta ecológica”.

-Instrumentos económicos y de gestión -artículos 38 a 42-, del que destaca el “Fondo de Conservación Ambiental”.

Por último, el título III es el encargado de regular la disciplina ambiental, que incluye el régimen sancionador, que se detiene de forma más amplia en lo concerniente a sanciones en materia de licencias ambientales y declaraciones responsables, donde la Comunidad Autónoma cuenta con una mayor competencia regulatoria.


Entrada en vigor: El 1 de junio de 2017.

Normas afectadas: Deroga las siguientes normas:

- La Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.

- El Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I, «Intervención Administrativa», de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, excepto el procedimiento administrativo regulado en el título IV, referido a la concesión de la licencia ambiental y el anexo V en tanto no se apruebe el decreto previsto en la Disposición transitoria segunda de esta ley.

- El Decreto 20/2009, de 3 de abril, por el que se regula el procedimiento administrativo de evaluación ambiental de Planes y Programas.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de junio de 2017

[“Decreto-Lei” n.º46/2017, de 3 de mayo, que altera el régimen económico y financiero de los recursos hídricos, aprobado por el “Decreto-Lei” n.º 97/2008, de 11 de junio](#)

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL, Portugal)

Fuente: “Diario de la República” (DR) n.º 85/2017, 1º Suplemento, Serie I de 2017-05-03 que altera el régimen económico y financiero de los recursos hídricos, aprobado por el “Decreto-Lei” n.º 97/2008, de 11 de junio

Temas Clave: recursos hídricos, tasa de los recursos hídricos (TRH), agua, volumen de agua no facturado (VAF), sostenibilidad e eficiencia

Resumen:

Mediante esta normativa se altera el “Decreto-Lei” n.º 97/2008, de 11 de junio que desarrollaba, en sus aspectos económicos y financieros, la Ley de Aguas de 2005 – que realizó la transposición de la Directiva Marco del Agua (DMA) al derecho interno portugués.

La referida Ley fue alterada por la Ley n.º 42/2016, de 28 de diciembre – que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para 2017 – con el fin de que la tasa de los recursos hídricos (TRH) contribuyese también para la sustentabilidad de los servicios urbanos de agua y saneamiento. En concreto uno de los principales objetivos del “Decreto-Lei” n.º46/2017, de 3 de mayo, es promover el acceso universal al agua y al saneamiento básico a un coste socialmente aceptable. A fin de cumplir el referido objetivo, la normativa en análisis altera la tasa de los recursos hídricos (TRH) para compensar y equilibrar financieramente a los sistemas que históricamente registraron desvíos de recuperación de gastos. Es decir, sistemas que, normalmente, por estar situados en zonas de baja densidad demográfica no llegan a amortizar sus costes fijos de funcionamiento con los cánones de agua y saneamiento pagados por los utilizadores a menos que aumente considerablemente los referidos cánones. Una vez que, como consta del Preámbulo del “Decreto-Lei” n.º46/2017, de 3 de mayo, este aumento se considera socialmente inaceptable, la opción del legislador es compensar los sistemas de agua y saneamiento deficitarios. Esta compensación se concretiza mediante la creación de una nueva parcela de incidencia de la TRH.

En la normativa anterior, la TRH contemplaba cinco tipologías de usos de los recursos hídricos que constituían la base tributable sobre la que incidía la tasa. Estos eran los siguientes: usos privativos del agua, vertidos de aguas residuales, extracción de áridos, ocupación y usos de aguas objeto de planificación hídrica y susceptibles de causar impactos

ambientales. A estas cinco parcelas de incidencia de la TRH se adiciona ahora una nueva componente destinada a promover la sustentabilidad de los sistemas urbanos de abastecimiento y saneamiento, sin perjuicio de la implementación de medidas para aumentar la eficiencia de la prestación de servicios.

Tal como consta en el artículo 11.º -A del Decreto-Lei” n.º46/2017, de 3 de mayo, la “componente S — Sostenibilidad de dos servicios urbanos de agua” corresponde a la utilización privativa de aguas, independientemente de su naturaleza jurídica y régimen legal. La fórmula del cálculo consiste en la aplicación de un valor de base al volumen de agua captado o utilizado para los sistemas de agua de abastecimiento público (en metros cúbicos). Este valor de base es de € 0,004 por m³ de agua captada ou utilizada. El mismo es definido tan sólo para el 2017 ya que cada año será actualizado mediante despacho conjunto de los Ministros de Medio Ambiente y Hacienda Pública (como consta en el artículo 17º). El referido valor de base se aplica sobre el volumen total del agua captada, independientemente de que la misma sea facturada o se pierda por averías tales como fugas en la red u otras semejantes. Es los que el artículo 5º-A denomina “volumen de agua no facturado” (ANF) y que también se considera para la liquidación de la TRH a pagar por las entidades gestoras de sistemas de abastecimiento y saneamiento público.

El ingreso adicional proveniente de la referida componente será depositado en el Fondo Ambiental, tal como previsto en la línea d) del n.º 1 del artículo 4.º del “Decreto –Lei” n.º 42-A/2016, de 12 de agosto (que instituye el referido Fondo). A partir del Fondo Ambiental serán transferidos los montantes necesarios para los sistemas de abastecimiento y saneamiento beneficiarios.


El legislador portugués aprovechó también esta alteración legislativa sustancial de la TRH para alterar levemente (en la mayoría de los casos para aumentar) los valores de base para el cálculos de la TRH a pagar por los detentores de títulos privativos para el uso de recursos hídricos y de actividades que potencialmente pueden causar impactos ambientales en masas de aguas objeto de planificación hidrológica.

Igualmente se aprovecha la ocasión para substraer la competencia de liquidar la TRH, que antes estaba atribuida a las diversas “Administraciones de las Demarcaciones Hidrográficas” (homólogas a los organismos de cuenca españoles) y que ahora pasa a ser ejercida por una autoridad situada en Lisboa, como es la Agencia Portuguesa del Ambiente (APA).

Entrada en vigor: 4 de mayo de 2017

Normas afectadas:

Mediante esta normativa fue revocado el artículo 33.º del “Decreto –Lei” n.º 97/2008, de 11 de junio, alterado por la Lei n.º 82 -D/2014, de 31 de diciembre, y por el “Decreto-Lei” n.º 42 -A/2016, de 12 de agosto.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago
Noemí Pino Miklavec
Inmaculada Revuelta Pérez
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2017

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de abril de 2017, que declara el incumplimiento por Alemania del art. 6.3 de la Directiva 92/43 \(hábitats\), al autorizar la construcción de una Central de carbón \(Moorburg\) fuera de Natura 2000 sin evaluar debidamente sus repercusiones en varias zonas incluidas en la Red](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), Asunto C-142/16, ECLI:EU:C:2017:301

Temas Clave: Natura 2000; Evaluación ambiental; Proyectos; Efectos acumulativos; Principio de precaución

Resumen:

La Sentencia trae causa de la demanda por incumplimiento de la Directiva hábitats interpuesta por la Comisión, a raíz de una denuncia, por la autorización de una Central de carbón situada en el Puerto de Hamburgo en la zona Sur del Río Elba cuya explotación incide negativamente en varias zonas de Natura 2000 (en concreto, la captación de agua para refrigeración supone la muerte de muchos peces de especies contemplados en el anexo II de la Directiva de hábitats presentes las mismas). La demanda cuestionaba, en primer lugar, la evaluación ambiental del proyecto, por insuficiente e incompleta conforme al art. 6.3. De una parte, la autorización se había condicionado, entre otras cosas, al establecimiento de un paso de migración de peces aguas arriba, que la Comisión consideraba que no constituía una medida de mitigación; y, de otra parte, la evaluación no tuvo en cuenta los efectos acumulativos de la instalación con otros proyectos existentes o en fase de autorización. La Comisión alegaba, en segundo lugar, la infracción del art. 6.4 de la Directiva (aprobación de proyectos por razones de interés público imperativo).

El Tribunal de Justicia declara el incumplimiento del art. 6.3 de la Directiva, relacionado con la infracción de las exigencias particulares de evaluación ambiental que impone antes de autorizar actuaciones que pueden incidir en Natura 2000. La Sentencia recuerda, en primer lugar, que el art. 6.3 de la Directiva se aplica a cualquier plan o proyecto que pueda afectar significativamente a zonas Natura 2000 aunque se ejecute fuera de la Red; y, que, conforme a reiterada doctrina, resulta aplicable el principio de precaución en este ámbito, luego no puede autorizarse un proyecto a menos que la evaluación haya acreditado que no afectará a la integridad de Natura 2000. En el caso fiscalizado, se llega a la conclusión de que se incumplieron estas obligaciones debido a que la propia evaluación dejaba claro que el proyecto suponía riesgos elevados para los peces migratorios que podrían mitigarse, entre otras cosas, con un paso migratorio, luego no existía ninguna certeza, en el momento de autorizarse el proyecto, de que el proyecto no afectaría a la integridad de las zonas, como exige la Directiva de hábitats.

La Sentencia considera igualmente que se infringió el citado precepto debido a que la evaluación ambiental no examinó los efectos acumulativos del Proyecto con la Central de bombeo de Geesthacht, en funcionamiento desde 1958, estableciendo que esta obligación es aplicable a cualquier Proyecto aunque fuera anterior a la Directiva.

Se rechaza, sin embargo, la imputación relativa a la desconsideración de los efectos de una Central hidroeléctrica en la presa de Geesthacht concluyendo el Tribunal que dicho Proyecto no existía realmente pues se había presentado una solicitud de construcción y explotación que no podía prosperar conforme a la legislación alemana de aguas.

La Sentencia no entra a analizar la posible infracción del art. 6.4 de la Directiva en la medida en que ya había constatado el incumplimiento del art. 6.3.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 29 Procede señalar de entrada que el hecho de que el proyecto cuya evaluación medioambiental se discute no se sitúe en las zonas Natura 2000 afectadas, sino a una distancia considerable de éstas, aguas arriba del Elba, no excluye en modo alguno la aplicabilidad de las exigencias establecidas en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats. En efecto, como se deriva del tenor de dicha disposición, ésta somete al mecanismo de protección medioambiental previsto en ella «cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares».

30 En el presente asunto, de los autos en poder del Tribunal de Justicia se desprende que el mecanismo de refrigeración de la central de Moorburg puede afectar de forma apreciable a especies de peces mencionadas en el anexo II de la Directiva sobre los hábitats y protegidas en las zonas Natura 2000 afectadas.

31 En efecto, la evaluación de las repercusiones, efectuada por las autoridades alemanas, evidencia que la muerte de individuos de las tres especies de peces afectadas a que se refiere el anexo II de la Directiva sobre los hábitats, ligada a la captación de agua de refrigeración de la central de Moorburg en su pasillo migratorio, afecta a la reproducción de esas especies en los citados lugares protegidos. En particular, esta evaluación indica que existen riesgos elevados para los peces migratorios, como la lamprea de río, la lamprea de mar y el salmón.

32 A la vista de esta evaluación de las repercusiones, las autoridades alemanas sólo podían, en virtud del artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats, declararse de acuerdo con el proyecto de construcción de la central de Moorburg «tras haberse asegurado de que [éste] no causará perjuicio a la integridad [de los lugares] en cuestión [...]».

33 En efecto, como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, las autoridades nacionales competentes sólo autorizarán una actividad sujeta a la evaluación si tienen la certeza de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar protegido. Así sucede cuando no existe ninguna duda razonable, desde el punto de vista científico, sobre la inexistencia de tales efectos (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de noviembre de 2016, Lesoochránárske zoskupenie VLK, C-243/15, EU:C:2016:838, apartado 42 y jurisprudencia citada).

34 Para garantizar que el proyecto de construcción de la central de Moorburg no perjudicase la integridad de las zonas Natura 2000 afectadas, correspondía a las autoridades alemanas tener en cuenta las medidas de protección integradas en ese proyecto de construcción. A este respecto, según reiterada jurisprudencia, la aplicación del principio de cautela en el marco de la ejecución del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats exige que la autoridad nacional competente tenga en cuenta, concretamente, las medidas de protección integradas en el citado proyecto dirigidas a evitar o reducir los eventuales efectos perjudiciales causados directamente, a fin de garantizar que no afecte a la integridad del lugar protegido (sentencias de 15 de mayo de 2014, Briels y otros, C-521/12, EU:C:2014:330, apartado 28, y de 21 de julio de 2016, Orleans y otros, C-387/15 y C-388/15, EU:C:2016:583, apartado 54).

35 En el presente asunto, de los autos en poder del Tribunal de Justicia resulta que, como complemento a otras medidas destinadas a impedir los efectos negativos de la captación del agua, como la instalación para ahuyentar peces, la transferencia de peces y la reducción de la actividad de la central de Moorburg cuando la cantidad de oxígeno es crítica para los peces, se situó un paso de migración aguas arriba, a la altura de la presa de Geesthacht.

36 Este paso de migración aguas arriba permite un refuerzo de las poblaciones de peces migratorios, ofreciendo a estas especies la posibilidad de alcanzar más rápidamente sus zonas de reproducción en el curso medio y el curso superior del Elba. El refuerzo de las poblaciones compensa las pérdidas cerca de la central de Moorburg y, por ello, los objetivos de conservación de las zonas Natura 2000 situadas río arriba de dicha central no se verían afectadas de manera significativa.

37 No obstante, de la evaluación de las repercusiones resulta que ésta no contiene constataciones definitivas por lo que respecta a la eficacia del paso de migración aguas arriba, sino que se limita a precisar que dicha eficacia sólo se confirmará tras varios años de vigilancia.

38 Por ello, debe observarse que, en el momento de la emisión de la autorización, el paso de migración aguas arriba, aun cuando pretendía reducir los efectos significativos directamente causados en las zonas Natura 2000 situadas río arriba de la central de Moorburg, no podía garantizar, junto con las demás medidas mencionadas en el apartado 35 de la presente sentencia, que no existiese ninguna duda razonable en cuanto a que la citada central no perjudicaría la integridad del lugar, en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats.

39 Esta conclusión no queda desvirtuada por las alegaciones de la República Federal de Alemania sobre la gestión de riesgos y las constataciones facilitadas para los años 2011 a 2014.

40 A este respecto, según la jurisprudencia, el criterio de autorización previsto en el artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats incluye el principio de cautela y permite prevenir eficazmente cualquier perjuicio que los planes o proyectos previstos puedan causar a la integridad de los lugares protegidos. Un criterio de autorización menos estricto que el controvertido no podría garantizar de una forma

igualmente eficaz la consecución del objetivo de protección de los lugares perseguido por esa disposición (sentencia de 21 de julio de 2016, Orleans y otros, C-387/15 y C-388/15, EU:C:2016:583, apartado 53 y jurisprudencia citada).

41 Por lo que respecta a las previsiones en las que se basaba la evaluación de las repercusiones, hay que observar que las constataciones aportadas para los años 2011 a 2014 fueron presentadas por la República Federal de Alemania tras la emisión de la autorización de 30 de septiembre de 2008.

42 A este respecto, procede recordar que es en la fecha de la adopción de la decisión que autoriza la realización del proyecto cuando no debe subsistir ninguna duda razonable desde un punto de vista científico sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar afectado (sentencia de 26 de octubre de 2006, Comisión/Portugal, C-239/04, EU:C:2006:665, apartado 24 y jurisprudencia citada).

43 En cuanto a la vigilancia en varias fases, ésta tampoco basta para garantizar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats.

44 En efecto, por una parte, como señaló la Comisión en la vista, sin que el Estado miembro demandado la contradijese a este respecto, los resultados de esta vigilancia pueden no ser pertinentes en los casos en los que la medición se realiza durante los períodos en los que la central de Moorburg no utiliza el mecanismo de refrigeración de forma continua. Por otra parte, únicamente pretende contar el número de peces que consiguen atravesar la presa de Geesthacht por el paso de migración aguas arriba. Por tanto, esta vigilancia no garantiza que el paso de migración aguas arriba evite los perjuicios causados a la integridad de las zonas protegidas.

45 De ello se deduce que la República Federal de Alemania incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats al autorizar el proyecto de la construcción de la central de Moorburg en el Elba sobre la base de un evaluación de las repercusiones que concluyó la inexistencia de perjuicio a la integridad de las zonas Natura 2000.

Sobre la segunda imputación, basada en la infracción del artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats por falta de examen de los efectos acumulativos con otros proyectos

57 De acuerdo con reiterada jurisprudencia, la evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o proyecto sobre el lugar de que se trata, que debe llevarse a cabo en virtud del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, implica que deben identificarse, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, todos los aspectos del plan o del proyecto que puedan afectar, por sí mismos o conjuntamente con otros planes o proyectos, a los objetivos de conservación de dicho lugar (sentencia de 14 de enero de 2016, Grüne Liga Sachsen y otros, C-399/14, EU:C:2016:10, apartado 49 y jurisprudencia citada).

58 Por lo que respecta a la primera parte de la segunda imputación, relativa a la central de bombeo de Geesthacht, de los autos que obran en el Tribunal de Justicia resulta que

dicha central se encuentra aguas arriba y en el entorno inmediato de la presa de Geesthacht desde el año 1958.


59 Por otra parte, como se ha recordado en el apartado 42 de la presente sentencia, es la fecha de adopción de la decisión que autoriza la realización de un proyecto la que debe tenerse en cuenta al evaluar los efectos acumulativos generados por ese proyecto y otro proyecto que pueda afectar a un lugar de forma apreciable (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de octubre de 2006, Comisión/Portugal, C-239/04, EU:C:2006:665, apartado 24 y jurisprudencia citada).

61 Pues bien, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats exige que las autoridades nacionales tengan en cuenta, al examinar el efecto acumulativo, todos los proyectos que junto con el proyecto para el que se solicita una autorización puedan tener un efecto apreciable habida cuenta de los objetivos perseguidos por dicha Directiva, aun cuando sean anteriores a la fecha de transposición de la referida Directiva.

62 En efecto, a la luz de los objetivos perseguidos por la Directiva sobre los hábitats, proyectos que, como la central de bombeo de Geesthacht, puedan conllevar, por su combinación con el proyecto objeto de la evaluación de repercusiones, un deterioro o alteraciones que puedan afectar a los peces migratorios presentes en el río y, en consecuencia, que el lugar en cuestión se deteriore no pueden estar excluidos de la evaluación de las repercusiones basada en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia confirma la doctrina consolidada del Tribunal de Justicia exigiendo una evaluación ambiental “apropiada” antes de aprobar actuaciones que pueden afectar significativamente a espacios protegidos Natura 2000 aunque se ejecuten fuera de la misma. La evaluación de estos Proyectos debe centrarse en los daños para la biodiversidad y analizar sus efectos acumulativos con otras actuaciones; y, sólo pueden autorizarse si la evaluación acredita que no perjudicarán la integridad de estos espacios. La evaluación, en suma, condiciona completamente la decisión autorizatoria, al estar supeditada, como recuerda el Tribunal de Justicia, a la aplicación del “principio de precaución”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2017

[Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de abril de 2017 \(procedimiento prejudicial\) sobre el art. 5 del Reglamento 1907/2006, de control de sustancias químicas \(REACH\): pueden exportarse fuera de la Unión Europea sustancias químicas importadas aunque no hayan sido debidamente registradas ante la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas \(ECHA\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia (inmaculada.revuelta@uv.es)

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), Asunto C-535/15, ECLI:EU:C:2017:315

Temas Clave: Sustancias químicas; Reglamento REACH; Registro; Comercialización; Exportación

Resumen:

El Tribunal Supremo (contencioso-administrativo) de Alemania plantea cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia antes de resolver el litigio entre la “Ciudad de Hamburgo” y el Sr. Pinckernelle (comerciante de sustancias químicas) relacionado con el incumplimiento de la obligación de registro ante la ECHA de una sustancia química (sulfato de nicotina) que importó de China. Se fiscaliza, en concreto, la legalidad de la decisión administrativa de prohibir la exportación a Rusia de dicha sustancia dada su peligrosidad. El citado Tribunal quería saber si el Reglamento REACH (art. 5), que regula el registro solo permite exportar fuera de la Unión aquéllas sustancias previamente registradas.

El Tribunal de Justicia, interpretando el citado precepto a la luz de su tenor literal así como de la sistemática y objetivos del Reglamento REACH, en conexión con el concepto de “comercialización” (art. 3), concluye que dicha prohibición no está amparada en el mismo en la medida en que se proyecta únicamente sobre el mercado interior y no afecta a las exportaciones de sustancias químicas a terceros países.

La Sentencia recuerda, por último, que el Reglamento REACH impone a los Estados la obligación de adoptar medidas para garantizar su cumplimiento y prevé la imposición de sanciones frente a eventuales incumplimientos respondiendo con ello a la alegación de las autoridades alemanas de que admitir la exportación de sustancias que no han sido debidamente registradas plantea el riesgo de que importadores poco escrupulosos incumplan intencionadamente las obligaciones de registro impuestas al saber que pueden exportarlas.

Destacamos los siguientes extractos:

“39. En virtud del artículo 129, apartado 3, del Reglamento REACH, si, en el caso de que la Comisión tome la decisión de autorizar las medidas provisionales por un período de tiempo definido, las medidas provisionales adoptadas por el Estado miembro consisten en una restricción de comercialización o de uso de una sustancia, el Estado miembro afectado

iniciará un procedimiento comunitario de restricción presentando a la Agencia un expediente, con arreglo al anexo XV del antedicho Reglamento, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la decisión de la Comisión. Pues bien, el referido anexo XV establece principios generales para la preparación de expedientes destinados a proponer y justificar, en particular, las restricciones de la fabricación, comercialización o utilización de una sustancia en la Comunidad. Por tanto, resulta evidente que la «comercialización» contemplada en el artículo 129, apartado 3, del Reglamento REACH, sólo se refiere al mercado interior y no cubre las exportaciones a terceros países.

40. En relación con este último aspecto, procede subrayar que, en el marco del Reglamento REACH, las sustancias que salen del territorio de la Comunidad no se consideran «comercializadas», sino «exportadas». Así, el artículo 2, apartado 7, letra c), inciso i), de dicho Reglamento dispone que «quedan exentas de lo dispuesto en los títulos II, V y VI las sustancias, como tales o en forma de preparados, registradas de conformidad con el título II, exportadas fuera de la Comunidad por un agente de la cadena de suministro y vueltas a importar a la Comunidad por otro agente de la misma cadena de suministro que pueda demostrar que la sustancia reimportada es la misma que la sustancia exportada».

41. De lo anterior se deriva que la exportación de una sustancia a un país tercero no puede calificarse como «comercialización» de dicha sustancia, en el sentido del artículo 3, punto 12, y del artículo 5 del Reglamento REACH.

42. A este respecto, debe señalarse que los objetivos del Reglamento REACH no se oponen a tal interpretación de las antedichas disposiciones. En efecto, este Reglamento se basa explícitamente en el artículo 95 CE, actualmente artículo 114 TFUE, cuyas disposiciones son aplicables para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 14 CE, actualmente artículo 26 TFUE, que son establecer el mercado interior o garantizar su funcionamiento, lo cual implicará un espacio sin fronteras interiores en el que, en particular, estará garantizada la libre circulación de mercancías.

43. En este marco, el considerando 1 del Reglamento REACH señala que este último debe garantizar, en particular, la libre circulación de mercancías. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha precisado que ésta atañe al mercado interior (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de marzo de 2016, *Canadian Oil Company Sweden y Rantén*, C-472/14, EU:C:2016:171, apartado 32). A tenor del considerando 2 del referido Reglamento, el funcionamiento eficaz del mercado interior de sustancias sólo se puede conseguir si los requisitos que deben cumplir las sustancias no difieren de forma significativa de un Estado miembro a otro. Conforme al considerando 7 del antedicho Reglamento, para mantener la integridad del mercado interior y garantizar un alto nivel de protección de la salud humana —especialmente la de los trabajadores— y del medio ambiente, es necesario garantizar que la fabricación de sustancias en la Comunidad cumpla la normativa comunitaria, incluso cuando dichas sustancias se exportan.

44. De todos estos elementos se desprende que el mercado al que se hace referencia en el Reglamento REACH es el mercado interior y que, por tanto, la «comercialización» atañe al mercado interior. Tal interpretación no se ve contradicha por ningún elemento de dicho Reglamento, tanto más teniendo en cuenta que, cuando se trata de la puesta en circulación de sustancias fuera del mercado interior, el Reglamento REACH hace referencia al concepto de exportación.

45. La Ciudad de Hamburgo y el Gobierno alemán sostienen que la interpretación de los términos «se comercializarán», que figuran en el artículo 5 del Reglamento REACH, en el sentido de que sólo atañen al mercado interior y no a la exportación a terceros países de sustancias químicas no registradas cuando se importaron en la Unión podría generar el riesgo de que importadores poco escrupulosos infringiesen intencionadamente las obligaciones de registro de sustancias químicas impuestas por la Unión, al saber que pueden simplemente exportarlas.

46. A este respecto, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 126 del Reglamento REACH, los Estados miembros establecerán disposiciones sobre sanciones por infracción de lo dispuesto en dicho Reglamento, incluido el artículo 5, que impone el registro de las sustancias, en particular, cuando dichas sustancias son importadas, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Asimismo, las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.


47. En el caso de autos, procede observar que, tal como se precisa en el apartado 18 de la presente sentencia, la normativa alemana establece que será condenado a la pena de prisión de hasta dos años o multa pecuniaria quien infrinja el Reglamento REACH.

48. Finalmente, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia y, en particular, de la resolución de remisión, se desprende que las autoridades competentes pueden recurrir a las disposiciones del Derecho administrativo nacional para imponer el cumplimiento, en su caso mediante ejecución forzosa, de la obligación de registro —tal como se deriva, en particular, del artículo 5 del Reglamento REACH— de una sustancia importada.

49. Habida cuenta del conjunto de consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial que el artículo 5 del Reglamento REACH, en relación con el artículo 3, punto 12, de dicho Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que las sustancias que no hubiesen sido registradas cuando fueron importadas en el territorio de la Unión de conformidad con el referido Reglamento pueden exportarse fuera de ese territorio”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia deja claro que el ambicioso sistema de control de sustancias químicas establecido en la Unión Europea con el Reglamento REACH no solo persigue la protección ambiental y de la salud sino también garantizar la libre circulación de mercancías. En este sentido, las restricciones a la comercialización de sustancias que establece, como el registro o la autorización, sólo son aplicables en el territorio de la Unión.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2017

[Sentencia del Tribunal General, de 11 de mayo de 2017, que desestima recurso de anulación contra la Decisión de 12 de diciembre de 2014, de la Agencia Europea de Sustancias Químicas \(ECHA\), completando la entrada de la sustancia DEHP en la “lista de sustancias preocupantes” del Reglamento REACH con su identificación como alterador endocrino de riesgo ambiental grave](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal General de la Unión Europea (Sala Quinta), Asunto T-115/15, ECLI:EU:T:2017:329

Temas Clave: Sustancias químicas; Reglamento REACH; Sustancias altamente preocupantes; Alterador endocrino; Principio de precaución

Resumen:

El recurso fue interpuesto por “Desa”, empresa química que fabrica, comercializa y utiliza, entre otras, la sustancia química ftalato de bis (2-etilhexilo) («DEHP»). Dicha sustancia fue incluida en 2008 en la «lista de sustancias candidatas» a ser incluidas en el anexo XIV del Reglamento 1907/2006, de control de sustancias químicas (REACH) al haber sido identificada como sustancia tóxica para la reproducción (categoría 1B); y, en 2011, quedó incluida en el citado Anexo XIV mediante Reglamento (UE) 143/2011 de la Comisión, que fijaba el 21 de agosto de 2013 como fecha límite para solicitar la correspondiente autorización; y, el 21 de febrero de 2015, como fecha de expiración (artículo 58.1, letra c), inciso i).

El 12 de agosto de 2013, la demandante solicitó la citada autorización acompañada de diversos estudios y documentos (entre otros, informe sobre la seguridad química, análisis de las alternativas y análisis socioeconómico) pero, en el ínterin, Dinamarca propuso su identificación en la citada lista también como alterador endocrino con posibles efectos graves para la salud o el medio ambiente según pruebas científicas en el sentido del art. 57.f) del Reglamento REACH. Como resultado de ello, el Comité de los Estados miembros contemplado en el Reglamento REACH aprobó, finalmente, identificarla como alterador endocrino únicamente de riesgo ambiental debido a la oposición de algunos Estados; y, el 12 de diciembre de 2014, el Director Ejecutivo de la ECHA adoptó la Decisión ED/108/2014, que completó la entrada relativa al DEHP en la lista de sustancias candidatas, identificándola como alterador endocrino respecto del cual existen pruebas científicas de que tiene posibles efectos graves para el medio ambiente que suscitan un grado de preocupación equivalente al de otras sustancias enumeradas en el artículo 57, letras a) a e), del Reglamento REACH.

La demandante presentó demanda contra la decisión de la ECHA solicitando su anulación con base en los siguientes motivos: decisión «ultra vires»; violación de los principios de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima; falta de constatación científica e incumplimiento de las instrucciones de la ECHA; y, violación del Convenio Europeo de

Derechos Humanos (CEDH) y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), en relación con los derechos a un proceso equitativo y de propiedad así como la seguridad jurídica.

La Sentencia, tras declarar admisible el recurso por afectar directamente a la demandante y tratarse de un acto reglamentario, rechaza los cuatro motivos de impugnación planteados.

El Tribunal analiza exhaustivamente el Reglamento REACH a la luz de su tenor literal, objetivos y estructura, confirmando la competencia de la Agencia para completar entradas de las sustancias en la lista de sustancias preocupantes incluyendo nuevas informaciones sobre sus riesgos y rechazando las infracciones procedimentales alegadas por la demandante (entre otras, desviación de poder).

La desestimación de la infracción de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima se sustenta en el primer caso en el cumplimiento de los parámetros de previsibilidad y fundamentación de la base jurídica de la decisión consagrados por la jurisprudencia del TJUE; y, respecto de la confianza legítima, en la inexistencia de garantías previas por parte de ninguna Institución de que no se adoptaría dicha decisión.

Especial atención dedica la Sentencia, a continuación, al tema capital de la prueba científica de la decisión, examinando detalladamente los datos que la fundamentaron así como los estudios y documentos aportados en sentido contrario por la demandante; en particular, el “documento de apoyo”. El Tribunal General concluye que la Agencia ejerció debidamente el margen de apreciación que le corresponde en el ámbito del control de los riesgos de las sustancias químicas, en la medida en que para acreditar una relación de causalidad en el sentido del REACH, de conformidad con el principio de precaución, basta con la probabilidad de que el alterador endocrino tenga efectos nocivos para el medio ambiente, lo que entendió debidamente demostrado en el expediente.

En cuanto a la vulneración del CEDH y la CDFUE, la Sentencia descarta la aplicación al caso del derecho a un proceso equitativo reconocido en el art. 6 CEDH, por tratarse de una decisión de la Administración; y, la infracción del art. 41.1 de Carta, en la medida en que la demanda no demostraba que la Agencia hubiera incumplido las obligaciones de tratamiento imparcial y equitativo de su asunto que impone este precepto. Y no aprecia vulneración del derecho de propiedad

Destacamos los siguientes extractos:

57. (...) procede recordar que el Reglamento nº 1907/2006 instituyó un régimen relativo al registro, la evaluación y la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas, destinado en particular a garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente, según su considerando 1 y su artículo 1, apartado 1. El considerando 69 de ese mismo Reglamento indica que las sustancias altamente preocupantes deben ser objeto de cuidadosa atención, de conformidad con el principio de precaución, para garantizar un nivel suficientemente elevado de protección de la salud humana, incluso en lo que respecta a ciertos grupos de población humana y eventualmente a determinadas subpoblaciones vulnerables, y de protección del medio ambiente.

58. Habida cuenta del hecho de que las distintas propiedades de una sustancia pueden generar riesgos de naturaleza diferente y dado que, por esta razón, no cabe excluir que las propiedades intrínsecas de una sustancia puedan corresponder a varios de los motivos enumerados en el artículo 57, letras a) a f), del Reglamento n° 1907/2006, sólo una interpretación del artículo 59, apartado 8, del Reglamento n° 1907/2006 que permita tener en cuenta, en el contexto de la lista de sustancias candidatas, todas las propiedades intrínsecas de una sustancia puede responder provechosamente a todos los objetivos antes mencionados.

59. Las consideraciones expuestas en los anteriores apartados 53 a 55 se imponen también habida cuenta de las etapas del procedimiento de autorización, y en particular de las etapas posteriores a la inclusión de una sustancia en la lista de sustancias candidatas.

64. A este respecto, procede señalar que, según el artículo 61, apartado 2, letra a), de ese Reglamento, la Comisión puede revisar en cualquier momento una autorización concedida, y ello, más precisamente, si en las circunstancias de la autorización original se producen cambios que repercutan en el riesgo para la salud humana o para el medio ambiente. Como indicó con acierto la ECHA, esto puede aplicarse precisamente a los casos en que se identifiquen nuevas propiedades peligrosas de una sustancia ya incluida en el anexo XIV.

65. Pues bien, el ejercicio de la competencia de la Comisión de revisar una autorización está estrechamente relacionado con la competencia de la ECHA para incluir nuevos motivos de los contemplados en el artículo 57 del Reglamento n° 1907/2006 en la lista de sustancias candidatas para sustancias que ya están incluidas en la misma, y depende directamente de esta última competencia. En efecto, si un nuevo motivo de los mencionados en alguno de los puntos del artículo 57 de ese Reglamento, detectado a raíz de nuevas informaciones, no se tiene en cuenta y no se inscribe en la lista de sustancias candidatas, según el procedimiento establecido en el artículo 59 del Reglamento n° 1907/2006, la Comisión no puede llevar a cabo ni una inclusión de la sustancia en el anexo XIV, ni una autorización, ni una modificación de una autorización con arreglo al artículo 61, apartado 2, letra a), del Reglamento n° 1907/2006. En consecuencia, si la ECHA no fuera competente para examinar si, a causa de una propiedad peligrosa recientemente identificada, a una sustancia le es aplicable un motivo de identificación adicional, en el sentido del artículo 57 del Reglamento n° 1907/2006, el procedimiento de revisión de la autorización se vería obstaculizado.

66. Por su parte, el artículo 59, apartado 10, del Reglamento n° 1907/2006, al que se remiten las partes, se limita a permitir que la ECHA actualice la lista de sustancias candidatas a raíz de una decisión adoptada sobre la base del artículo 59, apartado 8, puesto en relación con el artículo 57, del Reglamento n° 1907/2006.

81. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede concluir que la ECHA estaba facultada para adoptar la Decisión impugnada”.

“(…) 105. A este respecto y con carácter preliminar, por lo que atañe, más precisamente, a las circunstancias que permiten llegar a la conclusión de que una decisión adolece de desviación de poder, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, un acto sólo incurre en desviación de poder cuando existan indicios objetivos, pertinentes y concordantes de que dicho acto fue adoptado exclusivamente o, al menos, de modo

determinante para alcanzar fines distintos de aquellos para los que se había conferido la facultad de que se trate o para eludir un procedimiento específicamente establecido por el Tratado FUE para hacer frente a las circunstancias del caso (sentencias de 13 de noviembre de 1990, Fedesa y otros, C-331/88, EU:C:1990:391, apartado 24, y de 16 de abril de 2013, España e Italia/Consejo, C-274/11 y C-295/11, EU:C:2013:240, apartado 33 y jurisprudencia que allí se cita).

106. Pues bien, nada permite llegar a la conclusión de que la ECHA ha incurrido en una desviación de poder en el presente asunto.

107. En efecto, por un lado, la demandante no ofrece ningún indicio objetivo del que pueda deducirse que la Decisión impugnada fue adoptada exclusivamente o, al menos, de manera determinante con fines distintos de aquellos para los que se confirió a la ECHA la facultad de que se trata.

108. Por otro lado, tampoco cabe considerar que la ECHA haya actuado con el fin de eludir un procedimiento específicamente establecido por el Tratado FUE para hacer frente a las circunstancias del caso.

“(…) 114. En otras palabras, la obligación de la Comisión de adoptar criterios científicos armonizados, que se deriva del artículo 5, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento nº 528/2012, no tiene incidencia alguna en la identificación caso por caso de las sustancias contempladas en el artículo 57, letra f), del Reglamento nº 1907/2006.

“(…) Sobre el segundo motivo de recurso, basado en una vulneración de los principios de previsibilidad, de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima

135. A este respecto, en primer lugar, ha de recordarse que, según jurisprudencia reiterada, el principio de seguridad jurídica, que forma parte de los principios generales del Derecho de la Unión, exige, en particular, que las normas jurídicas sean claras, precisas y previsibles en sus efectos, en especial cuando puedan tener consecuencias desfavorables para los individuos y las empresas (sentencia de 16 de julio de 2014, National Iranian Oil Company/Consejo, T-578/12, no publicada, EU:T:2014:678, apartado 112). Este imperativo requiere que todo acto destinado a crear efectos jurídicos reciba su fuerza obligatoria de una disposición del Derecho de la Unión que debe mencionarse expresamente como base jurídica y que prescribe la forma jurídica que debe revestir el acto (véase la sentencia de 19 de junio de 2015, Italia/Comisión, T-358/11, EU:T:2015:394, apartado 123 y jurisprudencia citada). El principio de previsibilidad forma parte integrante del principio de seguridad jurídica (véase, en ese sentido, la sentencia de 16 de julio de 2014, National Iranian Oil Company/Consejo, T-578/12, no publicada, EU:T:2014:678, apartados 111 y 112).

136. Pues bien, en el presente asunto, la Decisión impugnada no sólo menciona su base jurídica, a saber, el artículo 59, apartado 8, del Reglamento nº 1907/2006, sino también todos los parámetros necesarios para identificar sus efectos jurídicos, y ello de un modo claro y preciso, permitiendo así que la demandante conozca sin ambigüedad su alcance. En efecto, de esa decisión se desprende claramente que su objeto consiste en completar la entrada ya existente relativa al DEHP en la lista de sustancias candidatas, en aplicación del artículo 57, letra c), del Reglamento nº 1907/2006, mediante una identificación de dicha

sustancia como alterador endocrino respecto del cual existen pruebas científicas de que tiene posibles efectos graves para el medio ambiente en el sentido del artículo 57, letra f), del Reglamento n° 1907/2006.

137. En segundo lugar, por lo que atañe al principio de protección de la confianza legítima, se desprende de una reiterada jurisprudencia que el derecho a invocar este principio se extiende a todo justiciable al que una institución de la Unión hizo concebir esperanzas fundadas y que nadie puede invocar una violación de dicho principio si la Administración no le dio garantías concretas (véase el auto de 4 de julio de 2013, Menidzherski biznes reshenia, C-572/11, no publicado, EU:C:2013:456, apartado 30 y jurisprudencia citada).

138. Constituye una garantía que puede hacer concebir tales esperanzas, al margen de la forma en que se comunique, una información precisa, incondicionada y concordante que proceda de fuentes autorizadas y fiables (véase la sentencia de 14 de marzo de 2013, Agrargenossenschaft Neuzelle, C-545/11, EU:C:2013:169, apartado 25 y jurisprudencia citada).

139. Pues bien, en el presente asunto, la demandante no ha demostrado, y ni siquiera alegado, que la ECHA le haya dado garantías precisas, ni en lo que respecta a la inclusión de una sustancia cualquiera en la lista de sustancias candidatas ni en lo que respecta a los criterios que deben aplicarse a tal efecto.

140. Las demás alegaciones de la demandante no desvirtúan estas conclusiones.

141. En primer término, por lo que concierne a la alegación de que la ECHA identificó el DEHP como alterador endocrino aunque el Derecho de la Unión no define tal sustancia ni establece criterios jurídicamente vinculantes para su identificación, procede recordar que, como se desprende de los anteriores apartados 105 a 114, a falta de criterios armonizados para la identificación de los alteradores endocrinos, la ECHA estaba facultada, en virtud del artículo 57, letra f), del Reglamento n° 1907/2006, para identificar el DEHP mediante un análisis caso por caso, y ello incluso sobre la base de sus propios criterios.

142. Además, habida cuenta de las precisiones aportadas en los anteriores apartados 137 y 138 por lo que atañe al principio de protección de la confianza legítima, el mero hecho de que la demandante esperara que la aplicación del artículo 57, letra f), del Reglamento n° 1907/2006 quedase suspendida en lo que concierne a los alteradores endocrinos hasta que la Comisión uniformizara los criterios para la identificación de ese tipo de sustancias no puede servir de base para invocar válidamente ese principio. Por definición, el principio de protección de la confianza legítima no cubre esa expectativa. Además, la demandante no demuestra que la ECHA haya adoptado un comportamiento que pudo permitirle llegar a la conclusión de que esa Agencia no identificaría el DEHP como alterador endocrino altamente preocupante en el sentido del artículo 57, letra f), del Reglamento n° 1907/2006. Al contrario, como señaló el Reino de los Países Bajos, existen varios precedentes de sustancias que se identificaron como altamente preocupantes basándose en más de una de las propiedades contempladas en el artículo 57 de ese Reglamento, como el fluoruro de cadmio, que se identificó como tal en razón de cuatro propiedades distintas, a saber, las propiedades mencionadas en el artículo 57, letras a), b), c) y f), del citado Reglamento. El aceite de antraceno, sustancia identificada como altamente preocupante por responder a los criterios enunciados en el artículo 57, letras a), d) y e), del Reglamento n° 1907/2006,

constituye otro precedente a este respecto (sentencia de 7 de marzo de 2013, Rütgers Germany y otros/ECHA, T-94/10, EU:T:2013:107, apartados 7 y 77).

148. En cuarto término, por lo que concierne a la alegación de que la Decisión impugnada no afronta las consecuencias jurídicas que se producirían si la Comisión elaborara, en el marco de su mandato, criterios de aplicación general para la identificación de los alteradores endocrinos que fueran diferentes de los aplicados en el presente asunto por la ECHA, procede señalar que, como se desprende de los anteriores apartados 112 a 114, el hecho de que la Comisión deba adoptar criterios armonizados para determinar las propiedades que alteran el sistema endocrino no permite excluir que una sustancia se identifique como alterador endocrino altamente preocupante sobre la base de un examen caso por caso, con arreglo al artículo 57, letra f), del Reglamento nº 1907/2006.

149. En quinto término, por lo que respecta a la alegación de la demandante de que, al poner en entredicho y hacer incierto «el modo de identificación de las sustancias desde el punto de vista de sus efectos endocrinos», la Decisión impugnada provoca una confusión total sobre la relación reglamentaria entre la inscripción del DEHP en la lista de sustancias candidatas, la inclusión de esa sustancia en el anexo XIV y la concesión de la autorización para esa sustancia, procede comenzar por recordar que es la normativa en vigor, en particular el artículo 59, apartado 8, del Reglamento nº 1907/2006 puesto en relación con el artículo 57, letra f), de ese Reglamento, la que ha servido de base para la adopción de la Decisión impugnada.

150. La crítica de la demandante basada en que no pudo prever la Decisión impugnada, ni prepararse por anticipado a las obligaciones impuestas por ésta, ni adaptar su empresa a tales obligaciones, debe entenderse como una alegación destinada a invocar, en esencia, una violación del principio de protección de la confianza legítima.

151. Según reiterada jurisprudencia, si bien ese principio forma parte de los principios fundamentales de la Unión, los agentes económicos no pueden confiar legítimamente en el mantenimiento de una situación existente que puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones de la Unión (sentencia de 26 de junio de 2012, Polonia/Comisión, C-335/09 P, EU:C:2012:385, apartado 180). Así pues, la demandante no podía confiar legítimamente en la hipótesis de que la ECHA no identificaría el DEHP como alterador endocrino altamente preocupante con arreglo al artículo 57, letra f), del Reglamento nº 1907/2006.

“Sobre el tercer motivo de recurso, basado en la falta de constataciones científicas convincentes y objetivos y en el incumplimiento de las instrucciones de la ECHA

163. Con carácter preliminar, procede subrayar que, según reiterada jurisprudencia, desde el momento en que las autoridades de la Unión disponen de una amplia facultad de apreciación para determinar la naturaleza y alcance de las medidas que adopten, en particular en cuanto a la valoración de hechos de carácter científico y técnico de gran complejidad, el control del juez de la Unión debe limitarse a examinar si, al ejercer tal facultad de apreciación, dichas autoridades incurrieron en error manifiesto o en desviación de poder o, también, si rebasaron manifiestamente los límites de su facultad de apreciación. En tal contexto, en efecto, el juez de la Unión no puede sustituir por la suya propia la apreciación de los hechos de carácter científico y técnico efectuada por las autoridades de la

Unión, las únicas a quienes el Tratado FUE encomendó dicha tarea (véase la sentencia de 30 de abril de 2015, *Polynt y Sitre/ECHA*, T-134/13, no publicada, EU:T:2015:254, apartado 52 y jurisprudencia citada).

164. No obstante, es necesario precisar que la amplia facultad de apreciación de las autoridades de la Unión, que implica un control judicial limitado del modo en que ésta se ejerce, no se aplica exclusivamente a la naturaleza y alcance de las disposiciones que han de adoptarse, sino también, en cierta medida, a la comprobación de los datos de base. No obstante, dicho control judicial, a pesar de su alcance limitado, requiere que las autoridades de la Unión de las que emane el acto controvertido puedan demostrar ante el juez de la Unión que el acto fue adoptado mediante un ejercicio efectivo de su facultad de apreciación, el cual supone la toma en consideración de todos los datos y circunstancias pertinentes de la situación que se haya pretendido regular mediante el acto en cuestión (véase la sentencia de 30 de abril de 2015, *Polynt y Sitre/ECHA*, T-134/13, no publicada, EU:T:2015:254, apartado 53 y jurisprudencia citada).

165. Son éstas las consideraciones que deben guiar el examen de la cuestión de si, en el presente asunto, la apreciación de la ECHA relativa a las propiedades del DEHP como sustancia que corresponde a los términos del artículo 57, letra f), del Reglamento n° 1907/2006 adolece de un error manifiesto de apreciación o incluso de una desviación de poder.

166. A este respecto, procede señalar que, según el punto 6.3 del documento de apoyo, cabe concluir que es probable que el mecanismo de alteración endocrina de la sustancia DEHP provoque efectos nocivos para el medio ambiente. El Comité de los Estados miembros llegó a esa conclusión valorando diversos estudios sobre peces y sobre ratas. En particular, como se desprende del punto 5.1.6 del documento de apoyo, una valoración global de una parte de los estudios utilizados lleva a la conclusión de que es muy probable que el modo de acción estrogénico del DEHP tenga efectos nocivos en las características fenotípicas sexuales y de reproducción de los peces machos y hembras. Esa circunstancia, así como los efectos de la sustancia DEHP observados en los estudios sobre ratas, efectos que se mencionan en el capítulo 4 del documento de apoyo, bastan para llegar a la conclusión de que el DEHP puede tener efectos nocivos para el medio ambiente.

171. Con respecto a la alegación de la demandante de que la evaluación científica de los efectos del DEHP para el medio ambiente hubiera debido permitir acreditar una relación de causalidad entre el modo de acción del DEHP y sus efectos para el medio ambiente, en el sentido de que era precisamente el DEHP, con exclusión de cualquier otra sustancia, el que podía tener efectos negativos graves para el medio ambiente, lo que permitiría llegar a la conclusión de que el DEHP constituye un alterador endocrino altamente preocupante en el sentido del artículo 57, letra f), del Reglamento n° 1907/2006, es preciso señalar lo siguiente.

172. Procede señalar que, con esta alegación, la demandante pretende, en esencia, poner en entredicho el grado de prueba que el autor del documento de apoyo aplicó para acreditar la relación de causalidad.

173. A este respecto, por lo que atañe al grado de prueba que debe exigirse con arreglo al artículo 57, letra f), del Reglamento n° 1907/2006, procede comenzar por señalar que,

según los términos de esa disposición, pueden ser incluidos en el anexo XIV, entre otras sustancias, los alteradores endocrinos altamente preocupantes respecto de los cuales existan pruebas científicas de que tienen «posibles» efectos graves para el medio ambiente. Procede precisar que, en algunas versiones lingüísticas de esa disposición, como la versión inglesa, alemana, italiana y rumana, los efectos sobre el medio ambiente deben ser «probables», mientras que en otras versiones lingüísticas las sustancias deben «poder» tener efectos sobre el medio ambiente. De ello se deduce que la probabilidad de que un alterador endocrino tenga efectos nocivos para el medio ambiente basta para acreditar una relación de causalidad en el sentido de esa disposición. Este planteamiento del legislador de la Unión se ajusta, por lo demás, al principio de precaución, mencionado en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento n° 1907/2006, entre otros.

174. Pues bien, como se desprende, entre otros, de la primera frase del punto 6.3 del documento de apoyo, el autor de ese documento respeta, en su razonamiento científico, el grado de prueba mencionado en el artículo 57, letra f), del Reglamento n° 1907/2006. En efecto, allí se hace referencia a la probabilidad de que el DEHP tenga efectos nocivos para el medio ambiente.

175. Habida cuenta de lo afirmado en los anteriores apartados 105, 163 y 164 sobre el control de los actos desde el punto de vista de los errores manifiestos de apreciación o de la desviación de poder, procede concluir que la Decisión impugnada no adolece de irregularidad alguna por el hecho de que el autor del documento de apoyo se haya limitado a acreditar que era «muy plausible» que el mecanismo de acción endocrina del DEHP tuviera efectos nocivos para el medio ambiente.

176. En segundo lugar, por lo que respecta a la alegación de la demandante de que el expediente del DEHP no justifica que esa sustancia se califique de sustancia que suscita un grado de preocupación equivalente al que suscitan otras sustancias enumeradas en el artículo 57, letras a) a e), del Reglamento n° 1907/2006, basta con remitirse al punto 6.2 del documento de apoyo.

177. En ese punto, el autor del documento examina, no sólo las propiedades intrínsecas, las pruebas científicas y los efectos graves del DEHP, sino también el grado de preocupación equivalente (equivalent level of concern), en el sentido del artículo 57, letra f), del Reglamento n° 1907/2006. En resumen, los cuatro párrafos de ese punto indican, entre otras cosas, que los efectos ecotóxicos de esa sustancia son potencialmente severos e irreversibles y que tienen un impacto importante en el medio ambiente.

178. De ello se desprende que, a la luz de las precisiones aportadas en los anteriores apartados 102, 164 y 165, no cabe constatar la existencia de un error manifiesto de apreciación, o incluso de una desviación de poder, debido a que la ECHA hizo caso omiso de alguno de los criterios esenciales del artículo 57, letra f), del Reglamento n° 1907/2006.

179. En tercer lugar, por lo que atañe a la alegación de la demandante de que los estudios utilizados en el expediente del DEHP no eran fiables, procede señalar lo siguiente.

180. Forman parte de las justificaciones científicas de la Decisión impugnada unos estudios sobre peces que fueron realizados, en parte, antes de 2008. Esos estudios fueron retomados y descritos en el informe del JRC de 2008. Es cierto que, como se indica en el punto 5.1.2

del documento de apoyo, según ese informe no era posible concluir con certeza que el DEHP era un alterador endocrino para los peces.

181. No obstante, a este informe se le suman varios estudios efectuados después de 2008.

182. Como se desprende del punto 5.1.2.1 del documento de apoyo, la ECHA evaluó la fiabilidad de esos estudios utilizando la escala Klimisch. Actuó así porque, según el capítulo R.4.2 del Documento de orientación sobre los requisitos de información y sobre la valoración de la seguridad química de la ECHA, procede aplicar el sistema de puntuación Klimisch igualmente en lo que respecta a la evaluación de los estudios sobre los efectos y el comportamiento de una sustancia en el medio ambiente.

183. En particular, en esta escala, la puntuación «2 = fiable con restricciones» (Klimisch Score 2) se atribuye a los «estudios o datos [...] no realizados u obtenidos de conformidad con los principios de buenas prácticas de laboratorio, en los que los parámetros de ensayo documentados no son enteramente conformes con la directriz específica, pero son suficientes para aceptar los datos, o en los que las investigaciones descritas no están cubiertas por una directriz de ensayos, pero están bien documentadas y son científicamente aceptables».

184. Por el contrario, la puntuación «3 = no fiable» (Klimisch Score 3) se atribuye a los «estudios o datos [...] en los que se han producido interferencias entre el sistema de medida y la sustancia objeto de ensayo, en los que los organismos o sistemas de ensayo utilizados no son pertinentes habida cuenta de la exposición (por ejemplo, vías de aplicación no fisiológicas), o que han sido realizados u obtenidos siguiendo un método que no es aceptable, que está insuficientemente documentado para ser evaluado o que no es convincente a juicio de un experto».

186. Además, procede subrayar igualmente que la demandante no aporta datos concretos que permitan poner en entredicho, con argumentos sólidos y basándose en un examen individual de los estudios, la puntuación atribuida a los diferentes estudios mencionados en el capítulo 5 del documento de apoyo.

187. La demandante tampoco precisa qué puntuación de los estudios sobre peces es incorrecta y pudo influir en el resultado de la evaluación global del Comité de los Estados miembros.

192. En lo que respecta a los estudios criticados por la demandante, procede señalar que sólo constituyen una parte del total de elementos de prueba que fueron examinados por el Comité de los Estados miembros.

193. Otros estudios sobre peces, como los contemplados en el punto 5.1.2.1.2 del documento de apoyo, presentan pruebas adicionales de los efectos nocivos del DEHP para el medio ambiente.

194. A esos estudios se añaden los ensayos en ratas, mencionados en el punto 4.2.2. del documento de apoyo. Esos ensayos permitieron constatar diversos efectos negativos de la sustancia DEHP para el sistema endocrino de los mamíferos.

195. Ahora bien, la demandante no presta ninguna atención particular a esos otros estudios.

196. En particular, procede subrayar que, como se desprende del párrafo segundo del punto 4.2.2, letra b), del documento de apoyo, los estudios sobre ratas fueron calificados incluso de estudios «fiables», en el sentido de las puntuaciones 1 o 2 de la escala Klimisch. La demandante, que parece reconocer que la escala Klimisch es un método convincente de evaluación de los estudios, no aporta dato alguno que permita poner en entredicho la fiabilidad de los estudios a los que se refiere el punto 4.2.2 del documento de apoyo.

197. Por otro lado, la demandante tampoco impugna con argumentos sólidos la apreciación que figura en el párrafo tercero del punto 6.3 del documento de apoyo, según la cual los efectos de la sustancia DEHP para la reproducción de los mamíferos son pertinentes en lo que respecta al medio ambiente. En efecto, la demandante no cuestiona la constatación de que, en primer lugar, los efectos indeseados observados en las ratas son altamente preocupantes en lo que concierne a los mamíferos salvajes cuyo éxito reproductor natural es escaso y, en segundo lugar, los efectos negativos para la reproducción pueden provocar consecuencias nocivas a largo plazo para la población de esos animales.

198. Por lo demás, no puede prosperar la alegación de la demandante de que el examen del DEHP, tal como se realizó en el marco del estudio sobre ratas, fue efectuado utilizando cantidades muy elevadas de DEHP que actuaban directamente sobre los animales, situación que no se produciría en la naturaleza.

199. En efecto, a este respecto, en primer lugar, procede comenzar señalando que la demandante no ha acreditado que el método consistente en aplicar directamente cantidades elevadas de una sustancia cualquiera no sea un método científico reconocido y consolidado. La demandante se limita a ese respecto a una afirmación general, sin aportar no obstante pruebas concretas que pongan en entredicho la fiabilidad del método consistente en aplicar dosis elevadas de una cierta sustancia a los animales en condiciones de laboratorio.

200. En segundo lugar, según la jurisprudencia, la evaluación de los peligros asociados a las propiedades intrínsecas de una sustancia no debe limitarse en atención a circunstancias de uso específicas y puede realizarse válidamente con independencia del lugar donde se utilice la sustancia, de la vía por la que podría producirse el contacto con esta sustancia y de los eventuales niveles de exposición a la misma (véase, en ese sentido, la sentencia de 21 de julio de 2011, Nickel Institute, C-14/10, EU:C:2011:503, apartado 82).

201. Habida cuenta de las consideraciones expuestas y de lo señalado en los anteriores apartados 105, 163 y 164, no cabe concluir que la Decisión impugnada adolezca de un error manifiesto o de una desviación de poder, ya que las alegaciones a este respecto deben rechazarse.

- Sobre el cuarto motivo de recurso, basado en una violación de los derechos que el CEDH y la Carta confieren a la demandante

211. Con carácter preliminar, procede recordar que, según la jurisprudencia, los órganos jurisdiccionales de la Unión deben garantizar un control, en principio completo, de la legalidad de todos los actos de la Unión desde el punto de vista de los derechos fundamentales que forman parte integrante de los principios generales del Derecho de la


Unión. Esta exigencia se consagra expresamente en el artículo 275 TFUE, párrafo segundo (véase la sentencia de 28 de noviembre de 2013, Consejo/Fulmen y Mahmoudian, C-280/12 P, EU:C:2013:775, apartado 58 y jurisprudencia citada).

212. Entre esos derechos fundamentales figura, en particular, el respeto del derecho a un proceso equitativo ante un juez o tribunal, consagrado en el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta y en el artículo 6 del CEDH, y del derecho de propiedad, mencionado en el artículo 17 de la Carta y en el artículo 1 del Protocolo Adicional nº 1 al CEDH.

213. Ahora bien, como la ECHA no constituye un juez o tribunal en el sentido del artículo 47 de la Carta y del artículo 6 del CEDH, y estas últimas disposiciones no son por tanto de aplicación al presente asunto, la demandante no puede invocar válidamente el derecho a un proceso equitativo contra la Decisión impugnada”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia, al margen de poner de manifiesto el decisivo avance que ha supuesto la aprobación del Reglamento REACH y la creación de la Agencia Europea en la identificación de los riesgos de las sustancias químicas, es un buen ejemplo del control judicial aplicable en los ámbitos de aplicación del principio de precaución (riesgos ambientales y para la salud) en que se reconoce a la Administración un amplio margen de apreciación para adoptar decisiones regulatorias que limitan el ejercicio de actividades económicas. El control judicial de las mismas es limitado pero debe comprobarse si la Administración ha ejercido efectivamente dicha facultad de apreciación, es decir, si ha examinado todos los datos y circunstancias pertinentes de la situación regulada. En el caso fiscalizado, el Tribunal General consideró que la Agencia cumplió debidamente dichas exigencias habida cuenta de los indicios científicos existentes sobre la consideración del DEHP como alterador endocrino con riesgo ambiental.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2017

[Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2017 \(Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1540/2017-ECLI:ES:TS:2017:1540

Temas Clave: Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

Resumen:

La Sala Tercera del Tribunal Supremo analiza en esta sentencia el recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 20 de octubre de 2015, sobre incidente de ejecución de sentencia (auto confirmado por el posterior de 16 de febrero de 2016 tras recurso de reposición).

El origen de este pleito se fija en el Decreto 124/2006 a través del cual se aprobaba el Plan Rector de Uso y Gestión y Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural de Las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias en el Principado de Asturias. Este Decreto, precisamente, fue declarado nulo a través de la [sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2013](#).

Tal y como consta ahora en los Fundamentos de derecho de la sentencia objeto de comentario, tal Plan Rector de Uso y Gestión y el Plan de Desarrollo del Parque Natural, fueron declarados nulos por (i) ausencia del trámite de audiencia de interesados; (ii) indeterminación del régimen de protección y de usos de las diferentes fincas que integraban el ámbito del Plan; y (iii) por último, la ausencia de un adecuado instrumento financiero que permitiese el efectivo cumplimiento de los fines perseguidos con la declaración de Parque Natural.

Pues bien, una vez anulados estos Planes, el Principado de Asturias aprobó el Decreto 10/2015, de 11 de febrero, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación de Fuentes del Narcea, Degañas e Ibias y Muniello. Es precisamente esta disposición, que sustituía a la ya judicialmente anulada, contra la que se alzan los ahora recurrentes, en el entendimiento de que su aprobación constituía una contradicción con la sentencia de 21 de marzo de 2013 (y otras posteriores de la misma Sala en relación al mismo instrumento), al adolecer este nuevo Plan de 2015 de los mismos vicios invalidantes que sustentaron su declaración de nulidad en 2013, a juicio de los recurrentes.

Así, los recurrentes solicitaron ante el TSJ de Asturias la nulidad de este nuevo Plan de 2015, dentro del proceso de ejecución de sentencia, desestimada a través de los autos que ahora se recurren en casación.

Al respecto del resultado final del pleito, el Tribunal Supremo desestima las pretensiones de los recurrentes en casación, aduciendo que la sentencia anulatoria de 2013 (anulación del Decreto 124/2006) no reconocía situación jurídica individualizada alguna, y en cualquier caso deriva a los pleitos posteriores que sobre ese Decreto de 2015 puedan llevarse a cabo por los afectados, a fin de llevar a cabo el juicio de legalidad del mismo atendiendo a los vicios que de nuevo le achacan los propietarios afectados.

Destacamos los siguientes extractos:

“Con fecha 21 de febrero de 2015, se publica en el BOPA el Decreto 10/2015, de 11 de febrero, por el que se declaran las Zonas Especiales de conservación de Fuentes de Narcea, Degaña e Ibias y de Muniellos y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrada de diversos espacios protegidos en los Concejos de Cangas de Narcea, Degaña e Ibias, que sustituye al anulado por las sentencias anteriormente mencionadas.

En relación con ésta nueva disposición, los ahora recurrentes en casación solicitaron su nulidad por entender que resulta contradictoria con las antes citadas sentencias, al incurrir en los mismos defectos que la anterior "y subsidiariamente, que se adopten medidas para reponer la situación exigida por el fallo, declarando el derecho de mis representados a ser compensados por las limitaciones y restricciones o derechos previamente consolidados, conforme al régimen general de indemnizaciones/compensaciones que aportamos y a ser indemnizados con un 25% más sobre el valor anteriormente calculado, por los daños y perjuicios ocasionados por el citado Decreto".

La citada pretensión fue resuelta desestimatoriamente por los autos ahora recurridos en casación, por considerar, en esencia, que la ejecución de la sentencia ha de circunscribirse a hacer efectiva la declaración de nulidad de pleno derecho, tal y como recoge el artículo 72.2 de la Ley de ésta jurisdicción , "lo que se ha llevado a cabo por la Administración demandada con la publicación en el BOPA, que fue el diario oficial donde se publicó la norma anulada, y así consta en ésta pieza separada de ejecución, al folio 152, donde obra copia del BOPA en que se contiene la publicación el día 15 de mayo de 2015, BOPA nº 111" [...]"

“En el presente caso los recurrentes interpusieron el incidente de ejecución al amparo del artículo 103.4 de la citada Ley, que establece que serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento. Y éste debe ser el marco en el que debe enjuiciarse el presente recurso de casación.

Pues bien, las sentencias estimatorias con un contenido meramente anulatorio, no precisan, en principio de actuación ejecutiva alguna, salvo el supuesto de que se trate de una disposición de carácter general, en cuyo caso el fallo de la misma deberá ser publicado en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada ---artículo 72.2 de la LRJCA--- lo que en el presente caso ha tenido lugar.

Por ello acierta la Sala de instancia cuando señala que "la sentencia estimatoria tiene el contenido declarativo que prevé el artículo 71.1 a) de la Ley Jurisdiccional, sin que se reconozca situación jurídica individualizada alguna".

[...]

Pues bien, del limitado enjuiciamiento que puede efectuarse en el proceso de ejecución de sentencia en el que ahora nos encontramos, no se deducen los vicios formales denunciados en relación con el Decreto objeto ahora de impugnación, pues como señala la Sala de instancia en el Auto recurrido de 16 de febrero de 2016 "de un lado, porque al ejecutante consta que se la ha dado trámite de audiencia, y sin que el documento nº 23 en que se apoya el mismo, consistente en un acta de requerimiento notarial desvirtúe lo expuesto, básicamente porque el mismo lleva fecha de 25 de abril de 2014, mientras que el citado trámite de audiencia es de fecha posterior de octubre y noviembre de 2014; y lo mismo sucede en cuanto a la información pública, B.O.P.A. de 29 de julio de 2014. Y, finalmente en cuanto al instrumento financiero recogido en las páginas 76 y 77 del Decreto 10/2015, B.O.P.A. de 21 de febrero de 2015 porque no se limita a recoger genéricamente el párrafo señalado por la parte ejecutante, sino que a continuación señala de forma detallada los apartados, actuaciones y presupuestos para cada uno de ellos, especificando las cantidades y su total, conforme deja señalado".


En efecto, en el apartado 6 del Instrumento de Gestión Integrada, titulado "Valoración Económica de la propuesta", después de señalar que la financiación de las medidas contempladas en el mismo se adecuará a las líneas presupuestarias asignadas a los órganos de la Administración que tiene la competencia sobre las mismas, y que se definen en la Ley de Presupuestos de cada año, se procede a la estimación económica de las medidas de gestión contempladas en dicho Instrumento, referida al periodo de vigencia, que alcanza la cantidad presupuestaria, por todos los conceptos de 25.304.000 euros.

Las anteriores consideraciones puestas de manifiesto por la Sala de instancia no han sido desvirtuadas en modo alguno en el recurso ahora presentado, que se limita en esencia a reiterar lo ya expuesto en la fase procesal anterior, por lo que, como señalan los autos recurridos, al margen del resultado de los distintos procedimientos seguidos contra el Decreto 10/2015 "en donde se dilucidarán con mayor precisión y detalle todas las cuestiones controvertidas tras el desarrollo de un procedimiento con todas las garantías legales", procede rechazar el presente recurso de casación".

Comentario del Autor:

Aunque la sentencia tenga un contenido o una doctrina esencialmente procedimental, en cuanto a la naturaleza de la anulación de disposiciones administrativas y sobre el procedimiento de ejecución de sentencia, la elección para su comentario radica en que el Tribunal Supremo vuelve a pronunciarse sobre un asunto que, a nuestro juicio, trasciende del propio del caso concreto, y en el que se ponen negro sobre blanco las lógicas tensiones que surgen en materia de espacios naturales, cuando los suelos que los integran están mayoritariamente, o en gran parte, en manos privadas, lo que levanta las suspicacias de los afectados. Tanto el Decreto 124/2006, origen del pleito, como el Decreto 10/2015, se refieren a los instrumentos de gestión de un Parque Natural del Principado de Asturias, que se complementa por la existencia en el mismo de espacios declarados como Red Natura.

Y es que el Decreto 10/2015, del que ahora se achaca que su aprobación tiene por fin el incumplimiento de la sentencia de 2013, fue anulado recientemente por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, esencialmente por uno de los mismos vicios que el original de 2006, esto es, ausencia de una memoria económica completa e idónea para cumplir eficazmente los fines perseguidos con la declaración de espacio natural, tal y como se analizó en esta misma [REVISTA](#).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2017 (Sala Tercera, Sección 5, Ponente: César Tolosa Tribiño)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1610/2017-ECLI:ES:TS:2017:1610

Temas Clave: Costas; Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales

Resumen:

Con fecha de 15 de septiembre de 2015, el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares dictó sentencia en la cual se estimaba el recurso interpuesto por una mercantil contra la disposición del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Pollença que declaraba la servidumbre de acceso al mar de través de un camino propiedad de la recurrente. Pronunciamiento judicial que ya fue analizado en esta [REVISTA](#).

De este modo, la Sala del TSJ de Islas Baleares, anulaba la previsión del PGOU que habilitaba el paso a cualquier persona a una playa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. La razón de la anulación residía en que, después de la aprobación del PGOU, se aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Serra de la Tramuntana, que calificaba como zona de exclusión, no sólo varias partes del camino sobre el que se había constituido la servidumbre peatonal, sino incluso la playa misma a la que se accedía. Por ello la Sala estimaba el recurso contencioso-administrativo, decretando en la sentencia ahora recurrida en casación la supresión de la servidumbre peatonal del PGOU, por cuanto el contenido de los PORN debe prevalecer sobre los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos.

Contra tal sentencia de instancia, se alza en casación el ayuntamiento de Pollença, planteando varios motivos sustentadores de su pretensión anulatoria. Entre los mismos se halla el concerniente a que en el recurso que inició el contencioso-administrativo, la mercantil recurrente había efectuado un recurso indirecto contra el PGOU de forma incorrecta, vulnerando la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, por cuanto no había ciertamente un acto de aplicación de dicha disposición urbanística que legitimara el recurso indirecto. El acto de aplicación que la entidad recurrente había utilizado consistía en una solicitud de modificación del PGOU a fin de adaptarse al PORN de la Sierra de la Tramuntana. Tal motivo es acogido por el Tribunal Supremo.

Pero al margen de admitir este motivo planteado por la representación del Ayuntamiento de Pollença, casando por tanto la sentencia, el Tribunal Supremo se constituye a continuación en Tribunal de instancia -así lo manifiesta expresamente en el F. 11-, procediendo a analizar la solicitud de la mercantil propietaria de los terrenos realizada al Ayuntamiento a fin de que éste procediese a adaptar su PGOU al PORN posterior,

suprimiendo la servidumbre de acceso al mar en los caminos de su propiedad, y que había resultado desestimada por silencio por parte de dicho Ayuntamiento.

A este respecto, el Tribunal Supremo lo que efectúa es un juicio de ponderación entre las garantías de uso público, libre y gratuito del dominio público marítimo-terrestre (artículos 2.b), 31.1 y 33.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas), y su conservación medioambiental (artículo 2.a) de la misma Ley, entre otros).

Sobre esta cuestión, la Sala aun reconociendo que la utilización del dominio público marítimo terrestre debe ser libre, pública y gratuita para los usos comunes, ello no impide que por razones de interés general (entre los cuales se encuentra lógicamente el de la protección medioambiental) puedan imponerse limitaciones sobre el acceso y el uso público del mar.

De este modo, ampara las peticiones de la mercantil propietaria de los caminos objeto de servidumbre, justificando la exclusión de la servidumbre de acceso por razones ambientales, declarando por otra parte la prevalencia del planeamiento ambiental sobre el urbanístico y territorial.

Destacamos los siguientes extractos:

“La Ley de Costas (LC), desde su promulgación en 1988, dispone un gran nivel de protección sobre el dominio público marítimo terrestre. Este nivel de protección se verifica inicialmente imponiendo con carácter general el art. 2 una serie de principios orientadores de toda actividad administrativa sobre el citado dominio. El artículo 2 ordena, por lo que aquí mayormente interesa, que "La actuación administrativa sobre el dominio público marítimo-terrestre perseguirá los siguientes fines:

- a) Determinar el dominio público marítimo-terrestre y asegurar su integridad y adecuada conservación, adoptando, en su caso, las medidas de protección, y restauración necesarias y, cuando proceda, de adaptación, teniendo en cuenta los efectos del cambio climático.
- b) Garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.
- c) Regular la utilización de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico.
- d) Conseguir y mantener su adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar. Conforme a estos principios, el art. 31.1 establece que " La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley"”.

“Como hemos señalado, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Costas, la utilización del dominio público marítimo terrestre y, en todo caso, del mar y de su ribera -

por tanto, también de las playas- será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Estas reglas generales se precisan para las playas en el artículo 33 de la misma Ley, puesto que taxativamente se proclama que: "las playas no serán de uso privado", sin perjuicio de lo previsto para las reservas demaniales.

Esta regla no impide que se limite el acceso y el uso público por razones de interés general, como la conservación medioambiental (en este sentido, Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1999, empalizada Parque de Doñana) o la defensa nacional. En este caso, debemos concluir que la imposición de prescripciones restrictivas o impeditivas de acceso público al mar y a su ribera es una realidad que contempla el artículo 2 b) de la Ley 22/1988 de Costas cuando establece que "La actuación administrativa sobre el dominio público marítimo terrestre perseguirá (...) garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo terrestre, sin más excepciones que las derivadas de interés público debidamente justificadas", interés que obviamente está presente en los valores medioambientales y su protección.

En definitiva, si bien la Ley de Costas establece la garantía del uso público del mar y de su ribera, también lo es que la propia Ley de Costas permite determinadas excepciones debidamente justificadas. En este caso, el PORN, que ha de recordarse no forma parte del objeto de enjuiciamiento en este proceso, ha contemplado esa excepción al disfrute recreativo del mar en esa concreta zona y aguas, y ello por encontrarse en un paraje de alto valor ecológico y ambiental, motivo por el cual se ha calificado de "Zona de Exclusión".

“Ello implica no solo una superioridad del planeamiento medioambiental sobre el urbanístico (reflejo de la preponderancia de los valores medioambientales sobre los de mera ordenación del territorio, como ha reconocido la jurisprudencia, así Sentencia del Tribunal Constitucional 102/95, de 26 de junio y Auto del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1989), sino el que el planeamiento urbanístico ha de adaptarse a lo establecido en el planeamiento medioambiental.


En este sentido la STC 306/2000, de 12 de diciembre, establece que "El planeamiento ecológico regulado en el Título II LCEN se conecta con la competencia de ordenación territorial en lo que hace a la función genérica de ordenación del espacio [SSTC 77/1984, FJ 2 ; 149/1991 , FJ 1 b); 36/1994, FJ 3 ; 28/1997, FJ 5 , y 149/1998 , FJ 3]. A este respecto cabe reseñar que el carácter indicativo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales (art. 5.3 LCEN) se explica adecuadamente por conexión con la competencia de ordenación territorial, cuyas determinaciones no pueden menoscabar los ámbitos de competencias reservados al Estado ex art. 149.1 CE con incidencia espacial o territorial, pero que, correlativamente, tampoco pueden ser ignoradas por las distintas Administraciones públicas [SSTC 149/1991 , FJ 1 b); 40/1998, FJ 30 , y 149/1998 , FJ 3]. A su vez, la posición supraordenada de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales respecto de otros instrumentos de ordenación territorial o física (art. 5.2 LCEN) es lógica consecuencia de la finalidad ambientalista a la que sirven (STC 102/1995 , FJ 13)".

Por lo hasta aquí razonado, procede estimar la pretensión contenida en la demanda relativa a la necesidad de que por la administración competente se proceda a adaptar el PGOU de Pollensa, en las concretas determinaciones objeto del recurso a las prescripciones contenidas en el PORN de la Serra de la Tramontana, aprobado por Decreto 19/2007, de 16 de Marzo”.

Comentario del Autor:

La Sala 3ª del Tribunal Supremo vuelve a poner de manifiesto la supremacía del interés ambiental sobre otros derechos e intereses como el del uso público del espacio marítimo terrestre que, aun contando con una especial consideración jurídica, decae frente a la conservación y protección medioambientales. Queda claro pues como el planeamiento ambiental puede anular o mitigar el uso público de una playa.

A fin de proclamarse este superior interés, se declara igualmente la prevalencia, ya tradicional en nuestro ordenamiento jurídico, de la planificación ambiental sobre la urbanística o territorial, que en caso de contradicción con aquélla debe adecuarse a su contenido.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2017 (Sala Tercera, Sección 3, Ponente: Eduardo Espin Templado)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1800/2017-ECLI:ES:TS:2017:1800

Temas Clave: Declaración de impacto ambiental; Evaluación de impacto ambiental (EIA)

Resumen:

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 2014, se declaró excluido del procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto “Protección del frente litoral de San Andrés”, consistente en la construcción de un espigón exento para la defensa de la costa ubicado en aguas que forman parte de la zona de servicio del puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Tal exclusión lo era en uso de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en cuya virtud «el Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado, y el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias, podrán, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En particular, el Consejo de Ministros en el ámbito de la Administración General del Estado y, en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma en su respectivo ámbito de competencias, con arreglo a lo previsto en el apartado anterior y caso por caso, podrá determinar si procede la exclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en proyectos de:

- a) Construcción de centros penitenciarios, o en aquellos proyectos declarados de especial interés para la seguridad pública por las administraciones competentes.
- b) Obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y obras de emergencia».

Contra tal Acuerdo del Consejo de Ministros, se interpone recurso contencioso-administrativo por parte de dos asociaciones ecologistas, solicitando su nulidad y retroacción del procedimiento al punto en el que se encontraba con anterioridad a la aprobación del acuerdo impugnado, esto es, el trámite de información pública.

El primero de los argumentos que sostiene la impugnación, se basa en la inexistencia de una situación de emergencia o acontecimiento catastrófico que justificase la exención, por cuanto las situaciones extraordinarias que se mencionaban habían acaecido en años pasados (2010, 2011 y 2012). Además, el acuerdo de exclusión de la evaluación de impacto ambiental, lo era en una fase avanzada del proyecto, habiéndose iniciado su tramitación

mediante el procedimiento ordinario, existiendo un estudio de impacto ya presentado y en fase de exposición al público.

La Sala del Tribunal Supremo desestima este motivo, arguyendo que la excepcionalidad que se recoge en el artículo 8.3, y en concreto los supuestos de los apartados a) y b), no son supuestos tasados, sino que son meramente ejemplificativos, siendo aplicable la exclusión a todos los "supuestos excepcionales", como a su juicio lo era el aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros impugnado.

De igual modo, entiende la Sala que el hecho de que, primeramente, el proyecto se tramitase de forma ordinaria, no es óbice para la aplicación de la exclusión del artículo 8.3, pues no es requisito inexcusable que concurra una "necesidad inaplazable" en la ejecución de las obras que lo justificase.

Por todo ello, y tras el examen de algunas cuestiones procedimentales también aducidas por los recurrentes, la Sala acuerda la desestimación del recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

"Como puede comprobarse, el precepto establece la circunstancia habilitante para la exclusión de la evaluación de impacto ambiental de forma genérica en el párrafo primero del apartado 3 ("supuestos excepcionales"), y enumera luego como supuestos destacados los enumerados en las letras a) y b), pero en ningún caso considera tales circunstancias como supuestos tasados para la exención de la evaluación de impacto ambiental. En efecto, lo que el precepto prevé en el apartado 3 es que mediante acuerdo motivado el Consejo de Ministros (o, en su caso, el órgano autonómico correspondiente) puede excluir un proyecto del procedimiento de evaluación ambiental "en supuestos excepcionales". Y luego señala que "en particular", esto es, como "supuestos excepcionales" ya predefinidos por la Ley, estarían la construcción de centros penitenciarios o proyectos de interés para la seguridad pública y las obras de reparación de infraestructuras críticas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y "obras de emergencia".

Las consecuencias de tal regulación son claras. En primer lugar, lo que habilita al Consejo de Ministros para excluir el estudio ambiental es simplemente un "supuesto excepcional", lo que constituye una habilitación que, si bien por su propia dicción ha de entenderse en forma restrictiva, es de carácter genérico: esto es, no está limitada, como pretenden las actoras, a la previa existencia de una situación catastrófica ya ocurrida y con daños por reparar. Por otra parte y en congruencia con lo anterior, la enumeración ejemplificadora de dos supuestos excepcionales que se efectúa en el propio apartado muestra que la idea del legislador sobre lo que constituye un supuesto excepcional es sumamente abierta desde el punto de vista material, puesto que considera como un caso particular de supuesto excepcional la construcción de centros penitenciarios, lo que no puede calificarse precisamente como un proyecto de ejecución urgente e ineludible en un determinado momento y lugar.

En el presente caso se trata de unas obras de protección de un tramo del litoral en el que se han producido inundaciones con daños materiales de importancia provocados por temporales de manera recurrente, en concreto en los citados años de 2010, 2011 y 2012. En tal supuesto, no resulta irrazonable calificar la ejecución de tales obras como un supuesto


excepcional, aunque la repetición de una situación semejante sea una eventualidad que no tiene por qué producirse necesariamente cada año. Pero adoptar medidas preventivas ante un fenómeno natural recurrente, aun con una periodicidad incierta, puede efectivamente considerarse como un supuesto excepcional en el sentido del precepto discutido, a la vista de la redacción ya comentada y de los particulares casos contemplados en la norma”.

“Debe añadirse, a mayor abundamiento, que si bien el caso de autos puede razonablemente comprenderse en el supuesto habilitante genérico de "supuestos excepcionales", el último inciso de la letra b) enumera también entre los supuestos particulares expresamente contemplados las "obras de emergencia", lo que también puede aplicarse sin dificultad al supuesto estudiado, dada la conveniencia de que en el mes de septiembre estuviera finalizada la obra de protección. Ello no resulta contradictorio con la circunstancia ya señalada de que la eventualidad de que se produzca un desastre natural como los ocurridos en los años 2010 a 2012 sea incierta. Como tampoco impide que pueda ser considerada una obra de emergencia -al igual que sucede con la calificación de supuesto excepcional- la inacción anterior, esto es, que no se hubiera decidido antes adoptar medidas de protección. En efecto, salvo en los casos de inmediata necesidad, tales decisiones dependen de un complejo cúmulo de circunstancias económicas, políticas y sociales que no empañan el hecho de que una vez tomada la decisión la medida pueda ser calificada como necesaria y urgente para evitar que puedan producirse nuevas situaciones de riesgo.

Todo lo dicho supone también el rechazo de la alegación formulada en el último apartado (octavo) de la demanda, en el sentido de que la actuación no respondía a la necesidad inaplazable de realizar la obra, sino que tenía como objetivo eludir la necesaria evaluación ambiental, lo que en puridad es una imputación de desviación de poder. Al margen ya de falta de probanza de que tal fuera el verdadero objetivo de la decisión del Consejo de Ministros, el que la obra de protección del litoral litigiosa quede comprendida en las previsiones legales invalida la argumentación de las recurrentes, pues como hemos visto, no es un requisito inexcusable para que pueda aplicarse el artículo 8.3 de la Ley de Evaluación Ambiental el que concurra una "necesidad inaplazable" de realizar la obra, en un sentido literal y estricto como lo entienden las recurrentes, aunque sí puede entenderse en cambio como un supuesto excepcional o de emergencia, en los términos en que se ha justificado en función del tenor del precepto. Por lo demás, el que la modificación del cercano puerto deportivo al que se refieren las recurrentes tuviera una declaración de impacto ambiental negativa no quiere decir que de forma inexcusable tal fuera a ser el sentido de la declaración de las obras de protección de frente litoral, pese a su proximidad geográfica, o que no pudieran adoptarse las medidas concretas que eventualmente pudiera contener. A este respecto debe añadirse que el propio acuerdo impugnado incorpora en su apartado tercero la adopción de medidas correctoras y un programa de vigilancia ambiental”.

Comentario del Autor:

La Sala 3ª del Tribunal Supremo interpreta los proyectos excluidos del trámite de evaluación de impacto ambiental (artículo 8.3 de la Ley 21/2013), en primer lugar señalando que los supuestos contemplados en los apartados a) y b) de este precepto son simplemente ejemplificativos, pudiendo aplicarse a otros “supuestos excepcionales” que no se encuadrasen en los antedichos apartados a) y b); y en segundo lugar, que no resulta necesario que las obras proyectadas sean consideradas como de “necesidad inaplazable”.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2017

[Sentencia 186/2017 de la Audiencia Nacional, de 10 de abril de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Ana Isabel Gómez García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 1490/2017 - ECLI: ES: AN:2017:1490

Temas Clave: Carreteras; Declaración de Impacto Ambiental; Camino de Santiago; Estudio informativo; Proyectos de trazado

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ayuntamiento de Cardenajimeno (Burgos) contra la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 10 de abril de 2015, por la que se aprueba el expediente de Información Pública y definitivamente el proyecto de trazado "Autovía A-12, del Camino de Santiago. Tramo Ibeas de Juarros Burgos", provincia de Burgos.

En la Resolución impugnada se establecen las prescripciones que deben cumplimentarse en el proyecto de construcción, entre las que destacan las siguientes: debe tenerse en cuenta la Declaración de Impacto Ambiental formulada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente. Se incorporarán las medidas de protección de la hidrología y calidad de las aguas indicadas en el Informe aportado por la Confederación Hidrográfica del Duero. Y la reposición del Camino de Santiago se realizará de forma coordinada con el órgano competente en su conservación.

El ayuntamiento basa su recurso en los siguientes motivos: caducidad de la DIA. Elección anterior de un trazado diferente que descartaba el actual trazado, lo que se traduce en un mayor perjuicio para los valores medioambientales y culturales, así como su afección al LIC Riberas del Arlanzón y al Camino de Santiago. Vulneración del estudio informativo por parte del proyecto aprobado. Afección al Camino de Santiago al vulnerar su normativa de protección. Fraccionamiento de la DIA, en el sentido de que el proyecto no se puede analizar tramo a tramo sino desde una perspectiva territorial.

Por su parte, la Abogado del Estado entiende que el acto impugnado es conforme a Derecho, por cuanto se ha dictado siguiendo un procedimiento contradictorio con plenas garantías y se han analizado técnicamente y de forma imparcial las distintas alternativas, teniendo en cuenta las alegaciones que se han efectuado.

La cuestión controvertida radica en el cambio de alternativa en el Proyecto de trazado, que a juicio de la Administración estatal se fundamenta en las incompatibilidades que presentaba la primeramente seleccionada con el planeamiento urbanístico de Burgos,

puesto que afecta a zonas reservadas para el Parque Tecnológico y para el Centro de Actividades Empresariales de Burgos.

Con carácter previo, la Sala nos recuerda cuál es la finalidad y ámbito propio de los proyectos de trazado, por contraposición con los estudios informativos, preceptivos y previos a la construcción de una carretera. Y llega a la conclusión de que un estudio informativo aprobado puede ser modificado en el proyecto de trazado cuando esté justificado. A la vista de la documentación obrante en el expediente y de la prueba practicada, se considera que la resolución impugnada está suficientemente motivada y responde al interés general, máxime cuando la Administración ha optado por la alternativa más recomendable, respondiendo además a las alegaciones efectuadas por el propio ayuntamiento.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) OCTAVO: La copiosa documentación obrante en el expediente administrativo, los informes incorporados, así como la declaración de impacto ambiental, así como el resultado de la prueba practicada, no permiten entender que la resolución impugnada carezca de la debida motivación, ni que responda a criterios ajenos o contrarios al interés público. Pues, sin desconocer los razonables argumentos y criterio sostenido por el Ayuntamiento recurrente, no cabe olvidar que el Ministerio de Fomento actúa en ejercicio de sus potestades, y lo ha hecho siguiendo el procedimiento previsto legal y reglamentariamente, en el que ha tenido intervención la entidad recurrente, habiéndose analizado sus observaciones en el trámite de alegaciones (…).”

“(…) El contenido propio del acto impugnado es precisamente la conciliación entre el interés general de carácter nacional y otros intereses, también generales pero de ámbito local o regional, concretados en la construcción de carreteras. El control de la elección producida, entre las distintas alternativas viables, ha de hacerse teniendo en cuenta que la elección en todo caso ha de recaer en favor de aquella que mejor satisfaga el equilibrio de intereses, pero siempre de intereses generales y no particulares (…).”

“(…) La Administración ha optado por la alternativa que, tras los oportunos trámites y el examen y valoración de las alegaciones presentadas, ha estimado más recomendable, como era su objetivo, dando cumplida respuesta a las alegaciones y alternativas propuestas por el Ayuntamiento de Cardeñajimeno, por lo que no cabe apreciar la "notoria arbitrariedad" que, en su caso, podría fundamentar la nulidad que se postula.


Por el contrario, se ha optado por una alternativa que se razona y fundamenta como más recomendable, en ejercicio de las facultades de la Administración para ello, exponiendo y justificando las razones por las que se aparta de la alternativa inicialmente adoptada. Sin que la discrepancia con el criterio de las administraciones locales afectadas o los eventuales perjuicios que puedan irrogarse intereses particulares descalifiquen el acierto u oportunidad de la opción realizada, pues los criterios a tener en cuenta son de diversa índole, sin que podamos concluir la bondad de una u otra alternativa en función de criterios meramente ambientales, acústicos o económicos.

Por ello, descartada la existencia de manifiesta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión, no cabe acoger la pretensión anulatoria deducida en la demanda.

Como ya se ha dicho en ocasiones anteriores, a la Administración corresponde decidir sobre la oportunidad, justificación y contenido de los proyectos de las grandes infraestructuras. Finalidad, justificación y contenido que tienen un sentido político, técnico y de oportunidad, lo que no quiere decir que su actuación, en relación con estos extremos, no pueda ser descalificada mediante la aplicación de las técnicas del control de los hechos determinantes, elementos reglados del acto e interdicción de la arbitrariedad (STS de 14 de julio de 1997). En el presente caso, la recurrente cuestiona la actuación administrativa sin tener en cuenta el conjunto de criterios técnicos vertidos en los estudios realizados, incluida la DIA formulada al Proyecto concreto que nos ocupa, no acreditando, en absoluto, que la Administración demandada haya actuado con arbitrariedad o irrazonabilidad a la hora de optar por una alternativa distinta a la inicialmente elegida, ni que haya incumplido los trámites legales y reglamentarios establecidos (...).”

Comentario de la Autora:

Al margen de la tramitación procedimental, el problema que se plantea en este caso recae sobre un determinado tramo del proyecto Trazado A-12 Autovía Camino de Santiago, que si bien fue sometido a una previa DIA, la Demarcación de Carreteras del Estado, al tratarse en esencia del acceso a Burgos, se separó de la opción primeramente seleccionada, siendo objeto de un proyecto específico. De todos es conocido el impacto medioambiental provocado por obras de gran envergadura, como la construcción de una autovía; pero también es cierto que el acotamiento de distancias a través de la mejora de las comunicaciones juega en favor del interés general. Conflictos de intereses que se plantean habitualmente y deben saldarse con una adecuada ponderación. Aunque en la ejecución de esta obra pudiesen resultar afectados espacios Red Natura 2000 o el Camino de Santiago, no ha supuesto impedimento alguno por cuanto, a criterio de la Sala, la Administración se ha decantado por la opción más recomendable teniendo en cuenta los elementos ambientales significativos del entorno del proyecto.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 9 de febrero de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Ponente: Héctor García Morago\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ CAT 1653/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:1653

Temas Clave: autorización ambiental; autorización de vertidos; estudio de impacto ambiental; Plan Territorial Parcial de Ponent

Resumen:

El Consell Comarcal del Segrià (CCS) solicita mediante recurso contencioso administrativo el dictado de una sentencia que invalide la autorización ambiental que se le concedió a Dipòsits controlats de Catalunya (DCC) respecto el proyecto de depósito controlado de residuos no peligrosos a ubicar en el paraje conocido como “Lo Collet”. El Departament de territori i sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya (DTS) y la titular de la autorización se oponen a la pretensión. Los oponentes alegan causa de inadmisibilidad que es desestimada.

El recurrente alega varias cuestiones, la mayoría de las cuales son desestimadas salvo las últimas que se estiman y como consecuencia se estima el recurso contencioso – administrativo y se declaran nulas de pleno derecho las Resoluciones administrativas objeto del proceso, es decir la autorización ambiental.

Las cuestiones analizadas y sobre las que el tribunal se pronuncia son en relación con el grado de compatibilidad de la actividad con las características del suelo a ocupar; la posible incompetencia de la Administración que emitió la autorización de vertidos al dominio público hidráulico; el eventual incumplimiento de las distancias mínimas previstas por el RD 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecieron normas básicas para la ordenación de las explotaciones porcinas; el grado de precisión del estudio de impacto ambiental de la EIA; el grado de cobertura urbanística de la actividad autorizada y, finalmente, la posible infracción del Pla territorial parcial de Ponent (PTPP), así como el art. 47 del Texto refundido de la Llei d'urbanisme (TRLU).

La autorización se rige por la ley 3/1998, conocida como LIIAA y no por la ley 20/2009, lo que comporta que se esté ante autorizaciones ambientales y títulos habilitantes de naturaleza mixta (ambiental y urbanística). La argumentación se apoya en la STS de 14 de febrero de 2014 para afirmar que “la perspectiva urbanística no sólo no queda exenta de consideración, sino que resulta necesario atenderla.” Así mismo considera que la

autorización fue concedida infringiendo el art. 2 del PTPP, puesto que la instalación autorizada, un depósito de residuos, “merece ser considerada prima facie como incompatible con el régimen de protección máxima al que se halla sujeto el SNUEP” (F.J.8).

Destacamos los siguientes extractos:

“Para el CCS, la autorización ambiental se habría concedido (de forma irregular), sin existir una garantía previa sobre la idoneidad del suelo afectado. Hecho, éste, especialmente grave, al preverse el asentamiento del depósito de residuos sobre las galerías de una antigua explotación minera, existentes en el subsuelo.

Sin embargo, las prevenciones puestas de relieve por la actora con el auxilio de un dictamen emitido por facultativos de la Universitat de Lleida, no han sido lo suficientemente concluyentes y precisas como para enervar la suficiencia y completud de la documentación técnica que permitió la concesión de la autorización ambiental.” (F.J.3).

“En este punto, el CCS ha puesto de relieve la incompetencia de la AGÈNCIA CATALANA DE L'AIGUA (ACA) para pronunciarse sobre la autorización de vertidos (en la cuenca hidrográfica del río Ebro) asociada a la autorización ambiental. Sin embargo, se trata de un reproche débil si tenemos en cuenta que, tal como han señalado las demandadas, esa autorización pudo considerarse otorgada o corroborada por la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO (CHE), en méritos de un régimen especial de silencio positivo, al pario de la Ley estatal 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación...” (F.J.4).

“Eventual incumplimiento de las distancias mínimas previstas por el RD 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecieron normas básicas para la ordenación de las explotaciones porcinas

Tampoco podrá prosperar este alegato de la demanda. (...)

Ocurre, sin embargo, que el depósito de residuos autorizado, ni es otra explotación porcina; ni es un casco urbano; ni tampoco es un área municipal o privada de enterramiento de cadáveres animales. Y tampoco puede verse equiparada a una instalación centralizada de uso común para tratamiento de estiércoles y basuras municipales, toda vez que su actividad se halla estrictamente vinculada a la gestión de residuos no peligrosos, tal como ha sido reconocido por la AGÈNCIA CATALANA DE RESIDUS (ACR).” (F.J.5)

“Grado de precisión del estudio de impacto ambiental (EIA)

En este punto, el CCS, con sustento en el dictamen emitido por la Universitat de Lleida, ha puesto de relieve lo que, a su modo de ver, serían importantes déficits u omisiones en el EIA del proyecto autorizado, pues éste, amén de no ponderar adecuadamente otras alternativas viables en cuanto al emplazamiento de la actividad, habría omitido la existencia de especies protegidas susceptibles de ver perjudicado su hábitat natural por mor de la aparición de especies dañinas, vinculadas a la actividad de depósito de residuos.

En ese sentido, para la actora, el EIA y la declaración derivada del mismo, no habrían sido fieles a los dictados del art. 7 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

(...)

Huelga decir que las demandadas no habrían sido del mismo parecer, y con apoyo en el dictamen emitido por la consultora ambiental CERES habrían sostenido la plena exhaustividad del EIA, amén de poner de relieve la inexistencia de otras alternativas viables, habida cuenta que, de las dos existentes en el municipio de Serós, la descartada lo habría sido por su elevado grado de protección ambiental.

En cualquier caso, la resolución del presente extremo de la controversia deberá quedar subsumida en el examen del reproche de la demanda relativo a la incompatibilidad del proyecto de depósito, con las determinaciones del PTPP.” (F.J.7).

“Grado de cobertura urbanística de la actividad autorizada

Es, éste, un extremo de la litis que probablemente podría haberse encuadrado en los alegatos de la recurrente fundados en el PTPP y en el art. 47 TRLU; sin embargo, para despejar cualquier atisbo de incongruencia e indefensión, este Tribunal consideró oportuno (Providencia de 18 de octubre de 2016) plantearles frontalmente a las partes la "tesis" basada en la probable o no descartable incompatibilidad de la autorización ambiental impugnada, con el régimen urbanístico del suelo de autos en la fecha de expedición de la autorización controvertida (7 de agosto de 2012).

El CCS se sumó a la idea inspiradora de la tesis; las demandadas obviamente no.

El DTS, una vez más trajo a colación el argumento de la desviación procesal haciendo abstracción de las prescripciones contenidas en los art. 56.1 y, sobre todo, 33.2 LJCA . No sin traer a colación, en cuanto al fondo (al igual que DCC), la virtudes sanatorias -aunque quizás debiéramos decir "taumatúrgicas"- que se habrían desprendido del Plan especial por el que se legalizó la instalación de autos (Plan, éste, aprobado definitivamente siete meses después de haberse concedido la autorización ambiental impugnada), así como del Pla d'ordenació urbanística municipal (POUM), aprobado definitivamente en 2015 y que, a su vez, habría incorporado las determinaciones del Plan especial precedente.

Ocurre, sin embargo, que los Planes urbanísticos citados no podrán ser tomados en consideración, toda vez que no se hallaban en vigor cuando la autorización ambiental fue concedida. Aunque de haberlo estado, huelga decir que debiéramos haberlos sometido al mismo escrutinio que a la autorización, siquiera desde la perspectiva que analizaremos más adelante, centrada esencialmente en las determinaciones del PTPP aplicables al caso.

DCC, de forma preventiva ha puesto especial énfasis en la imposibilidad de utilizar el art. 33.2 LJCA para alterar las pretensiones de la demanda, y nos ha advertido que a través del "suplico" de la misma tan sólo nos fue solicitada la "anulación" de la autorización ambiental, pero no una declaración de "nulidad de pleno derecho".

Lo que el CCS nos solicitó fue, esencialmente, la invalidación de la tantas veces citada autorización ambiental, suscitando, con tal propósito, un debate procesal contradictorio en el que se habrían entrecruzado argumentos jurídicos de diversa índole y procedencia, siendo, la significación de aquellos que acaben siendo determinantes, la que va a condicionar el resultado de la litis (estimación o desestimación), así como la calificación jurídica (anulabilidad o nulidad) que pueda merecer el vicio en el que acaso hubiera incurrido la autorización ambiental objeto de los presentes autos.

Dicho lo anterior, menester será rechazar la tesis sostenida por DCC, a propósito de la aplicación retroactiva al caso de la Llei 20/2009, de 4 de desembre, de prevenció i control ambiental de las activitats, en los extremos de la misma que, según señala la codemandada, permitirían expedir autorizaciones ambientales sin cobertura urbanística adecuada, sometiendo su eficacia a condición suspensiva. (...)

Pero ese régimen de separación o de incomunicación relativa, no regía bajo la égida de la LIIAA; Ley, ésta, conforme a la cual era menester ver, en las autorizaciones ambientales, títulos habilitantes de naturaleza mixta (ambiental y urbanística).

Así vino a certificarlo la STS 3a5a, de 14 de febrero de 2014 (casación 3704/2011) en los siguientes términos (los subrayados serán nuestros una vez más: (...))

Al amparo del cauce contemplado en el artículo 88.1 c) de la Ley jurisdiccional , dicho recurso estima vulnerado el artículo 33 de dicha Ley por la sentencia impugnada, porque ésta se funda sobre la base de unos criterios urbanísticos cuya apreciación no venía al caso y que, todo lo más, debieron haberse objetado con ocasión del otorgamiento de la licencia de obras requerida para la realización de la actuación proyectada, que es en cambio un acto firme y consentido, válido y eficaz.

Considera por ello que incurre en incongruencia la citada resolución, porque trasciende las pretensiones esgrimidas en el recurso, en relación con la autorización ambiental integrada, que constituye el ámbito propio sobre el que la sentencia habría debido contraer su enjuiciamiento.

Sucedo, sin embargo que, en el ámbito del procedimiento administrativo conducente a la obtención de la correspondiente autorización, la perspectiva urbanística no sólo no queda exenta de consideración, sino que resulta necesario atenderla , porque ha de quedar cumplidamente acreditado durante la tramitación de dicho procedimiento el cumplimiento de las exigencias dimanantes de la ordenación urbanística, a través del denominado certificado de compatibilidad urbanística, de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación (en Cataluña el artículo 14.1 d) de la Ley 3/1998).” (F.J.7)

“OCTAVO: Vulneración del Pla territorial parcial de Ponent -PTPP- (DOGC 4982-5.10.2007), así como del art. 47 del texto refundido de la Llei d'urbanisme (TRLU)

En conexión con las consideraciones contenidas en el fundamento jurídico precedente, habrá que coincidir con la parte actora en que la autorización ambiental de autos fue concedida infringiéndose, con ello, el art. 2 P'TPP.

En lo que ahora importa, el art. 2 del Plan territorial citado establecía lo siguiente (los subrayados serán nuestros):

"Article 2.5

Sòl de protecció especial: definició

S'inclouen en aquesta classe aquells espais en què concorren valors que justifiquen un grau de protecció altament restrictiu de les possibilitats de transformacions que els poguessin afectar. Comprèn aquells sòls que formen part d'àmbits de protecció establerts en la normativa sectorial -com el Pla d'espais d'interès natural (PEIN) i la Xarxa Natura 2000- i aquells que el Pla considera que cal preservar pel seu valor com a peces i connectors d'interès natural i també per la seva funció específica en l'equilibri mediambiental, com és el cas de les àrees de recàrrega dels aqüífers.

Article 2.6

Sòl de protecció especial: regulació

1. El sòl de protecció especial haurà de mantenir la condició d'espai no urbanitzat i amb aquesta finalitat serà classificat com a sòl no urbanitzable pels plans d'ordenació urbanística municipal llevat que, excepcionalment i de manera justificada, convingués incloure alguna peça en sectors o polígons per tal de garantir definitivament la permanència com a espai obert mitjançant la cessió i la incorporació al patrimoni públic que poden resultar del procés de gestió urbanística corresponent. En els sòls de protecció especial determinats pel Pla s'hi aplicarà el règim que estableix aquest article.

2. Amb relació a les actuacions en sòl no urbanitzable que es poden autoritzar a l'empara dels apartats 4 i 6 de l'article 47 del Text refós de la Llei d'urbanisme (Decret legislatiu 1/2005), s'entendrà que el sòl de protecció especial està sotmès a un règim especial de protecció al qual fa referència l'apartat 5 de l'esmentat article, i que seran incompatibles totes aquelles actuacions d'edificació o de transformació de sòl que puguin afectar de forma clara els valors que motiven la protecció especial.

3. En el sòl de protecció especial, només es podran autoritzar les següents edificacions de nova planta o ampliació de les existents:

Les que tenen per finalitat el coneixement o la potenciació dels valors objecte de protecció o la millora de la gestió del sòl en el marc dels objectius de preservació que estableix el Pla, sempre que justificadament no es pugui optar per la reutilització d'una construcció preexistent a una distància raonable.

Les que podrien ser admissibles d'acord amb el que estableix l'article 47 del Text refós de la Llei d'urbanisme, aprovat pel Decret legislatiu 1/2005, de 26 de juliol, i dels articles concordants del Reglament aprovat pel Decret 305/2006, quan es compleixin les condicions i exigències que assenyalen els apartats 5, 6, 7 i 8 del present article per tal de garantir que no afectaran els valors que motiven la protecció especial d'aquest sòl. Quan les ampliacions d'edificis destinats a usos que poden ser admesos en sòl no urbanitzable no poguessin complir aquestes condicions i fossin imprescindibles per a la continuïtat de

l'activitat i aquesta fos d'interès per al municipi, es podrà autoritzar una ampliació de fins al 20% del sostre i del volum existent que no se subjecti totalment o parcial a les condicions assenyalades.

4. En el sòl de protecció especial que estigui destinat a activitats agràries (...)

5. Les edificacions motivades per formes intenses d'explotacions agrícoles o ramaderes, com també totes aquelles altres edificacions i activitats, autoritzables en determinades circumstàncies en el sòl no urbanitzable a l'empara de l'article 47 del Text refós de la Llei d'urbanisme (Decret legislatiu 1/2005) i dels articles concordants del Reglament (Decret 305/2006), requeriran, per ser autoritzades, la incorporació a l'estudi d'impacte i integració paisatgística, que és preceptiu d'acord amb el que disposa l'article 6.4 per tractar-se d'edificacions aïllades, d'un capítol que analitzi els efectes de la inserció de l'edificació en l'entorn territorial i demostri la seva compatibilitat amb la preservació dels valors que motiven la protecció especial d'aquest sòl, sense perjudici del que s'assenyala a l'apartat 8. En tot cas, no s'autoritzaran aquestes edificacions i activitats en sòl de protecció especial si hi ha alternatives raonables d'ubicació en sòls de protecció preventiva o territorial.

6. Els nous elements d'infraestructures que s'hagin d'ubicar necessàriament en sòl de protecció especial, com també la millora dels que hi ha en aquesta classe de sòl, adoptaran solucions que minimitzin els desmuntis i terraplens, i evitaran interferir els connectors ecològics, els corredors hidrogràfics i els elements singulars del patrimoni natural (hàbitats d'interès, zones humides i espais d'interès geològic). L'estudi d'impacte ambiental quan sigui requerit per la naturalesa de l'obra tindrà en compte la circumstància de la seva ubicació en sòl de protecció especial. Quan no es requereixi l'estudi d'impacte ambiental serà preceptiva la realització, dins l'estudi d'impacte i integració paisatgística que disposa l'article 6.4, d'una valoració de la inserció de la infraestructura en l'entorn territorial que expressi el compliment de les condicions esmentades sense perjudici del que s'assenyala a l'apartat 8.(...)"

El precepto del PTPP que acabamos de transcribir (y a cuyas determinaciones se halla subordinado el planeamiento urbanístico municipal -art. 13.2 TRLU-) acredita que, efectivamente, instalaciones como pudieran ser los depósitos de residuos, merecen ser consideradas, prima facie, incompatibles con el régimen de protección máxima al que se halla sujeto el SNUEP.


El art. 2.6.6 PTPP permite excepcionalmente que instalaciones como la de autos puedan ubicarse en SNUEP; pero como es de ver, exige que tales instalaciones deban ubicarse "necesariamente" en esa clase de suelo (y lo "necesario" es bastante más que lo "conveniente" o lo "oportuno"). Así las cosas, cabe colegir del art. 2.6.6 PTPP que la instalación de un depósito de residuos en SNUEP debe venir precedida de una demostración rigurosa y no meramente retórica, de que esa instalación -amén de ser necesaria en sí misma-, no puede ser instalada en otro lugar. Y en el contexto del PTPP -que desborda ampliamente los límites territoriales del municipio de Serós-, ese imprescindible análisis de las alternativas existentes, en modo alguno podía quedar limitado -como aquí ha ocurrido- al territorio de un único término municipal. Máxime si tenemos en cuenta la proyección supramunicipal de un depósito de residuos de la naturaleza de los que se supone deberían ser gestionados en esa instalación. Carencia, la que acabamos de señalar que, amén de grave, se habría reproducido en el Plan especial tantas veces citado, a tenor

del análisis de alternativas que puede observarse en la página 22 y concordantes de su Memoria (apartado 1.7, "estudio de alternativas...") y que, obviamente, habrá que hacer extensiva al EIA del proyecto que ahora nos ocupa.

Por todo ello, la demanda deberá prosperar, al haberse expedido la autorización ambiental impugnada sin verse colmados adecuadamente los requisitos legales y de planeamiento territorial que acabamos de traer a colación." (F.J.8).

Comentario de la autora:

En esta ocasión la sentencia del TSJ recuerda la importancia y la necesidad de tener en cuenta los Planes Territoriales parciales cuando se otorgan autorizaciones ambientales ya que tienen carácter normativo y no pueden contradecirse.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de junio de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29 de marzo de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Benigno López González\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 1981/2017 – ECLI:ES:TSJGAL:2017:1981

Temas Clave: Energía eólica; Energías renovables; Responsabilidad patrimonial de la administración

Resumen:

Con fecha de 13 de diciembre de 2007, por el gobierno autonómico de Galicia se aprobó el Decreto 242/2007, el cual regulaba el aprovechamiento de la energía eólica en Galicia. En seguimiento de este Decreto, el 6 de marzo de 2008 se aprobó la Orden en la cual se determinaba el objetivo de potencia máxima en megavatios a tramitar durante el periodo 2008-2012, abriéndose el plazo para la presentación de solicitudes de autorización de parques eólicos.

A estos efectos, la mercantil ahora recurrente, presentó solicitudes de parques eólicos, siendo que dos de sus proyectos fueron preseleccionados, con una potencia total de aproximadamente 50 megavatios. Una vez efectuados algunos estudios y presentación de avales, la mercantil comenzó los trámites de autorización de los parques eólicos, dándose inicio a la tramitación de los expedientes.

Sin embargo, en este periodo se aprobó la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental. En esta norma, se establecía un nuevo procedimiento administrativo de solicitud, tramitación y autorización administrativa para la construcción de nuevos parques eólicos. Además, en una de las disposiciones transitorias se decretaba el desistimiento obligatorio de las solicitudes de autorización de parques eólicos enmarcadas en la normativa anterior, previéndose que «las indemnizaciones que en su caso se deriven del desistimiento se referirán exclusivamente a los gastos debidamente justificados que hayan resultado imprescindibles en la instrumentación de la solicitud siempre y cuando tales documentos no sean utilizados en las nuevas convocatorias que se produzcan al amparo de la presente ley».

En cumplimiento de lo previsto en esta disposición, se dictó resolución el 30 de diciembre de 2009 acordando el desistimiento de las autorizaciones solicitadas bajo el amparo de la Orden de 6 de marzo de 2008.

Al margen de otro pleito iniciado por la mercantil afectada contra la nueva normativa aprobada (incluyendo la solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad no

acogida), y que fue desestimado por el TSJ de Galicia, la mercantil afectada interpuso reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, que fue inadmitida a trámite por la resolución de 29 de septiembre de 2014. Contra esta resolución, y la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra aquélla, se interpuso el recurso contencioso-administrativo que dio inicio al procedimiento finalizado con la sentencia objeto de análisis. La cantidad reclamada en esta solicitud de responsabilidad patrimonial asciende a 7.965.637,92 euros, que se desglosa en los siguientes importes:

-2.365.277,82 euros, por los gastos de participación en el proceso de selección y posterior proceso reglado de autorización para la ejecución.

-5.600.360,10 euros por lucro cesante.

Pues bien, la Sala acaba estimando el recurso de la mercantil afectada, sólo que limita la indemnización a 308.000 euros (más lo que, en ejecución de sentencia, se determine por los costes financieros y de avales durante el año 2009). Las razones que justifican esta disminución respecto de lo pedido por la entidad recurrente, se basan en la inexistencia de lucro cesante, al no haber patrimonializado la explotación futura de los parques eólicos, precisamente porque, como ya afirmó el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de marzo de 2016, “la superación de la primera fase no determina la obtención de la autorización administrativa, aun cuando se presente la documentación necesaria”. Además de aplicarse las reglas generales de la responsabilidad patrimonial de la administración en lo concerniente a los conceptos indemnizables.

Destacamos los siguientes extractos:

“Del tenor del artículo 139.3 de la Ley 30/1992 y de los argumentos anteriormente expuestos se desprende que cuando se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, como ahora sucede, no está prevista la reparación integral, sino que la indemnización será en los términos que especifiquen los actos legislativos, de modo que sólo son indemnizables los conceptos que se contienen en el apartado 4 de la disposición transitoria 1ª de la Ley 8/2009, sin que pueda hablarse de que la actora tiene un derecho adquirido a desarrollar los proyectos en las zonas proyectadas, ni tampoco de que ese derecho estuviese dentro de su esfera patrimonial, tal como exige la jurisprudencia.

Al tratar de la impugnación contra la resolución de desistimiento de 30 de diciembre de 2009 ya había tenido ocasión el Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de marzo de 2016 (Recurso de Casación 4059/2013), de descartar que se pudiera hablar de un derecho adquirido una vez que una empresa hubiera sido preseleccionada en la primera fase, argumentando:

"A la vista del procedimiento descrito no puede admitirse, como pretende la parte recurrente, que las empresas que han sido preseleccionadas en la primera fase tienen un "derecho adquirido" a que se les conceda la autorización administrativa siempre que presenten la documentación administrativa pertinente dentro del plazo, afirmando, incluso que la falta de algún documento, solo podía determinar la concesión de un plazo para su subsanación".

[...]

En base a la anterior argumentación ha de quedar excluida la reclamación en concepto de pérdida patrimonial sufrida, pues la misma no trae causa de aquellos gastos imprescindibles para la instrumentación de la solicitud, y no puede aducirse que, por el hecho de haber sido preseleccionada en la primera fase, la actora haya adquirido derecho alguno”.

“Debemos recordar que la disposición transitoria primera de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, en su apartado 4, señala que "Las indemnizaciones que en su caso se deriven del desistimiento se referirán exclusivamente a los gastos debidamente justificados que hayan resultado imprescindibles en la instrumentación de la solicitud siempre y cuando tales documentos no sean utilizados en las nuevas convocatorias que se produzcan al amparo de la presente ley".

Tiene relevancia esta disposición toda vez que el Decreto 242/2007, de 13 de diciembre, determinaba, en su artículo 30.3, que "no era posible realizar la transmisión del parque hasta que estuviese instalado". De ello cabe inferir que lo único que se había concedido a la actora era la admisión a trámites de dos anteproyectos de PEs; admisión que, por sí misma, no genera un lucro cesante sino tan sólo unas simples expectativas que no garantizan la realización efectiva del parque eólico. Y ello es así, porque la práctica demuestra que, en muchos casos, a lo largo de la fase de tramitación, surgen incidencias, bien por materia de impacto ambiental bien por diferencias con otras empresas prevalentes, que echan por tierra la culminación de aquellos anteproyectos haciendo inviable la construcción y explotación del parque eólico en la zona pretendida.

Es evidente que para que tal culminación prospere han de concurrir circunstancias técnicas y económicas que posibiliten la instalación del parque eólico y que, en los últimos tiempos, no se dieron, dados los cambios normativos producidos en la materia reguladora del sector eólico que provocó una incertidumbre en el mismo que, a la postre, causó la paralización de la proyección en su día prevista. Así, la derogación del Real Decreto 661/2007 por el Real Decreto Ley 9/2013, de 12 de julio, determinó la supresión de las primas o incentivos

a las nuevas instalaciones de energías renovables. En definitiva, tuvieron lugar circunstancias sobrevenidas que provocaron cambios normativos que aminoraron o disminuyeron la rentabilidad de dichos proyectos en relación a años anteriores”.


Comentario del Autor:

La fuerte apuesta por la implantación de las energías renovables en España durante la década pasada, ha podido considerarse un éxito si atendemos a la potencia instalada en el transcurso de pocos años.

Sin embargo, es bien cierto que los continuos vaivenes normativos (paradigmático es el caso de la rebaja de primas), muchas veces causados por un verdadero estado de necesidad financiera a fin de disminuir el déficit público, está trayendo no pocos quebraderos de cabeza a las administraciones implicadas y a quienes apostaron por esta inversión.

Es el caso analizado un buen ejemplo de ello, con la condena a la administración al pago de una importante suma, y en la línea de otras muchas sentencias condenatorias que pueblan nuestros repertorios de jurisprudencia.

Nada desde luego comparable a las indemnizaciones que se prevén por la rebaja en las primas pagadas a las renovables, sobre todo a raíz de [la primera condena a España](#) por la Corte Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), que obliga al pago de 128 millones de euros a la empresa recurrente, siendo que además España está pendiente de la resolución de 26 demandas análogas.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de junio de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 28 de marzo de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Ponente: Pablo Delfont Maza\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ BAL 196/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:196

Temas Clave: urbanismo; proyecto de urbanización; Plan parcial; evacuación de aguas pluviales; escorrentía

Resumen:

El Ayuntamiento de Marratxí y otros interpusieron dos recursos de apelación frente a la sentencia núm. 336/2016, que estimaba los recursos contencioso-administrativo interpuestos. La sentencia apelada considera que ha habido un exceso en el Proyecto de Urbanización aprobado definitivamente por el acuerdo municipal recurrido. En el Proyecto de Urbanización aprobado se detecta que hay una notable alteración de las determinaciones inicialmente establecidas por el Plan Parcial de 1981 y recogidas luego en los NNSS de 1999. “..el Proyecto de urbanización Aprobado en 2013 sobrepasó su ámbito objetivo, por no ajustarse a las determinaciones del Plan Parcial que venía ejecutar” (F.J.1).

La parte recurrente entiende, sin embargo, que el Proyecto de Urbanización no conculca las normas. En cambio el TSJ considera que en tanto que se trata de un simple proyecto de obras y debe llevar a la práctica los planes urbanísticos, de naturaleza normativa, solamente debe integrar los actos de aplicación o ejecución del planeamiento urbanístico y no puede contener determinaciones propias de los planes y por lo tanto desestima el recurso de apelación presentado e informa de la posibilidad de interponer recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“SEGUNDO.- Como es natural, toda obra de urbanización precisa un proyecto que establezca las unidades de obra, que determine las calidades y que fije los criterios de ejecución.

El Proyecto de Urbanización es por tanto un simple proyecto de obras.

La finalidad del Proyecto de Urbanización es llevar a la práctica los planes urbanísticos que, como es sabido, son de naturaleza normativa.

El Proyecto de Urbanización debe estar integrado, pues, únicamente por precisos actos de aplicación o ejecución del planeamiento urbanístico.

Por lo tanto, el Proyecto de Urbanización no puede contener determinaciones propias de los planes urbanísticos.

Desde luego, el Proyecto de Urbanización no puede contener determinaciones sobre ordenación del suelo o de la edificación. Pero es que incluso el Proyecto de Urbanización no puede contener tampoco cualquier otra determinación sobre ordenación urbanística que modifique las determinaciones del planeamiento urbanístico, del que todo Proyecto de Urbanización es un mero instrumento de ejecución.

En definitiva, pues, los Proyectos de Urbanización no pueden en modo alguno modificar los planes urbanísticos - artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 , y artículos 67 y 68 del Reglamento de Planeamiento , aprobado por el Decreto 2519/1978-.

Lo que sí que puede contener un Proyecto de Urbanización son determinaciones constructivas, esto es, lo que sí que puede hacer un Proyecto de Urbanización es consumir las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras como, por ejemplo, las derivadas de la normalización técnica de las obras, casi siempre anudada a los eventuales desfases entre la aprobación del planeamiento y la ejecución del mismo.

La sentencia apelada ha tomado en cuenta la entidad de los servicios e infraestructuras afectados por las determinaciones del Proyecto de Urbanización cuestionadas en la impugnación del caso y ha atendido también su número, que llega a cinco: **(i)** la zonificación y superficie de las parcelas definidas en el Plan Parcial, **(ii)** el vial de circunvalación, **(iii)** la red de aguas residuales y la estación impulsora, **(iv)** la red de abastecimiento de agua potable y el depósito regulador, y **(v)** la red de evacuación de aguas pluviales, zanjas drenantes y pozos de infiltración.

La combinación de la entidad de esas determinaciones en su conjunto hace concluir que, en efecto, representan que el Proyecto de Urbanización impugnado supone una considerable alteración de las determinaciones inicialmente establecidas por el Plan Parcial de 1981, recogidas después en las Normas Subsidiarias de 1987, revisadas en 1999.

Las alteraciones observadas en lo relativo la estación impulsora de aguas residuales, el depósito regulador de la red de abastecimiento de agua potable y el vial de circunvalación pueden considerarse bien adaptaciones alojadas en el Proyecto de Urbanización conforme a lo dispuesto en los preceptos antes citados, o bien derivaciones de la ejecución del planeamiento general. Pero en los restantes aspectos afectados ya no puede considerarse así.

La falta de aportación de los planos y demás documentación que integraba el Proyecto de Urbanización de 1985, del que no es sino una actualización el Proyecto de Urbanización aprobado en 2013 por el acuerdo municipal impugnado, en definitiva, no es atribuible a decisión cualquiera del Juez a quo, con lo que en la presente apelación ya no existe posibilidad jurídica - artículo 85.3 de la Ley 29/1998 - de que se le ponga remedio a instancia de cualquiera de las partes apelantes.

El Proyecto de Urbanización altera previsiones del Plan Parcial de 1981 instaurando una nueva ordenación de la red de aguas pluviales, alcantarillado y suministro de agua potable. En efecto, no se trata, por ejemplo, de un colector de pluviales, o de modificaciones en


algunos pozos de registro sino que nos encontramos ante una nueva red de aguas pluviales íntegramente implantada por el Proyecto de Urbanización, es decir, sin que estuviera prevista en los instrumentos de planeamiento urbanístico. Con el Proyecto de Urbanización del caso también se modifican la edificabilidad y el aprovechamiento previsto en las Normas Subsidiarias revisadas en 1999. Y si es que acaso el Proyecto de Urbanización hubiera atendido con ello a previsiones impuestas por normas sectoriales, por ejemplo, en materia de medio ambiente, debe tenerse en cuenta que ello tampoco es jurídicamente admisible. En tal caso lo procedente sería la previa alteración de la ordenación urbanística porque el Proyecto de Urbanización, como decíamos, ha de ser realmente un acto de aplicación de la normativa urbanística. En definitiva, pues, el Proyecto de Urbanización impugnado modifica los parámetros de la ordenación urbanística, incluidos los relativos a las superficies destinadas a usos lucrativos, y con esa alteración, falta de amparo en los instrumentos de planeamiento urbanístico, incurre en el vicio de anulabilidad apreciado en la sentencia apelada.

La delineación de las redes de aguas pluviales, esto es, qué características debían reunir y por donde debían discurrir, debería figurar en la normativa urbanística, sea el Plan Parcial o sean las Normas Subsidiarias. Y si esa ordenación urbanística previa o simultánea al Proyecto de Urbanización impugnado faltaba, como así era, tampoco era posible jurídicamente que el Proyecto de Urbanización llegase a concretar soluciones constructivas. Es verdad que las Normas Subsidiarias exigen que los suelos urbanos se doten de redes de aguas pluviales. Pero las Normas Subsidiarias no exigen -ni pueden exigir- que sea el Proyecto de Urbanización el que, dejando con ello de ser un acto de aplicación del ordenamiento urbanístico, pase a llevar a cabo directamente el diseño concreto de las redes de aguas pluviales de una Unidad de Actuación

Llegados a este punto, cumple la desestimación de los dos recursos de apelación.

Comentario de la autora:

La relevancia de esta sentencia yace en recordar la importancia de que los instrumentos de planeamiento y la necesidad de que no se vean alterados en su desarrollo.

Documento adjunto: 

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 28 de febrero de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María José Margareto García\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AS 874/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:874

Temas Clave: Clasificación de suelos; Inundabilidad; Planeamiento urbanístico; Riesgos naturales

Resumen:

La Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias analiza el recurso interpuesto por una mercantil contra el Acuerdo de 30 julio de 2015 de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA) a través del cual se aprobaba el texto refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Valdés.

El motivo sobre el que pivota el recurso se sustenta en la ausencia de un informe acerca de la inundabilidad de una unidad de actuación colindante con el río Negro situada en la parroquia de Luarca (perteneciente al concejo de Valdés), propiedad de los recurrentes.

Así, según consta en la propia sentencia analizada, dentro del expediente de tramitación del Plan General, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico había solicitado la emisión de dicho informe de inundabilidad, que no fue finalmente realizado, por lo que el organismo de cuenca no había podido emitir correctamente el Informe preceptivo que de acuerdo con la legislación de suelo y aguas debe realizarse.

La Sala una vez constata que dicho informe de inundabilidad no se había emitido, acuerda la anulación del Plan General en cuanto afecta a la unidad de actuación con riesgo de inundación.

Destacamos los siguientes extractos:

“Planteados los términos del recurso en el sentido expuesto y vistas las alegaciones de las partes para su resolución es preciso tener en cuenta las siguientes circunstancias que resultan de interés a los efectos debatidos:

1) Por la Confederación Hidrográfica del Norte se emitió informe el 18 de julio de 2006, según consta a los folios 62 a 78 del expediente administrativo, en el que, entre otros, se señala la UA-L-O2 de Luarca indicando al respecto "situada en la margen derecha del río Negro, está como frecuente y ocasional, en dos áreas, según el Sistema de información de

zonas inundables y avenida torrencial del Principado de Asturias del 112" (folio 70), señalando en conclusiones: "1. Dado que el documento de aprobación provisional del Plan General de Ordenación del concejo de Valdés no presenta estudios de inundabilidad, y pese a que tanto del Sistema de Información de zonas inundables y de avenida torrencial del Principado de Asturias 112, como del Estudio y delimitación previa del DPH se infiere

la delimitación de Sectores y Unidades en zonas inundables, se deberá dar cumplimiento a las previsiones establecidas específicamente por los artículos 24 a 27 de la Orden de 13 de agosto de 1999, por la que se publican las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de Cuenca del Norte II, aprobado por Real Decreto 1.664/1998, 24 de julio de 1998 (BOE N° 206 de 27 de agosto de 1999)".

“Sentado cuanto antecede, es claro que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Confederación Hidrográfica del Norte en su informe el 18 de julio de 2006, ya citado, en el que de forma contundente pone de manifiesto con detalle no sólo los estudios que considera necesarios, sino que deberá modificarse el Plan objeto de Informe, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, remitiéndolo a este Organismo de Cuenca, para preceptivo pronunciamiento posterior. Lo que de nuevo reiteró en el precitado acuerdo de 29 de mayo de 2015, en el que se remitió expresamente al informe de la Confederación Hidrográfica de 18 de julio de 2006. Con lo que al margen de los informes aportados por la Consejería de Fomento y de Aqualia, lo cierto es que nada consta que se hayan remitido, previamente a su aprobación, a la Confederación Hidrográfica para su examen y pronunciamiento posterior, de acuerdo con la normativa expuesta en los mismos, como reiteró en dichos informes.

De tal forma que los citados informes traídos a colación no pueden suplir la ausencia del informe de la Confederación Hidrográfica del Norte, órgano llamado en uso de su competencia para pronunciarse sobre los extremos y garantías hídricas unidas al efecto del planeamiento en la Unidad de Actuación referida. En este sentido el Tribunal Supremo ha señalado en sentencia de fecha 24-4-2012 "la inexistencia de informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar sobre la suficiencia de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico pretendido, y siendo preceptiva y vinculante la emisión de informe favorable de este Organismo con carácter previo a la aprobación del Plan, sin que dicho informe pueda ser sustituido por el de otras entidades, es claro que el recurso contencioso administrativo ha de prosperar...en el sentido de declarar la nulidad del acuerdo".


Por consiguiente, la falta del citado informe de la Confederación Hidrográfica conlleva a declarar la nulidad del Acuerdo recurrido, únicamente referida a la UA-L-O2, teniendo en cuenta que la pretensión ejercitada de nulidad del Texto Refundido del PGO de Valdés se extiende de acuerdo con las pretensiones ejercitadas en la demanda y el interés de quien la sostiene, de manera que encontrándose las parcelas del recurrente en dicha Unidad de Actuación y habiendo impugnado la falta de dicho informe esencial sobre el río colindante con aquéllas, procede declarar la nulidad del Acuerdo impugnado únicamente sobre dicho ámbito de la UA-L-02, sin afectar a otras determinaciones ajenas al mismo, por lo que de acuerdo con lo razonado procede la estimación del recurso en el sentido expuesto".

Comentario del Autor:

Como ya se ha puesto de manifiesto en alguna otra ocasión, la vocación integradora e integral del planeamiento general urbanístico, complejizan enormemente su tramitación y aprobación. Entre otras cuestiones, porque resulta imprescindible que las diferentes administraciones competentes en materias sectoriales que pueden verse afectadas por lo diseñado en el plan urbanístico, emitan informe acerca de la licitud e idoneidad de lo previsto en el plan, la clasificación de los suelos y los usos previstos en los mismos, entre otras muchas cuestiones. Así, tradicionales son los informes emitidos por los servicios de carreteras, de ferrocarriles, de telecomunicaciones o, como en el caso que nos ocupa, de los organismos de cuenca (artículo 22.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y sus concordantes).

De esta manera, entre otros muchos objetivos, se pretende asegurar que la planificación urbanística tenga en cuenta los riesgos inherentes a los usos del territorio, como lo es el riesgo de inundabilidad de las actuaciones residenciales, cuestión evidentemente de suma importancia.

En la sentencia examinada, a tenor de lo expuesto, se anula el planeamiento urbanístico en lo que afecta a la zona con riesgo de inundación, por cuanto, pese a las peticiones del organismo de cuenca, no se efectuó el análisis sobre dicho riesgo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de junio de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 20 de marzo de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AS 854/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:854

Temas Clave: Aguas residuales; Autorización Ambiental Integrada; Calidad del agua; Calidad del aire; Contaminación acústica; Contaminación atmosférica; Mejores técnicas disponibles

Resumen:

Una mercantil multinacional interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su previo recurso de reposición contra la Resolución de 10 de noviembre de 2014 de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias por la cual se modifica y actualiza la Autorización Ambiental Integrada (AAI) de sus instalaciones industriales “Factoría de Gijón” y “Factoría de Avilés”.

Según se desprende de la lectura de la sentencia analizada, la controversia jurídica radica en que en la resolución recurrida de modificación y actualización de la AAI, se han impuesto nuevas medidas de control o prevención, que al parecer de la mercantil recurrente superan las recomendaciones de la normativa técnica aplicable o directamente no están previstas en dicha normativa.

Así, la Sala va examinando cada una de las medidas impugnadas en los diferentes ámbitos que conforman tradicionalmente la AAI (tales como los vertidos a aguas subterráneas; ruidos y vibraciones; residuos o emisiones a la atmósfera, entre otros), llegando a conclusiones dispares dependiendo del campo de que se trate. Así:

-Se acredita que, en el supuesto de vertidos a aguas subterráneas, en muchas ocasiones la normativa técnica de aplicación no establece puntos de muestreo o de control tasados o mínimos, sino que deberán ser fijados caso a caso, una vez constatada la magnitud de la actividad realizada.

-Por otro lado, en lo concerniente a las emisiones atmosféricas -F. 8º-, efectúa un análisis de algunas de las medidas impuestas, anulándolas en el entendimiento de que la aplicación de la Mejores Técnicas Disponibles no pueden abocar a la inviabilidad económica de la actividad.

-Por último, en este exhaustivo análisis de las nuevas medidas técnicas incluidas en la AAI, la Sala interpreta -artículo 11.1 de la Ley 16/2002- que esta autorización tiene un carácter reglado y no discrecional, no pudiendo la administración acudir a interpretaciones extensivas o analógicas a fin de suplir posibles lagunas.

En fin, la Sala estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, anulando parte de los nuevos requisitos impuestos en la actualización y modificación de la AAI, fundamentalmente por causa de que la aplicación de la nueva tecnología disponible no puede suponer una carga gravosa sobre la viabilidad económica, o por una aplicación extensiva o sobredimensionada de los requisitos técnicos exigidos en la diversa normativa de aplicación a las AAI. Por el contrario, mantiene muchos otros de los nuevos requisitos impuestos, confirmando su legalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“Con estos parámetros, y en especial el número de instalaciones, 35, baterías de coque, las acerías, los hornos altos, dos vertederos, las plantas de escorias, planta de generación de ácido clorhídrico y su ubicación en entorno muy extenso, el número de puntos de control del agua y del suelo establecidos en el acto recurrido con la finalidad apuntada de información y control para poder determinar el estado actual del suelo y de las aguas subterráneas, no parecen desproporcionados los controles establecidos para el suelo y aguas subterráneas en comparación con los exigidos a otras instalaciones industriales de dimensiones más reducidas a que hace referencia la parte demandada con indicación somera a sus características, siendo por ello un término hábil para hacer el juicio de valor sobre la adecuación de la medida a la finalidad apuntada, las características de la instalación y las posibles fuentes de contaminación del suelo y subsuelo, y descartar de esta manera los efectos discriminatorios.

Por lo expuesto, ni el plan de muestreo del suelo, con la investigación exploratoria entregada, pueden considerarse suficientes para la elaboración del informe base, ni se ha acreditado la dificultad material ni económica de realizar los controles objeto de examen en el presente fundamento, teniendo en cuenta que el interés general de protección y defensa del medio ambiente impone nuevas exigencias en la implantación de las medidas para hacer más limpias las actividades que se desarrollan en este tipo de instalaciones industriales, por los efectos perjudiciales que pueden producir a la salud de las personas y al medio ambiente”.


“Respecto a las medidas números 39 y 51, la propuesta de ejecución en tres años según el Plan de inversiones e informes presentados por la empresa ante la Consejería competente, procede estimarla y posponer su ejecución al periodo propuesto por el sobrecoste que suponen, lo que justifica que su implantación sea progresiva para guardar la correlación señalada en los fundamentos iniciales de la presente resolución tratándose de una empresa en funcionamiento, lo que excluye medidas de ejecución inmediata que pueden afectar negativamente a la viabilidad del proyecto empresarial, no así por falta de prueba que la cubrición de la cinta sea técnicamente imposible, cuando se admiten alternativas, causa aplicable para desestimar sin otras razones que las opiniones técnicas y/o prácticas de la recurrente, las medidas relativas al transporte y almacenamiento, al pretender con ellas sustituir su criterio por el que se contiene en el acto recurrido, que ha tenido en cuenta las circunstancias concurrentes. Es decir, se debe guardar correlación con las condiciones económicas y técnicas viables en el contexto del sector industrial correspondiente, tomando en consideración los costes y beneficios”.

“Las medidas establecidas en los números 34, 37, 130, 133, 139, 140, 144, 155, 171 y 172 de la resolución recurrida, vulneran para la parte recurrente el artículo 11.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, porque la Administración autonómica no tiene en cuenta que la autorización ambiental integrada tiene un carácter reglado y no discrecional, debiendo ceñirse el ejercicio de la Administración autorizante a la comprobación de la existencia y concurrencia de los requisitos legales, no pudiendo acudir a interpretaciones extensivas y a la analogía para suplir lagunas”.

Comentario del Autor:

Es bien sabido que la propia naturaleza de la AAI, como autorización que no se agota con su otorgamiento, implica la necesidad de que la administración concedente vigile y actualice su contenido, a través de la imposición de las nuevas técnicas y condiciones que supongan una menor inmisión sobre el medio ambiente.

De las implicaciones que de tal naturaleza se derivan, se encuentra una cierta conflictividad entre autorizado y administración, en el momento en el que tales AAI se renuevan (con carácter general, cada cuatro años). La sentencia analizada es un buen ejemplo de esta casuística.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de junio de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 3 de abril de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AS 923/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:923

Temas Clave: Caza; Especies amenazadas; Fauna; Ganadería; Lobos; Medio rural; Protección de especies

Resumen:

Con fecha de 25 de marzo de 2015, por la Consejería de Agroganadería y Recursos Naturales del Principado de Asturias, se aprobó el Decreto 23/2015 a través del cual se adoptaba el II Plan de Gestión del Lobo del Principado de Asturias.

Este Plan, tiene como finalidad la conservación del lobo en el ámbito regional, manteniendo un nivel poblacional adecuado en el marco de la preservación de la población noroccidental ibérica de lobos en un estado de conservación favorable, compatible con el desarrollo de las explotaciones agrarias, de modo que la especie pueda llegar a ser un elemento al servicio del desarrollo rural y aceptada por la sociedad en su conjunto.

Tal y como consta en el propio Plan, el lobo al norte del Duero está incluido en el anexo III (especies de fauna protegida) del Convenio de Berna, relativo a la conservación de la vida silvestre y el medio natural en Europa, por lo que deben establecerse medidas legislativas y reglamentarias que garanticen que la gestión de la especie, incluso su explotación si procediera, se realice de forma que se mantengan las poblaciones fuera de peligro. Además, hay que tener en cuenta que el lobo es considerado como especie de interés comunitario (Directiva 92/43/CEE de Hábitats y Ley 42/2007). Si bien no está integrada en el Catálogo regional de especies amenazadas de la Fauna vertebrada del Principado de Asturias.

También según el propio Plan, la población de lobos asturiana forma parte de la población noroccidental de la Península ibérica. Siendo que se estima que esta última ha sufrido un notable proceso de expansión desde la década de los setenta del siglo pasado, momento en el que había alcanzado su mínimo histórico de distribución. En la actualidad, según expresa el conocimiento científico, esta población consta de más de 2.000 individuos y presenta una distribución continua en todo el cuadrante noroccidental peninsular.

Pues bien este Plan de Gestión fue recurrido por la asociación “LOBO MARLEY, CIUDADANOS POR EL LOBO Y EL MEDIO RURAL”. En primer lugar, basaban su recurso en la omisión de algunos trámites procedimentales o de falta de competencia del órgano tramitador, argumentos todos ellos que son desestimados por la Sala. Asimismo se aduce la ausencia de evaluación ambiental estratégica que, a juicio de la asociación recurrente, debió haberse realizado. Tampoco este motivo es admitido por la Sala -F. 5º-.

Importa destacar otro de los motivos de impugnación, esta vez sobre el fondo del asunto, relativo a que el Plan de Gestión impugnado incumple el Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa (19 de septiembre de 1979), así como la Directiva de Hábitats (Directiva 92/43/CEE), al no constar informe alguno que garantice que la población del lobo se encuentre fuera de peligro o que las medidas de conservación no vayan en detrimento de la población de lobos, entre otras cuestiones similares.

La Sala acaba desestimando estos motivos, atendiendo al propio expositivo del Plan objeto de impugnación, no considerando objetivamente razonables las deducciones que se asocian al control de la especie, señalando que el propio Plan responde a la exigencia de conciliación eficaz de la protección de la especie con los intereses de los ganaderos, citando un Informe patrocinado por la Comisión Europea en la que se atestigua el crecimiento de la población del lobo al norte del río Duero desde los años sesenta del siglo pasado.

Destacamos los siguientes extractos:

“La exposición de motivos y la situación de la especie expuesta en el párrafo anterior pone de manifiesto en contra de lo alega la parte recurrente de ausencia de información, motivación y evaluación sobre la conservación y mantenimiento de la especie de las medidas de control adoptadas con anterioridad, que el Plan de Gestión del Lobo aprobado por la disposición impugnada, tiene como finalidad la conservación de la especie en el ámbito regional, manteniendo un nivel poblacional adecuado en el marco de la preservación de la población noroccidental ibérica de lobos en un estado de conservación favorable, compatible con el desarrollo de las explotaciones agrarias, de modo que la especie pueda llegar a ser un elemento al servicio del desarrollo rural y aceptada por la sociedad en su conjunto”.

“Con los presupuestos reseñados, la crítica del Plan de Gestión del Lobo y del móvil que subyace en la misma por la Asociación recurrente de acuerdo con el informe que se acompaña con la demanda, descansa en que no son necesarias las medidas de control de la población del lobo, y que con dicho objetivo si invierte su protección garantizada en el marco legislativo constituido por la legislación estatal española, que en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que transpone al Derecho español la legislación internacional y europea en esta materia, en particular, las Directivas las listas de «la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, debidamente actualizados».

Alegación que debe desestimarse al no considerar acreditadas ni objetivamente razonables las deducciones que se asocian a los controles de la especie por perjudicar el mantenimiento de la población y su conservación, pues a priori no resultan incompatibles con la conservación de la especie en los términos recogidos en los referidos textos, si se tienen en cuenta que son muy limitados y con carácter excepcional los controles que periódicamente se fijan sin tener carácter cinegético, y que la especie se está recuperando y expandiendo su espacio. Al respecto, el informe patrocinado por la Comisión Europea, LIFE and Human Coexistence with Large Carnivores Oficina de Publicaciones de la Unión Europea,

Luxemburgo, 2013 (disponible en http://ec.europa.eu/environment/life/publications//lifefocus_documents/carnivores) señala, en relación con la zona del Noroeste Ibérico, que la población estimada ha ido creciendo desde 1960 y se calcula en 2005 una población de entre 2.200 y 2.500 ejemplares, la mayoría de los cuales se encuentran al Norte del río Duero. Aparte de que se trata de controles necesarios en la gestión de la naturaleza para resolver los conflictos de intereses existentes debido a los daños causados por los lobos a la cabaña ganadera en los últimos años al ser uno de los recursos básicos de alimentación de la especie, y ello sin perjuicio de que en el texto normativo que se revisa merece una mayor protección los intereses de la población rural al constituir las explotaciones ganaderas la fuente de sus ingresos. En todo caso, responde a la exigencia de conciliación eficaz- de la protección de esta especie con los intereses de los ganaderos, que también merecen protección.


No resta tampoco relevancia a la consideración precedente que el lobo cuente con el menor nivel de protección establecida por el Convenio Internacional de Berna mediante una reserva del Estado Español, y de las Directivas Europea, y de que no se aprecie la falta de coordinación entre las Administraciones competentes al tratarse poblaciones de lobo asentadas en una amplia zona geográfica, con desplazamientos que extienden fuera de sus respectivos límites territoriales, y que las medidas que recoge el Decreto deberían formar parte de una plan general en el desarrollo de una política común de protección de los recursos y espacios naturales”.

Comentario del Autor:

Puede considerarse el lobo como un ejemplo paradigmático del recelo que puede ocasionar la conservación de una especie animal en el mundo rural. Así, resulta bien conocido el temor que un aumento de la población de lobos genera en los ganaderos de la zona, por los posibles ataques que puedan cometer. Hay que tener en cuenta que la cabaña ganadera se constituye como una importante fuente de alimento de esta especie, siendo que, según se reconoce en el Plan de Gestión recurrido, los daños atribuidos a la especie en los últimos años se traduce en unas 3.000 cabezas de ganado/año muertas, lo que supone una cuantía que se sitúa en torno a 1.000.000 euros/año en indemnizaciones.

Es en definitiva un ejemplo de la tensión entre conservación de la naturaleza y progreso. Tensión que justifica la adopción de planes de gestión, que tratan de cohesionar ambos intereses, como del que se ocupa la sentencia objeto de análisis.

En el caso enjuiciado, la Sala no estima que las medidas adoptadas resulten contrarias al Convenio de Berna y demás normativa de aplicación, argumentando que ambos intereses (conservación de la población de lobos por un lado, y protección del recurso ganadero) quedan asumidos en el Plan recurrido.

Documento adjunto: 

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 10 de marzo de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José María Pérez-Crespo Paya\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 511/2017 – ECLI:ES:TSJMU:2017:511

Temas Clave: Agricultura; Costas; Zona de servidumbre de protección

Resumen:

A través de la Resolución de 23 de agosto de 2011 de la Dirección General de Transportes y Puertos de la administración regional de Murcia, se autorizó a una mercantil a la realización de obras en parcelas afectadas por la zona de servidumbre de protección de costas, a fin de instalar unos invernaderos. Según consta en la sentencia, la autorización incluía la implantación de un cultivo agrícola de hortícolas, en una extensión de 11,9 hectáreas, en el término municipal de Mazarrón. La ejecución de las obras, incluía taludes con más de 3 metros de altura.

La Demarcación de Costas del Estado en la Región de Murcia, recurrió tal resolución, previo el requerimiento potestativo previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, basando sus pretensiones anulatorias en que las obras autorizadas no se encontraban entre los usos permitidos en el artículo 25.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en su redacción entonces vigente, el cual indicaba que «con carácter ordinario, sólo se permitirán en esta zona las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas. En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberá cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente para garantizar la protección del dominio público».

Además, se aducía también la vulneración de determinados preceptos del entonces vigente Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas -artículo 43 y siguientes-, en el que se indicaban las condiciones técnicas de los usos que sí se permitirían en esta servidumbre de protección.

Se defendía la administración autonómica haciendo uso de lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley de Costas, en el sentido de que «en los terrenos comprendidos en esta zona se podrán realizar sin necesidad de autorización cultivos y plantaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27».

La Sala para dirimir el conflicto planteado, pone en relación la autorización de cultivos y plantaciones prevista en el artículo 24.1 de la Ley de Costas y las escasas actividades, obras e instalaciones que se permiten en la zona de servidumbre de protección conforme al artículo 25.2. La Sala constata que la instalación de los invernaderos, implica una importante transformación topográfica (modificar la pendiente actual del 4% a un 0,7%, entre otras cuestiones), con ejecución de taludes que superan los 3 metros de altura (infringiendo el 46.2 del entonces vigente Reglamento de costas de 1989). Por todo ello acaba anulando la Resolución que autorizaba las obras y la instalación de invernaderos en una zona de servidumbre de protección.

Destacamos los siguientes extractos:

“Descartada la causa de inadmisibilidad y, entrando conocer sobre la pretensión ejercitada por la Demarcación de Costas debemos comenzar destacando que el artículo 25 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas -en su redacción vigente a la fecha de la solicitud-, tras establecer, en su número primero, de forma expresa que obras y actividades están prohibidas en zonas de servidumbre de protección, en su número segundo, dispone que "con carácter ordinario, sólo se permitirán en esta zona, las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas. En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberán cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente para garantizar la protección del dominio público".

[...]

Igualmente debe mencionarse que el artículo 24.1 de la Ley de Costas dispone que "en los terrenos comprendidos en esta zona se podrá realizar sin necesidad de autorización cultivos y plantaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27".

En el caso que nos ocupa la Administración Regional otorgó autorización para movimientos de tierra e instalación de invernaderos en servidumbre de protección, tras haber otorgado autorización para cambio de uso forestal a agrícola y, se cuestiona, si aquella actuación de movimiento de tierras e instalación de invernaderos tiene cabida o no en el artículo 25.2 de la Ley de costas, ya que, no se ofrece dudas, que no se encuentra entre los usos prohibidos en la zona de servidumbre de protección, de acuerdo con el número primero de aquel mismo artículo.

En ningún caso, se pone de manifiesto por la Administración demandada que aquella actuación de movimiento de tierra e instalación de invernaderos vinculada a una actividad agrícola venga a prestar un servicio ni que sea necesaria o conveniente para el uso del dominio público marítimo-terrestre por lo que nos quedaría por determinar si, por su naturaleza, pudieran tener otra ubicación.

La solución a la que debe llegarse es negativa, ya que del hecho que puedan realizarse en zona de servidumbre de protección cultivos y plantaciones no cabe deducir, sin más, que cualquier actuación ejecutada de carácter agrícola pudiera tener cabida en aquella zona de servidumbre de protección, si, para esta era preciso una gran transformación del terreno,

con movimiento de tierras para nivelación que generan unos taludes de altura, en algunos casos, superiores a los tres metros y, a continuación, instalar unos invernaderos.

En la Memoria que se adjuntaba, al describir el movimiento de tierra a realizar, se alude a que la pendiente media actual es del 4% en dirección sureste y que, antes de instalar los invernaderos había que proceder a transformar la topografía actual de la finca a fin de dejar planos cuya pendiente media no sea superior al 0,7% y continúa diciendo que esta transformación supone la modificación de la topografía actual en la zona de protección..., así como que la finca, una vez transformada quedará dividida en cuatro planos o terrazas de

cultivos uniformes, agregando que de esta forma se ha escalonado la topografía de la finca en terrazas de cota decreciente hasta llegar al final de la transformación junto a la línea de tránsito. Se reconoce que se ha procurado, en la medida de lo posible, mantener los desniveles que no superen los 3 metros, aunque en un 40% de la longitud se supera este valor con alturas entre 4 y 5 metros, siendo la altura máxima de 5 m, en punto concreto, e indica que estos taludes serán tratados con vegetación, con criterios antierosivos y paisajísticos.

En relación con la necesidad de superar los tres metros de altura de los taludes, alude a criterios de diseño de los invernaderos y de eficiencia agronómica y topográfica y de mínimo movimiento de tierras.

Se debe tener en cuenta que el artículo 46.1 del Reglamento, por entonces vigente, exigía, tal y como hemos visto, que aquellos desmontes no perjudiquen el paisaje y, a partir de los 3 metros de altura, evaluarse previamente su necesidad y su incidencia sobre el dominio público marítimo terrestre y sobre la zona de servidumbre de protección y, en este caso, dada la envergadura de la propia actuación que se autoriza, que abarca a más de 11 hectáreas en la propia zona de servidumbre de protección, no puede negarse el enorme impacto paisajístico que genera, al transformar por completo la finca, variando por completo la pendiente de esta, generando aquellas cuatro terrazas o parcelas, al tiempo que originan taludes que exceden de aquellos 3 metros en un 40%. Se ha evaluado su necesidad exclusivamente desde el punto de vista de las características que tiene que tener el terreno para poder instalar los invernaderos del tipo multicapilla y, no desde el punto de vista de su incidencia sobre aquella zona de protección donde van instalarse”.


Comentario del Autor:

La posibilidad de que en las zonas de servidumbre de protección (100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Costas), puedan llevarse a cabo cultivos y plantaciones -artículo 24.1-, no implica sin embargo que deban obviarse a juicio de la Sala los requerimientos técnicos indicados en el artículo 25.2 *in fine* de la misma Ley, en el sentido de que «la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberán cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente para garantizar la protección del dominio público».

En el caso que nos ocupa, la magnitud de las obras de desmonte, movimientos de tierras, etc., constituían una importante alteración del terreno con un fuerte impacto paisajístico. Por todo ello, aunque el uso agrario estuviese genéricamente permitido en la zona de



servidumbre de protección, la intensidad de su uso derivada de las importantes obras que resultaban necesarias para su implantación, determinan la anulación de la autorización.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, causa: Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia y Santa Cruz, Provincia de y otros/amparo ambiental

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue, Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental; Impacto Ambiental de las Obras Hidráulicas con aprovechamiento energético; Audiencia Pública; Protección ambiental de los glaciares, Medida Cautelar

Resumen:

Ante el proyecto de construcción de dos grandes represas de envergadura sobre el Río Santa Cruz, llamadas Nestor Kirchner y Jorge Cepernic, cuyo impacto sobre el ecosistema, en particular, el Lago Argentino, los glaciares Perito Moreno, Spegazzini y Upsala, y el Parque Nacional Los Glaciares se desconocen, la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia, promovió un amparo ambiental contra el Estado Nacional (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable) y la Provincia de Santa Cruz, ante la Corte Suprema de Justicia, por entender que el asunto es de competencia originaria de ese máximo Tribunal, en función de la incidencia interjurisdiccional del proyecto de las represas que afecta a un Parque Nacional y a una provincia, y porque es el Estado Nacional el que programa la obra y dispone de los fondos para su ejecución.

Paralelamente, la Asociación solicitó dos medidas. La primera que denomina precautelar, consiste en requerir a las demandadas que informen si han cumplido con la formación y estudios de impacto ambiental, con la consulta ciudadana y con los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 25.675, Ley General del Ambiente (en adelante LGA). La segunda que califica como cautelar, es para el caso de ser negativo ese informe, ante lo que pretende se ordene la suspensión inmediata de la obra hasta que se cumpla con las exigencias de la LGA.

Comentario:

En sentencia de fecha 21 de diciembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia.

Conforme se precisa en esa decisión el objeto del amparo ambiental se centra en obtener que se ordene el respectivo estudio de impacto ambiental, a realizarse a través de universidades nacionales, y la consulta vecinal para autorizar las obras programadas, todo

con fundamento en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, en los artículos 11, 12, 13, 19, 20 y 21 de la LGA y en los artículos 1, 6 y 7 de la Ley N° 26.639, del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Bajo esos términos, aclara que la accionante no pretende la prohibición del emprendimiento sino que el proceso de autorización no se funde solo en un informe de la propia empresa, por la magnitud del proyecto que requiere una profunda reflexión, científicamente probada, socialmente participativa y valorativamente equilibrada.

En ese contexto, el Tribunal expone el contenido de los informes requeridos al Estado Nacional, respecto al comienzo de las obras correspondientes a los aprovechamientos hidroeléctricos sobre el Río Santa Cruz, al estado de avance de las mismas, como también sobre el cumplimiento de las exigencias de la Ley [23.879](#)¹ de Obras Hidráulicas, de la Ley 25.675, LGA y de la Ley 26.639 de Protección de Glaciares.

Seguidamente, analiza las respuestas brindadas ante tales requerimientos y se observa que con relación a la realización de estudio de impacto ambiental, el Estado Nacional deslindó responsabilidad apelando a acuerdos suscriptos con la Provincia de Santa Cruz, a quien asignó la responsabilidad de tramitar las evaluaciones y aprobaciones técnicas, hidráulicas y ambientales, en función de normativa provincial relativa a la realización de estudios de impacto ambiental.

Asimismo, menciona la defensa opuesta por el Estado Nacional en cuanto a la falta de reglamentación de la Ley 23.879, y a la carencia de su aplicación efectiva en obras posteriores a su sanción, pese a reconocer que dicha ley dispone la realización de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las represas, que incluye la participación del Congreso Nacional.

Así las cosas, la Corte constató con la información suministrada por el Estado Nacional que el mismo no cumplió con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y audiencia sin brindar razones fácticas y jurídicas atendibles que expliquen tal conducta, y concluyó que la omisión en la reglamentación de la Ley 23.879, de la que también es responsable, no impide su aplicación.

En efecto, al observar la concurrencia del requisito de procedencia de la medida cautelar relativo a la verosimilitud del derecho, efectuó un pormenorizado análisis de las exigencias impuestas en la Ley 23.879, con puntual transcripción de sus artículos 1, 2 y 3, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de realizar la evaluación de las consecuencias ambientales que desde el punto de vista sismológico, geológico, hidrológico, sanitario y ecológico en general, producen o podrían producir en el territorio argentino cada una de las represas construidas y en construcción y/o planificadas, sean nacionales o extra nacionales.

¹ Sancionada el 28/09/1990 y publicada en el Boletín Oficial el 1/11/1990, Número 27001.

Fundamentalmente, por tratarse de la obra con mayor envergadura entre las incorporadas al Programa Nacional de Obras Hidroeléctricas, encontró presente el peligro en la demora ante los datos de inicio de la obra (15 de febrero de 2015), y el estado de avance con los trece certificado de obra ya aprobados.


En consecuencia, ordenó la suspensión cautelar de las obras hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia, previsto en la Ley 23.879, o hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva, lo que suceda en primer término. No obstante, dejó a salvo las tareas preliminares al proyecto ejecutivo y su correspondiente estudio de impacto ambiental, consistente en obras de sondeo geotécnicos exploratorios, actividades de estudio de base para el proyecto, caminos de acceso, construcción de villas temporarias y ejecución y funcionamiento de obradores.

Desde ese extremo, dada la importancia de la obra, se pronunció respecto de la necesidad de que la sentencia definitiva sea pronunciada con la mayor diligencia.

En cuanto a su competencia originaria, entendió que la Provincia de Santa Cruz no es legitimada pasiva porque la obra está sometida a la jurisdicción del Estado Nacional, único sujeto pasivo legitimado que integra la relación jurídica sustancial, a pesar de las relaciones de naturaleza interestadual emergente de los convenios celebrados con la Provincia, quien no se convierte por ello en parte en este proceso. En tal sentido, estimó que es competente para intervenir en lo sucesivo la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar en que, llegado el caso, debería cumplirse la obligación de hacer reclamada por la actora, esto es, la evaluación de impacto ambiental y la audiencia pública.

Conclusión:

Es destacable la determinación de responsabilidades que efectúa la Corte frente a proyectos de envergadura interjurisdiccional, en que el Estado Nacional, en el aspecto ambiental, se escuda en las competencias de las jurisdicciones locales para eludir el cumplimiento de obligaciones que le son propias.

Documento adjunto: 

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal Ambiental de Santiago, de 28 de abril de 2017

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental, y Álvaro Núñez Gómez de Jiménez, Ayudante del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹

Fuente: ROL: STAS R-131-2016

Temas Clave: Procedimiento Administrativo; Jurisdicción Contencioso-Administrativa; Participación Ciudadana

Resumen:

El Tribunal Ambiental de Santiago (TAS), en su sentencia de Rol 131 (STAS), dictada el 28 de abril del 2017, resuelve la acción de reclamación presentado por la empresa Frutícola y Exportadora Atacama Limitada (la reclamante) en contra de la Resolución Exenta N° 1056, de 12 de septiembre de 2016, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), la que por su parte había rechazado la reclamación presentada por la misma empresa en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 133, de 23 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto “Candelaria 2030 - Continuidad Operacional”, cuyo titular es Compañía Contractual Minera Candelaria.

Respecto a la evaluación ambiental del proyecto controvertido, cabe destacar que durante su substanciación la reclamante realizó un total de 42 observaciones ciudadanas, las que relevaban la actividad agrícola desarrollada en la zona y el impacto que tendría sobre ésta, la continuidad el proyecto minero “Candelaria 2030 - Continuidad Operacional”. Ahora bien, como su nombre lo indica, el proyecto minero Candelaria 2030 se trata en realidad, de una extensión de la operación cuprífera “Candelaria”, aprobado originalmente en 1992.

Asimismo, es de destacar que el Comité de Ministros acoge parcialmente la reclamación impetrada por la empresa Frutícola y Exportadora Atacama, por estimar que efectivamente existía un impacto en la actividad agrícola desarrollada en la zona, lo que repercutía en el componente ambiental “medio humano” reconocido en el artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300, sobre “Bases Generales del Medio Ambiente” (Ley N° 19.300). Adicionalmente, se incorporaron medidas relacionadas con los componentes ambientales “recursos hídricos” y “aire”.

La sentencia dictada por el Tribunal Ambiental de Santiago (TAS) en este caso (R-131-2016) resuelve rechazar la reclamación intentada por el empresa Frutícola y Exportadora Atacama en el entendido de que la resolución del Comité de Ministros reclamada abordó

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

adecuadamente las observaciones expuestas por ésta durante la evaluación ambiental del proyecto “Candelaria 2030 – Continuidad Operacional”.

Un aspecto interesante de analizar en este fallo es la forma en que la jurisdicción ambiental entiende el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para ello es necesario primero, referirse a algunas particularidades del conflicto en comento. En su informe al TAS, el órgano recurrido indicó que la reclamante habría alegado nuevos hechos que no fueron sometidos al conocimiento del Comité de Ministros, esto es la sede de reclamación administrativa, lo que a su juicio, habría vulnerado el principio de congruencia. La idea que subyace a esta alegación es que sólo se podrá ventilar en sede jurisdiccional cuantos argumentos hayan sido expuestos en la etapa administrativa previa; en casos de “incongruencia” el Tribunal Ambiental no debe pronunciarse sobre el exceso. En el caso concreto, en la sede administrativa la empresa Frutícola y Exportadora Atacama impugnó las consideraciones que tuvo la Autoridad ambiental respecto del componente ambiental suelo desde su aptitud agrícola para el medio humano (art. 11 letra c) de la Ley N° 19.300), mientras que en la sede jurisdiccional agregó que también se debe considerar cómo la calidad del aire podría afectar el componente suelo desde su función de “recurso natural renovable” (art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300). El órgano reclamado cuestiona este proceder pues la calidad del aire y su relación con el suelo no fue una materia observada durante la evaluación ambiental del proyecto “Candelaria 2030 – Continuidad Operacional”.

Al resolver, el TAS aclara que una infracción al principio de congruencia dice relación con la falta de conexión entre la sentencia y el objeto del proceso. Así, lo expuesto por el órgano reclamado estaría, a juicio del TAS, más bien vinculado a una “*eventual desviación procesal en el contexto del enfoque revisor de la jurisdicción contencioso administrativa*”. Respecto a la desviación procesal, y citando a la jurisdicción contencioso-administrativa española, indica que: “*habrá desviación procesal cuando se introduzca en el procedimiento contencioso administrativo una pretensión nueva, ya sea en fase de demanda o de conclusiones, siempre que aquella pretensión no se haya planteado en vía administrativa, privando a la Administración demandada de su conocimiento y de la posibilidad de acogerla o denegarla*” (Sentencia 709/2015, del Tribunal Supremo de Justicia de Asturias).

Por último, y para detectar la vinculación que debe existir entre la pretensión aducida en el procedimiento administrativo y el proceso judicial, el TAS no sólo pone atención al petitorio de la reclamación administrativa y la ulterior acción de reclamación, sino que también hace énfasis en las observaciones expuestas durante el procedimiento de participación ciudadana y las con posterioridad reclamadas en sede judicial.

Destacamos los siguientes extractos:

“**Decimocuarto.** Que, a juicio del Tribunal, una infracción al principio de congruencia, de acuerdo con la jurisprudencia, exige la falta de correspondencia entre la sentencia y el objeto del proceso, evitando, de esta forma, desajustes entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos de lo pedido, o bien una cosa distinta. En este sentido la Corte Suprema se ha pronunciado en diversas ocasiones, como por ejemplo, en sentencia Rol N° 25.931-2014, considerando Décimo tercero.

Decimoquinto. Que, a juicio del Tribunal, lo alegado por la reclamada se refiere a una eventual desviación procesal en el contexto del enfoque revisor de la jurisdicción contencioso administrativa. A este respecto, la jurisprudencia contencioso administrativa española ha aclarado que “[...] *de acuerdo con el carácter revisor de esta jurisdicción, el acto o actos previos de la Administración, a la vez que exigencia ineludible de este proceso, constituye la base o soporte necesario sobre el que giran las pretensiones de las partes y en razón del principio dispositivo, son las pretensiones de las partes en relación con el previo acto administrativo las que acotan y fijan los límites del contenido del proceso así como el ámbito en que ha de moverse. [...] también habrá desviación procesal cuando se introduzca en el procedimiento contencioso administrativo una pretensión nueva, ya sea en fase de demanda o de conclusiones, siempre que aquella pretensión no se haya planteado en vía administrativa, privando a la Administración demandada de su conocimiento y de la posibilidad de acogerla o denegarla*” (Sentencia 00709/2015 del Tribunal Supremo de Justicia de Asturias). En el mismo sentido, se han pronunciado las sentencias del Tribunal Supremo Español, Sala de lo Contencioso-administrativo, STS 1485/2017; STS 426/2017 y STS 5603/2016.

Decimosexto. Que, de conformidad con lo dicho precedentemente, a juicio del Tribunal la reclamante no ha introducido una pretensión nueva en sede judicial, pues no sólo las observaciones ciudadanas hechas por la reclamante dicen relación, entre otros componentes, al suelo y al aire, sino que la reclamación administrativa solicita que se deje sin efecto la RCA N° 133/2015 o, en subsidio “[...] *se dejen sin efecto las medidas de mitigación, compensación y seguimiento [...], modificándolas por otras adecuadas y proporcionales a los impactos generados*” y, en subsidio, se ordene “[...] *retrotraer el proceso, abriendo un nuevo proceso de Participación Ciudadana [...]*”, misma pretensión reclamada en sede judicial, como es posible advertir del libelo de la empresa reclamante. Lo que ha hecho la reclamante, es incluir nuevas argumentaciones o motivos para justificar la misma pretensión, cuestión que, en este caso en particular, no importa una desviación procesal, razón por la cual, en definitiva, la alegación de la reclamada será rechazada.

Comentario de los Autores:

La anterior sentencia rechaza de manera muy contundente una excepción interpuesta de manera muy recurrente, por los servicios públicos, frente a la impugnación de sus actos administrativos. En efecto, en aquellos casos en que el legislador obliga al agotamiento de la vía administrativa previa, no es poco común que ya en sede jurisdiccional, y en el caso de plantearse nuevos argumentos en favor de la pretensión anulatoria o modificatoria del acto administrativo, la autoridad reclamada arguya la “congruencia” que debe existir entre el contenido de las pretensiones de la reclamante, en sede administrativa y jurisdiccional.


Esta cuestión también se trató a propósito de la STAS R-86-2015, en la reclamación ciudadana recaída respecto del proyecto “Hotel Punta Piqueros”. En ella, si bien se habla del principio de congruencia, se establece como máxima, que se podrá reclamar ante el Tribunal Ambiental, en el caso de la reclamación ciudadana, respecto de: i) aquellas observaciones ciudadanas expuestas durante el procedimiento de participación ciudadana; ii) materias que el Comité de Ministros haya abordado en profundidad, independiente de si fueron o no objeto de observaciones ciudadanas.

Recordemos que el principio de congruencia es una derivación del derecho de defensa que impide un contenido sorpresivo de la acusación en contra de un imputado.² De otro lado, en el proceso civil, se ha dicho que constituye aquella directiva en virtud de la cual las resoluciones judiciales, y en particular la sentencia definitiva, deben guardar conformidad entre el contenido y el objeto de las pretensiones y oposiciones que delimitan la materia del juicio.³ En uno u otro caso el legislador ha reaccionado en contra de la separación del objeto de la litis, en el primer caso por la vía del recurso de nulidad, mientras que en el segundo por medio del recurso de casación en el fondo por vicios de *ultra petita* (que incluye también a la *infra* y *extra petita*).

Como se aprecia, este principio opera dentro de los márgenes del proceso iniciado. En el caso de los procesos contenciosos-administrativos que, como requisitos de procesabilidad, requieren del agotamiento de la vía administrativa previa, se ha planteado por parte de los servicios públicos involucrados la aplicación del principio de congruencia entre la sede administrativa y la sede judicial. En síntesis, esto implicaría que los particulares que reclamen en sede administrativa, no podrían exponer en la judicial más argumentación que la que haya sido entregada anteriormente.

Esta postura desconoce que, en el derecho chileno, para interponer un recurso en sede administrativa no es necesaria la asistencia de un letrado, que pueda asistir al reclamante en la fundamentación de sus alegaciones, a diferencia de la sede judicial, en la que su participación es obligatoria. En efecto, el artículo 10 de la Ley N° 19.880, que “Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado” dispone que los interesados podrán actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses. Una disposición similar existe en Argentina, lo que ha llevado a la doctrina a sostener que “*la fundamentación jurídica en un recurso administrativo no puede ser requerida sino en forma mínima*”⁴, así, por esta razón “*no podemos desconocer que el sistema de agotamiento de la vía administrativa todavía existe y dadas sus características esta requerida identidad de hechos y de derechos invocados en el final del procedimiento administrativo no puede ser tal sino que baste una identificación de la pretensión, pudiéndose introducir cuestiones conexas a las planteadas ante el órgano administrativo*”.⁵

Por estas razones, la reciente jurisprudencia del Tribunal Ambiental de Santiago, falla conforme al espíritu de la legislación, en orden a permitir la introducción de “nuevos motivos” (argumentación) en sustente la “misma cuestión” (pretensión), pues tal doctrina atiende a las particularidades del procedimiento administrativo, y en particular al procedimiento de evaluación ambiental.

Documento adjunto: 

² CARRETTA, Francesco. La coherencia en el proceso civil. Imperativo conductual y decisonal desde la buena fe. Legal Publishing Chile, Santiago, 2013. p.56.

³ CARRETTA, Francesco. op. cit. p. 58.

⁴ CANOSA, Armando. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, Tomo I, Dir. por CASSAGNE, Juan Carlos, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Argentina, 2007, p. 451.

⁵ CANOSA, Armando. op. cit. p. 452.

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2017

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de mayo de 2017, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Andalucía

- Extracto de la Resolución de 21 de abril de 2017, de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se convoca para los años 2017-2020 la línea de incentivos Construcción Sostenible acogida a la Orden de 23 de diciembre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía en el periodo 2017-2020. (BOJA núm. 84, de 5 de mayo de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/84/BOJA17-084-00002-7757-01_00113049.pdf

Plazo: comenzará a las 9:00 horas del día 15 de mayo de 2017.

- Orden de 18 de mayo de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de proyectos de participación y/o educación y sensibilización ambiental para entidades y asociaciones sin ánimo de lucro. (BOJA núm. 98, de 25 de mayo de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/98/BOJA17-098-00016-9085-01_00114313.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

Baleares

- Resolución de la Vicepresidenta del Consorci Serra de Tramuntana Patrimoni Mundial por la que se convocan, para el año 2017, subvenciones para la recuperación de elementos etnológicos y arquitectónicos con valores patrimoniales, para la recuperación del paisaje agrícola y su entorno y de los espacios agrícolas y/o forestales de titularidad municipal, que estén situados dentro del ámbito territorial de la Serra de Tramuntana. (BOIB núm. 54, de 6 de mayo de 2017)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10650/593849/resolucion-de-la-vicepresidenta-del-consorci-serra>

Plazo: 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el BOIB.

- Bases que deben regir la convocatoria de una subvención en materia de prevención, reutilización y reciclaje de residuos a entidades sin ánimo de lucro 2017. (BOIB núm. 57, de 11 de mayo de 2017)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10652/594186/bases-que-deben-regir-la-convocatoria-de-una-subve>

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el BOIB.

- Convocatoria de ayudas específicas para el desarrollo del ámbito rural y ganadero en la isla de Eivissa para el año 2017. (BOIB núm. 61, de 18 de mayo de 2017)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10656/594274/convocatoria-de-ayudas-especificas-para-el-desarro>

Plazo: Para cada una de las líneas de ayudas hay un impreso de solicitud, que consta en el Anexo I y se deberá presentar en el plazo de 30 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOIB, salvo que en la línea específica se indique otro plazo.

- Resolución del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 19 de mayo de 2017 por la que se aprueba la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvención para el fomento de instalaciones de energía solar fotovoltaica dirigida a particulares, entidades sin ánimo de lucro, empresas y asociaciones empresariales. (BOIB núm. 64, de 25 de mayo de 2017)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10660/594729/resolucion-del-consejero-de-territorio-energia-y-m>

Plazo: tres meses a contar a partir del quinto día de la publicación de esta Resolución en el BOIB, o hasta el agotamiento de la cuantía económica asignada a esta convocatoria.

Castilla-La Mancha

- Resolución de 24/04/2017, de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, por la que se convocan, para el ejercicio 2017, ayudas para el ahorro y eficiencia energética en el sector público, industrial y sector de la edificación, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Extracto BDNS (Identif.): 344458. (DOCM núm. 86, de 4 de mayo de 2017)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/05/04/pdf/2017_5280.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: 1 mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el DOCM.

Extremadura

- Decreto 51/2017, de 18 de abril, por el que se regula el régimen de subvenciones destinadas al apoyo a la regeneración en terrenos adhesados de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 86, de 8 de mayo de 2017)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/860o/17040058.pdf>

Plazo: será el de 20 días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la correspondiente Orden de Convocatoria en el DOE y el extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Extracto de las Ayudas "1ª convocatoria pública de ayudas LEADER 2014-2020 en Monfragüe y su Entorno para inversiones en transformación y comercialización de productos agrícolas". (DOE núm. 94, de 18 de mayo de 2017)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/940o/17061011.pdf>

Plazo: 45 días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el DOE.

- Extracto de las Ayudas "1ª convocatoria pública de ayudas LEADER 2014-2020 en Monfragüe y su Entorno para inversiones en la creación y desarrollo de empresas y actividades no agrícolas en zonas rurales". (DOE núm. 94, de 18 de mayo de 2017)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/940o/17061012.pdf>

Plazo: 45 días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el DOE.

- Decreto 62/2017, de 16 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras del régimen de ayudas a la gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), vinculadas a las acciones cinegéticas de caza mayor colectiva llevadas a cabo en cotos cuyo titular sea una Sociedad Local de Cazadores en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 96, de 22 de mayo de 2017)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/960o/17040070.pdf>

Plazo: 15 días hábiles desde el día siguiente al de la finalización del periodo hábil para caza mayor establecido reglamentariamente. Con carácter excepcional, para la temporada cinegética 2016/2017 el plazo de presentación de solicitudes será el establecido en la primera orden de convocatoria de ayudas.

Galicia

- Resolución de 25 de abril de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones a proyectos de instalaciones fotovoltaicas en las comunidades de propietarios para el año 2017. (DOG núm. 88, de 9 de mayo de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170509/AnuncioO3G1-280417-0001_es.pdf

Plazo: un (1) mes, contado desde el siguiente a aquel en el que se publiquen las presentes bases en el DOG.

- Extracto de la Resolución de 16 de mayo de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para la realización de auditorías energéticas, implantación de sistemas de gestión y proyectos de ahorro y eficiencia energética en las empresas de los sectores industrial y hotelero, para el año 2017 y 2018, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014-2020 (código IN417Y). (DOG núm. 98, de 24 de mayo de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170524/AnuncioO3G1-160517-0002_es.pdf

Plazo: comienza el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el DOG y finalizará el 6 de julio de 2017.

La Rioja

- Resolución 540/2017, de 9 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se realiza la convocatoria pública para el ejercicio 2017 de diversas ayudas incluidas en la Solicitud Única (extracto). (BOR núm. 54, de 12 de mayo de 2017)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=5119164-1-PDF-509176

Murcia

- Extracto de la Orden de 4 de mayo de 2017, por la que se convocan ayudas relativas al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) en la Región de Murcia correspondientes al año 2017. (BORM núm. 113, de 18 de mayo de 2017)

Fuente:
http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=18052017&numero=3487&origen=sum

Plazo: 20 días contados a partir de la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el BORM.

Navarra

- Resolución 155/2017 de 30 de marzo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para proyectos de educación ambiental y para proyectos de voluntariado ambiental durante el año 2017. (BON núm. 84, de 3 de mayo de 2017)

Fuente:
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/84/Anuncio-5/

Plazo: un mes a contar desde la publicación de la presente Resolución en el BON.

- Resolución 440/2017, de 4 de abril, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas agroambientales a la polinización en la Comunidad Foral de Navarra, y se aprueba la convocatoria para el año 2017, acogidas al régimen de mínimos. (BON núm. 84, de 3 de mayo de 2017)

Fuente:
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/84/Anuncio-6/

Plazo: un mes a contar desde la publicación de la presente Resolución en el BON

- Extracto de la Orden Foral 159/2017, de 8 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que convoca, para la campaña 2017, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. Ayuda Compensatoria en Zonas con Limitaciones naturales de Navarra conforme a los anexos IV y V. (BON núm. 92, de 15 de mayo de 2017)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/92/Anuncio-6/

- Extracto de la Orden Foral 159/2017, de 8 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que convoca, para la campaña 2017, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. Pago compensatorio por limitaciones en espacios naturales protegidos. (BON núm. 92, de 15 de mayo de 2017)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/92/Anuncio-7/

- Extracto de la Orden Foral 159/2017, de 8 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que convoca, para la campaña 2017, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. Ayuda al pastoreo sostenible de ovino en agrosistemas cerealistas de alto valor natural. (BON núm. 92, de 15 de mayo de 2017)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/92/Anuncio-8/

- Extracto de la Orden Foral 159/2017, de 8 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que convoca, para la campaña 2017, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a

efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. Ayuda a la Producción Ecológica. (BON núm. 92, de 15 de mayo de 2017)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/92/Anuncio-9/

- Extracto de la Resolución 191/2017, de 4 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras y convocatoria de ayudas para la contratación de guardas de campo por parte de las Entidades Locales y guardas de caza por las asociaciones locales de cazadores, así como para la prevención de daños y mejora de hábitats de especies cinegéticas por parte de asociaciones sin ánimo de lucro de ámbito medioambiental, incluyendo asociaciones locales de cazadores de Navarra, en 2017. (BON núm. 95, de 18 de mayo de 2017)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/95/Anuncio-7/

Plazo: 30 días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- Extracto de la Resolución 194/2017, de 9 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2017 de las ayudas para las inversiones en tecnologías forestales, transformación, movilización y comercialización de productos forestales (Submedida 08.06.01 del PDR 2014-2020). (BON núm. 104, de 31 de mayo de 2017)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/104/Anuncio-10/

Plazo: treinta días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el BON.

Valencia

- Orden 9/2017, de 5 de mayo, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), en materia de ahorro y eficiencia energética. [2017/3881] 16044. (DOGV núm. 8035, de 9 de mayo de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/05/09/pdf/2017_3881.pdf

Plazo: El establecido en la respectiva convocatoria

- Resolución de 9 de mayo de 2017, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convoca la concesión de ayudas para la ejecución de medidas de ahorro y eficiencia energética en los sistemas de alumbrado público exterior existente en los municipios de la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2017. (DOGV núm. 8038, de 12 de mayo de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/05/12/pdf/2017_4065.pdf

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el DOGV, y finalizará el 16 de junio de 2017 a las 24 horas.

- Extracto de la Resolución de 9 de mayo de 2017, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE,) por la que se convocan ayudas en materia de energías renovables y biocarburantes, con cargo al presupuesto del ejercicio 2017. (DOGV núm. 8042, de 18 de mayo de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/05/18/pdf/2017_4254.pdf

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el DOGV, y finalizará el 19 de junio de 2017 a las 24 horas.

- Extracto de la Resolución de 17 de mayo de 2017, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial, por la que se convocan ayudas en materia de eficiencia energética en la industria y en los edificios del sector terciario, con cargo al presupuesto del ejercicio 2017.

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/05/26/pdf/2017_4640.pdf

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el DOGV y finalizará el 30 de junio de 2017 a las 24.00 horas.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2017

Jornada “Novedades para la agilización de trámites ambientales, urbanísticos e industriales”. Murcia, 7 junio 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Formación; Autorizaciones ambiental; Urbanismo

Resumen:

El Ilustre Colegio de Abogados de Murcia organiza mañana miércoles 7 de junio unas jornadas que tratarán novedades para la agilización de trámites en la obtención de autorizaciones ambientales, urbanísticas e industriales, con ocasión de la nueva “Ley 2/2017 de medidas urgentes para la reactivación empresarial y del empleo”.

El acto será inaugurado por D. Francisco Martínez-Escribano Gómez, Decano del ICAMUR; y un Representante de la Sección de Derecho Medioambiental.

Programa:

17:00 h: “Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas”. D. José Mora Navarro Jefe de Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental. Dirección General de Calidad Ambiental

17:30 h: “Experiencias y dificultades en la obtención de las autorizaciones”. Maximiliano Gómez Hita, Abogado Serrano y Asociados

18:00: “Trámites para la obtención de la cédula de compatibilidad urbanística y licencia de apertura”. Esperanza Rodríguez Megías, Jefe de Servicio de Estudios e Informes. Concejalía de Urbanismo, Medio Ambiente y Huerta del Ayuntamiento de Murcia.


18:45 h: MESA REDONDA-COLOQUIO. Trámites ambientales. Práctica, avances y problemática. Formada por:

- D. Daniel Robles Brugarolas Presidente de AEMA y moderador de la mesa. Representante de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

- D^a Blanca Soro Mateo Profesora Titular de Derecho Administrativo en Universidad de Murcia

- D. Andrés García Gómez. Abogado de CROEM

Más información: Secretaría Sección Medioambiental Ilustre Colegio Abogados Murcia, C/ La gloria 25b, 30003 (Murcia). Tlfn: 968.900.100 (Ext. 2). E-mail: cursos@icamur.org

Documento adjunto: 



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2017

[Anteproyecto de Ley, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente

Temas Clave: Evaluación ambiental; Consulta e información pública; Accidentes graves o catástrofes

Resumen:

El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente ha elaborado un Anteproyecto de Ley, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Entre los contenidos del nuevo texto se destacan los siguientes:

- Se regula con mayor grado de detalle el contenido de los informes, de los estudios y de las declaraciones de impacto ambiental, para garantizar la calidad de la información, que constituye la base del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- Se presta especial atención a la consulta e información pública en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, estableciendo que la información debe ser accesible electrónicamente al público.
- Se introduce en el proceso de evaluación de impacto ambiental la consideración de la vulnerabilidad de los proyectos ante el riesgo de accidentes graves o catástrofes (como inundaciones, subida del nivel del mar o terremotos).
- Se regula con mayor precisión el procedimiento conjunto para las evaluaciones ambientales en virtud de las directivas de Hábitats y Aves, y se incluye ex novo la evaluación conjunta con la exigida por la Directiva Marco del Agua.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2017

III Congreso “Disciplina Urbanística: una perspectiva global”, Santiago de Compostela, 15 y 16 junio 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Formación; Urbanismo

Resumen:


Los próximos 15 y 16 de junio de 2017 va a tener lugar en el Palacio de Congresos y Exposiciones de Santiago de Compostela el III Congreso organizado por la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a través de la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística, bajo el título “Disciplina Urbanística: una perspectiva global”, en el que intervendrán ponentes de reconocido prestigio en el ámbito jurídico urbanístico, como son: D. Ángel Menéndez Rexach (Catedrático Universidad Autónoma de Madrid), D. César Tolosa Triviño (Magistrado del Tribunal Supremo), D. José María Baño León (Catedrático Universidad Complutense de Madrid), D. José Ramón Chaves (Magistrado Tribunal Superior de Justicia de Asturias), Juan Alfonso Santamaría Pastor (Catedrático Universidad Complutense de Madrid), D. Luciano Parejo Alfonso (Catedrático Universidad Carlos III Madrid).

Este Congreso será un excelente foro de discusión e intercambio de ideas y experiencias y se dirige a empleados públicos de las distintas Administraciones, Universidades, juristas, técnicos, ingenieros e interesados en general, con el objetivo de abordar cuestiones tales como la protección de la costa, la disponibilidad de recursos hídricos, la aplicabilidad de las novedades legislativas en materia de procedimiento administrativo o la valoración de la implantación de nuevas medidas para superar la indisciplina urbanística.

El plazo para inscribirse está abierto hasta las 15:00 horas del día 13 de junio de 2017 y debe realizarse a través de la web de la [Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística](#). Las plazas están limitadas al aforo del local. La matrícula es gratuita.

La Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística es un ente de naturaleza consorcial que tiene atribuidas las competencias en materia de disciplina urbanística de la Comunidad Autónoma en el ámbito del suelo rústico, así como aquellas otras delegadas por los Ayuntamientos que voluntariamente se adhieran. Para llevar a cabo su labor, la Agencia intenta realizar acciones formativas de interés general, dirigidas tanto a los profesionales del ámbito urbanístico como a la ciudadanía en general, con el propósito de que las medidas para luchar y evitar los ilícitos urbanísticos no sean sólo represivas, sino también preventivas, cumpliendo la formación y difusión una de nuestras principales líneas de acción.

Más información: congreso.aplu@xunta.gal , teléfono 981 544 325.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2017

Congreso internacional: Los nuevos desafíos de la acción jurídica internacional y europea frente al cambio climático. Huelva, 23 junio 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Formación; Cambio climático

Resumen:

Les recordamos que la Universidad de Huelva organiza el Congreso Internacional “Los nuevos desafíos de la acción jurídica internacional y europea frente al cambio climático”, que se celebrará el próximo viernes 23 de junio en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva.

Este acto pretende ser un foro de discusión acerca de la eficacia de las medidas internacionales y europeas adoptadas y previstas ante el desafío del cambio climático. Está desarrollado en el marco de la Red de Excelencia Nuevos Desafíos del Derecho Internacional (DER2015-69273-REDT) y del Proyecto de Investigación Las respuestas del Derecho Internacional y Europeo a los nuevos riesgos y amenazas contra la seguridad humana (DER2015-65906-P).

Programa:

9:00-10:00: Inauguración y Ponencia de apertura: “Los nuevos desarrollos de la actuación ambiental de la Unión Europea y su impacto en materia climática”. Dr. Nicolas de Sadeleer. Jean Monnet Chair EU Law, Comparative Law, Environment & Health Law. Université Saint-Louis-Bruselles.

10:00-11:30: Primer Panel: Nuevos desarrollos de la acción de la Unión Europea frente al cambio climático. Moderadora: Dra. Beatriz Pérez de las Heras. Catedrática de Derecho de la Unión Europea. Universidad de Deusto.

Comunicaciones:

- Las negociaciones climáticas y el Acuerdo de París: la UE debe recuperar el liderazgo en la lucha contra el calentamiento global. Dr. Asier García Lupiola. Universidad del País Vasco (UPV-EHU).

- The EU Sustainability Model at the crossroads of a leadership on climate policy and the failure of a strong energy integration: A fragmented European Scenario. Dra. María Dolores Sánchez Galera. Universidad Carlos III de Madrid.

- The Environmental Assessment Instruments Governing Marine Renewable Energies in the EU's Maritime Spaces. D. Carlos Soria Rodríguez. Institute for European Studies. Free University of Brussels.

- La Regulación de las emisiones de CO2 producidas por el Transporte Marítimo y su ámbito de aplicación geográfico. ¿Un nuevo caso de extraterritorialidad? D. Francisco de Borja Montes Toscano. Universidad de Sevilla.

- El desarrollo sostenible del transporte aéreo como respuesta al cambio climático. Dra. Lorena Sales Pallares. Universidad de Castilla La Mancha.

- El desarrollo de las acciones de la Unión Europea frente al cambio climático por parte de las Comunidades Autónomas en el Estado español. Dña. Marina Rodríguez Beas y Dra. Aitana De la Varga Pastor. Universidad Rovira i Virgili.

12:00-13:00: Segundo Panel: Hacia la construcción de la seguridad climática. Moderador: Dr. Pablo Antonio Fernández Sánchez. Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Sevilla.

Comunicaciones:

- Nuevos desarrollos en materia de seguridad climática. Dr. Armando Alvares García Júnior. Universidad Internacional de La Rioja.

- Cambio climático, seguridad alimentaria y desplazamientos forzosos. Dña. Adriana Fillol Mazo. Universidad de Sevilla.

- Seguridad sanitaria y cambio climático en el marco de la seguridad internacional. Dña. Ana Cristina Gallego Hernández. Centro Universitario San Isidoro, adscrito a la Universidad Pablo de Olavide.

- Translating Science into Policies: Tackling Climate Change, Food Security, Unemployment and Sea Level Rise at once by articulating Health in Social-Ecological Systems through Law. Dr. Ricardo Andrés Roa-Castellanos, Dr. Miguel Capó-Martí y Dra. María José Anadón-Baselga. Universidad Complutense de Madrid.

13:00-14:30: Tercer Panel: Hacia la construcción de un sistema de protección de grupos vulnerables frente al cambio climático. Moderador: Francesco Seatzu. Catedrático de Derecho Internacional y Derecho de la Unión Europea. Universidad de Cagliari.

Comunicaciones:

- Los mecanismos internacionales de responsabilidad ante el cambio climático. La situación de los pueblos indígenas. Dra. Irene Claro Quintáns. Universidad Pontificia Comillas.

- Human Dignity and Environmental Refugees: The Case of Fiji Island. Dr. Ernani Contipelli. Universidade Comunitaria da Região de Chapeco (UNOCHAPECO).


- Más allá de los obstáculos del Derecho internacional: una propuesta de marco jurídico para los migrantes climáticos. Dra. Beatriz Felipe Pérez. CEDAT-Universidad Rovira i Virgili.
- Refugiados climáticos: un vacío legal. Dra. Margarita Trejo Poison. Universidad Camilo José Cela de Madrid/Birchan Intenational University/ Universidad Internacional de Valencia.
- Personas desplazados en el contexto del cambio climático, un reto del Siglo XXI. Dra. M^a Ángeles Cano Linares. Universidad Rey Juan Carlos.
- Estados Insulares del Caribe. Cambio Climático. Derecho Internacional de Aguas. Proyecto de Mejora en la Gestión del Agua. D. Alberto Sauri. Consultor Internacional en Derecho de Aguas.

17:00-19:30: Cuarto Panel: Nuevos desarrollos en el régimen internacional en materia de cambio climático. Presentación de la temática: Dra. Rosa Giles Carnero. Profesora Titular de Derecho Internacional Público. Universidad de Huelva.

Comunicaciones:

- El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas tras el acuerdo de París. Dra. Laura Movilla Pateiro. Universidad de Vigo.
- Ocean options for climate change mitigation: disposal of greenhouse gases at sea under the 1996 London Protocol. Dr. José Juste Ruiz. Universidad de Valencia.
- Ordenación del espacio marítimo y gestión integrada de las zonas costeras ante el cambio climático. Dr. Francisco Javier Sanz Larruga. Observatorio del Litoral de la Universidad de A Coruña.
- La enmienda del Protocolo de Montreal en Kigali 2016: Interrelación entre regímenes jurídicos internacionales para lograr mayor eficacia en la reducción de los gases de efecto invernadero. D. Antonio Rodríguez Redondo. Universidad de Huelva.
- El mercado (nacional) chino de derechos de emisión. Dr. Justo Corti Varela. Universidad CEU San Pablo.
- Instituciones trasnacionales, transición energética y vacíos regulatorios: ¿Quién controla los proyectos de mitigación en países en desarrollo? Dña. María Lucía Viscuso. Universidad Complutense de Madrid.
- Transición energética: el papel de la energía nuclear en la lucha contra el cambio climático. D. Antonio González Jiménez. Foro de la Industria Nuclear Española.

- El camino hacia una producción agrícola más adaptada al cambio climático como exigencia del derecho a la alimentación y otros derechos humanos. Dr. Miguel Ángel Martín López. Universidad de Sevilla.
- Ciudades en la lucha contra el cambio climático. Dra. Xira Ruíz Campillo. Universidad Complutense de Madrid.
- Legal-urban challenges in addressing the impacts of climate change on cities. Dña. Gabriela Fauth y Dña. Rosângela Lunardelli Cavallazzi. Universidad Federal de Río de Janeiro.
- La acción popular frente a la omisión de protección climática internacional. Dra. Susana Borràs Pentinat. CEDAT- Universidad Rovira i Virgili.
- El acceso a la justicia climática. Dr. Ángel Tinoco Pastrana. Universidad de Sevilla.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2017

Se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado “Sierra de Ugarra” como Zona Especial de Conservación y se aprueba su Plan de Gestión

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto Foral 22/2017, de 5 de abril de 2017 (BON núm. 88, de 9 de mayo de 2017)

Temas Clave: Biodiversidad; Red Natura 2000; Gestión


Resumen:

El espacio denominado “Sierra de Ugarra” está situado en la zona nororiental de Navarra en el área de confluencia de los municipios de Navascués, Romanzado y Urraúl Alto, y ocupa una superficie de 5.087,40 ha. Alberga hábitats naturales, flora y fauna silvestre representativos de la diversidad biológica de Navarra, que en algunos casos se encuentran amenazados de desaparición. Es por ello que se necesita seleccionar áreas donde mediante sistemas eficaces y efectivos de gestión activa y preventiva se garantice la persistencia de estos hábitats naturales y especies silvestres a largo plazo, algunos de ellos incluidos en las Directivas de Hábitats y de Aves.

Se crea un Comité de Pilotaje, como órgano consultivo y de participación en la gestión de la conservación del espacio.

El plan que se aprueba se ajustará a lo que pudieran determinar otros planes de rango superior en materia de conservación de la diversidad biológica, que puedan establecerse y que fijen las líneas generales de actuación en la Red de Espacios Naturales de Navarra. Por el contrario, las determinaciones recogidas en este plan de gestión son de aplicación directa y se incorporarán al planeamiento urbanístico municipal de las Entidades Locales en las que resulten aplicables, cuando éste se redacte o se revise. En este sentido, los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con este plan de gestión deberán adaptarse a éste en su primera modificación o revisión.

El contenido del Plan se incluye en el Anexo I.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2017

[Se aprueba la modificación de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales en Extremadura](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: DOE núm. 94, 18 de mayo de 2017

Temas Clave: Incendios forestales; Montes

Resumen:

A través de la Ley 4/2017, de 16 de mayo, de Extremadura, se ha modificado la Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales en Extremadura.

En concreto, se ha modificado el artículo 38 -dedicado a la “Actuación subsidiaria” concerniente a la gestión preventiva de los terrenos forestales-, añadiendo un párrafo a través del cual, en las zonas de alto riesgo de incendios, podrán declararse de interés general los trabajos incluidos en los Planes de Defensa de incendios forestales, pudiendo determinarse el carácter oneroso o gratuito de la ejecución subsidiaria por parte de la Administración. Rompiendo así el carácter oneroso que, con carácter general, se aplica a las ejecuciones subsidiarias. Todo ello, en seguimiento de la posibilidad reconocida en el artículo 48.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 16 de junio de 2017

[Energy Day, Máster en Derecho de Aguas y formación universitaria en derecho ambiental](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Formación; Universidad; Derecho Ambiental

Resumen:

El Grupo de Investigación GLOCAL-RES de la Universidad Rey Juan Carlos y Universidad de Alcalá organiza una jornada que se desarrollará en la sede del INAP, como parte de las acciones *GLOCAL-RES: Transición Energética para la ciudadanía*, amparadas en el Convenio con la Comisión Europea en el marco del Campus Energía Inteligente (COMM/MAD/2016/04-ES28), a celebrar el próximo martes 20 de junio de 2017 en Madrid.

La jornada “Políticas locales de energía y clima” forma parte de la acción Energy Day y comprende una jornada presencial y un workshop on-line (que podrá seguirse en streaming en este canal del INAP: <https://www.youtube.com/watch?v=JJpdNmr5iL0>).

Para más información: <http://glocalres.com/politicas-locales-energia-clima-20-junio-2017/>

Pueden consultar aquí el programa: <http://glocalres.com/wp-content/uploads/2017/05/Folleto-6.pdf>

Por otro lado, la Universidad de Granada organiza la II edición del Máster en Derecho de Aguas, de septiembre de 2017 a octubre de 2018. El periodo de matrícula está abierto hasta el 27 de julio. Información completa: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2017/06/Granada_Master-Derecho-Aguas.pdf

Y una vez más, les recordamos la formación especializada en derecho ambiental en el resto de universidades españolas:

Institución	Formación jurídicoambiental	URL
Universidad a Distancia de Madrid	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.udima.es/es/master-derecho-ambiental.html
Universidad de Alicante	Máster Universitario en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad	http://web.ua.es/madas

Universidad de Castilla-La Mancha	Título Propio: Máster en Derecho Ambiental y Sostenibilidad	http://www.mdmas-3.posgrado.uclm.es
Universidad del País Vasco	Título Propio on line: Máster en Derecho Ambiental	http://mida.asmoz.org/
Universidad Internacional de Andalucía, Universidad de Huelva	Máster Oficial en Derecho Ambiental	http://www.uhu.es/mastersoficiales/estudios/oferta-academica-2017-2018/master-oficial-en-derecho-y-medio-ambiente http://www.unia.es/oferta-academica/masteres-oficiales/item/master-oficial-en-derecho-ambiental
Universidad Rey Juan Carlos	Título Propio: Especialista en Regulación Ambiental Europea	https://www.urjc.es/estudios/titulos-propios/828-especialista-en-regulacion-ambiental-europea
Universitat Rovira i Virgili	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.urv.cat/es/estudios/masteres/oferta/ambiental/master-dret-ambiental/ http://www.masteren-derechoambiental.com/

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2017

Se dispone la publicación del Plan de Gestión de la Reserva de la Biosfera Río Eo, Ocos y Terras de Burón

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPA núm. 112, de 17 de mayo de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Reserva de la biosfera


Resumen:

La Reserva de la Biosfera del Río Eo, Ocos y Terras de Burón, integrada por territorios de las Comunidades Autónomas de Asturias y Galicia, fue declarada el 18 de septiembre de 2007 por el Consejo Internacional de Coordinación del Programa Hombre y Biosfera (MaB) de la UNESCO, reunido en París, y desde entonces forma parte de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera.

A efectos de su difusión y conocimiento, su Plan de gestión se publica en el portal web del Gobierno del Principado de Asturias y en la página web “Naturaleza de Asturias”.

- La dirección del portal web es:
<https://www.asturias.es/portal/site/medioambiente/menuitem.1340904a2df84e62fe47421ca6108a0c/?vgnextoid=fed83fb17fe73210VgnVCM10000097030a0aRCRD&vgnnextchannel=5f135b51cb90c110VgnVCM1000006a01a8c0RCRD&i18n.http.la ng=es>

- La dirección de la página web es:
http://www.naturalezadeasturias.es/upload/PLAN_GESTION_RB_EO_OSCOS.pdf

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2017

Se aprueba el Plan de Gestión de la Reserva de la Biosfera Río Eo, Oscos y Terras de Burón en Galicia y Principado de Asturias

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 98, de 24 de mayo de 2017

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Reserva de la Biosfera; Zonas de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

Se ha aprobado el Plan de gestión de la Reserva de la Biosfera Río Eo, Oscos y Terras de Burón, declarada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) del programa MaB (Hombre y Biosfera), el 19 de septiembre de 2007.




Situación de Río Eo, Oscos y Terras de Burón (Lugo y Asturias)

Fuente: Xunta de Galicia, , sin fines comerciales, (http://cmaot.xunta.gal/seccion-organizacion/c/CMAOT_DX_Conservacion_Natureza?content=Direccion_Xeral_Conservacion_Nat)

[ureza/Espazos protexidos/Areas protexidas de ambito internacional/Reservas da Biosfera/seccion.html&std=Rio_Eo_Oscos_TerrasdeBuron.html](#))

Esta Reserva de la Biosfera del Río Eo Oscos y Terras de Burón se extiende al territorio de catorce municipios de las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias y Galicia, y cuenta con una superficie de 159.379 hectáreas (158.883 terrestres), de las que 15.517,60 constituyen espacios especialmente protegidos. Entre éstos se encuentran el Humedal RAMSAR Ría de Ribadeo y el Monumento Natural de la Playa de Penarronda.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2017

Aprobación del Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 123, de 24 de mayo de 2017

Temas Clave: Aguas; Recursos hídricos; Gestión


Resumen:

El Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, título con el que el Gobierno de la Generalitat de Cataluña denomina al Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de sus cuencas internas, se refiere a cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de Cataluña y, como tal, ha sido elaborado por la Administración competente de dicha Comunidad Autónoma y aprobado inicialmente mediante el Decreto del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 1/2017, de 3 de enero, por el que se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña para el periodo 2016-2021.

El Plan que ahora se aprueba corresponde al ciclo de planificación 2016-2021, sustituyendo al plan del ciclo anterior 2009-2015, que queda derogado.

El conjunto documental que configura el plan consta de una memoria acompañada de diecisiete anejos, que incluye un resumen del programa de medidas que acompaña al plan, y de una parte normativa. Las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y previstas en el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad técnica, económica y ambiental por parte de la Administración General del Estado.

Cualquier persona podrá consultar el contenido íntegro del Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña a través del portal Web de la Agencia Catalana del Agua: <http://aca-web.gencat.cat/aca/appmanager/aca/aca?nfpb=true&pageLabel=P46600176421381934582085>

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de junio de 2017

Aguas:

IGLESIAS GONZÁLEZ, Felipe. “Perfiles de la ordenación jurídica del agua en Italia, España y América Latina”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 200 p.

Aguas residuales:

SALGOT, Miquel (Ed.). “Stagnant water bodies pollution II”. Barcelona: Atelier, 2017. 130 p.

Biotecnología:

GARCÍA VIDAL, Ángel (Coord.). “Derecho de las obtenciones vegetales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 1160 p.

Cambio climático:

LAWRENCE, Daniel (Coord.); BLAIN, John (Coord.). “The International Comparative Legal Guide to: Environment & Climate Change Law 2017, (14 ed.)”. Londres (Reino Unido): International Comparative Legal Guides, 2017.

Contratación pública verde:

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, Martín (Coord.). “Nueva contratación pública: mercado y medio ambiente”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 426 p.

Derecho ambiental:

PINILLA RODRÍGUEZ, Francisco; Bermúdez Soto, Jorge; Ferrada, Juan Carlos. “La nueva justicia ambiental”. Santiago (Chile): Thomson Reuters Chile: Legal Publishing, 2015. 346 p.

Energía:

BARTOLOMÉ RODRÍGUEZ, Isabel; FERNÁNDEZ PARADAS, Mercedes; MIRÁS ARAUJO, Jesús. “Globalización, nacionalización y liberalización de la industria del gas en la Europa latina (siglos XIX-XXI)”. Barcelona: Marcial Pons, 2017. 323 p.

COMISIÓN Nacional de los Mercados y la Competencia. “El acceso universal a la energía: la electrificación rural aislada: visión en Iberoamérica”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2017. 156 p.

GRIGAS, Agnia. “The new geopolitics of Natural Gas”. Cambridge (EE.UU.): Harvard University Press, 2017. 399 p.

Energías renovables:

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada (Dir.). “La regulación de las energías renovables a la luz del derecho de la Unión Europea”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 532 p.

Fiscalidad ambiental:

JIMÉNEZ VARGAS, Jesús. “Los tributos y la protección del medio ambiente”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 154 p.

Medio marino:

PASTOR PALOMAR, Antonio. “La delimitación marítima entre Estados: formaciones insulares y bajíos”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 440 p.

PROELSS, Alexander. “United Nations Convention on the Law of the Sea: a commentary”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2017.

Medio rural:

COMISIÓN Nacional de los Mercados y la Competencia. “El acceso universal a la energía: la electrificación rural aislada: visión en Iberoamérica”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2017. 156 p.

Planeamiento urbanístico:

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel (Coord.); BASSOLS COMA, Martín (Coord.). “Los efectos de nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 496 p.

Prevención de riesgos laborales:

AGRA VIFORCOS, Beatriz. “Empleos verdes y prevención de riesgos laborales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 436 p.

Responsabilidad penal:

CATERINI, Mario. “Delitos contra el medio ambiente y principios penales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 132 p.

SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José. “Estudios sobre urbanismo, turismo y responsabilidad penal”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 321 p.

Turismo sostenible:

SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José. “Estudios sobre urbanismo, turismo y responsabilidad penal”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 321 p.

Urbanismo:

SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José. “Estudios sobre urbanismo, turismo y responsabilidad penal”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 321 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de junio de 2017

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- ALONSO, Consuelo (Coord.) et al. “Tratado de derecho público de Castilla-La Mancha: libro homenaje al profesor Luis Ortega”. Madrid: Iustel, 2016, 1120 p.
- DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Derecho local de Castilla-La Mancha”. Madrid: Iustel, 2013, 544 p.
- LARIGUET, Guillermo. “Metodología de la investigación jurídica: propuestas contemporáneas”. Córdoba: Brujas, 2016
- LAWRENCE, Daniel (Coord.); BLAIN, John (Coord.). “The International Comparative Legal Guide to: Environment & Climate Change Law 2017 (14 ed.)”. Londres: (Reino Unido), International Comparative Legal Guides, 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <https://iclg.com/practice-areas/environment-and-climate-change-law/environment-and-climate-change-law-2017/spain> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].
- LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). “Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno”. Madrid: Iustel, 2011, 1440 p.

Actividades clasificadas:

ALONSO GARCÍA, M^a Consuelo. “Capítulo 28. Control de actividades con repercusión ambiental”. EN: ALONSO, Consuelo (Coord.) et al. “Tratado de derecho público de Castilla-La Mancha: libro homenaje al profesor Luis Ortega”. Madrid: Iustel, 2016

Aguas:

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “El derecho al agua en la legislación española”. EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). “Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno”. Madrid: Iustel, 2011, pp. 283-320

Aguas residuales:

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel; DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Los servicios públicos de abastecimiento de agua y saneamiento en Castilla-La Mancha”. EN: DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Derecho local de Castilla-La Mancha”. Madrid: Iustel, 2013, pp. 493-539

Biodiversidad:

NIETO GARRIDO, Eva. “Capítulo 31. La fauna y flora silvestre”. EN: ALONSO, Consuelo (Coord.) et al. “Tratado de derecho público de Castilla-La Mancha: libro homenaje al profesor Luis Ortega”. Madrid: Iustel, 2016

Cambio climático:

DEL POZO, Covadonga; SOTO, María. “Spain”. EN: LAWRENCE, Daniel (Coord.); BLAIN, John (Coord.). “The International Comparative Legal Guide to: Environment & Climate Change Law 2017 (14 ed.)”. Londres: (Reino Unido), International Comparative Legal Guides, 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <https://iclg.com/practice-areas/environment-and-climate-change-law/environment-and-climate-change-law-2017/spain> [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2016].

Contaminación acústica:

BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano. “El derecho a la intimidad y tranquilidad del domicilio y la contaminación acústica: la perspectiva jurisprudencial”. EN: LÓPEZ MENUENDO, Francisco (Coord.). “Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno”. Madrid: Iustel, 2011, pp. 25-43

Derecho ambiental:

JULIÁ, Marta S. “Dificultades teóricas y metodológicas para abordar problemas ambientales desde el derecho”. EN: LARIGUET, Guillermo. “Metodología de la investigación jurídica: propuestas contemporáneas”. Córdoba: Brujas, 2016, pp. 501-508

Espacios naturales protegidos:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “La problemática de las leyes singulares y las reservas de ley para la declaración de parques nacionales y otros espacios naturales protegidos”. EN: LÓPEZ MENUENDO, Francisco (Coord.). “Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno”. Madrid: Iustel, 2011, pp. 767-786

Montes:

MORENO MOLINA, José Antonio. “Capítulo 30. Montes y espacios naturales”. EN: ALONSO, Consuelo (Coord.) et al. “Tratado de derecho público de Castilla-La Mancha: libro homenaje al profesor Luis Ortega”. Madrid: Iustel, 2016

Planificación hidrológica:

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Capítulo 29. El ciclo urbano del agua, trasvases y planes hidrológicos”. EN: ALONSO, Consuelo (Coord.) et al. “Tratado de derecho público de Castilla-La Mancha: libro homenaje al profesor Luis Ortega”. Madrid: Iustel, 2016

Parques Nacionales:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “La problemática de las leyes singulares y las reservas de ley para la declaración de parques nacionales y otros espacios naturales protegidos”. EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). “Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno”. Madrid: Iustel, 2011, pp. 767-786

Residuos:

SERRANO LOZANO, Rubén. “Capítulo 32. Residuos”. EN: ALONSO, Consuelo (Coord.) et al. “Tratado de derecho público de Castilla-La Mancha: libro homenaje al profesor Luis Ortega”. Madrid: Iustel, 2016

Servicios:

GAMERO CASADO, Eduardo. “Urbanismo comercial y libertad de empresa tras la Directiva de Servicios: el nuevo régimen de instalación de grandes superficies minoristas en Andalucía”. EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). “Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno”. Madrid: Iustel, 2011, pp. 639-688

Trasvases:

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Capítulo 29. El ciclo urbano del agua, trasvases y planes hidrológicos”. EN: ALONSO, Consuelo (Coord.) et al. “Tratado de derecho público de Castilla-La Mancha: libro homenaje al profesor Luis Ortega”. Madrid: Iustel, 2016

Urbanismo:

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. “Urbanismo y medio ambiente: desde la dispersión normativa a la concreción jurisprudencial”. EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). “Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno”. Madrid: Iustel, 2011, pp. 1144-1215

GAMERO CASADO, Eduardo. “Urbanismo comercial y libertad de empresa tras la Directiva de Servicios: el nuevo régimen de instalación de grandes superficies minoristas en Andalucía”. EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). “Derechos y garantías del

ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno”. Madrid: Iustel, 2011, pp. 639-688

JIMÉNEZ IBÁÑEZ, Salvador. “Capítulo 27. Ordenación del territorio y urbanismo”. EN: ALONSO, Consuelo (Coord.) et al. “Tratado de derecho público de Castilla-La Mancha: libro homenaje al profesor Luis Ortega”. Madrid: Iustel, 2016

LÓPEZ GONZÁLEZ, José Ignacio. “El Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía en el marco de la reserva de Ley”. EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). “Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno”. Madrid: Iustel, 2011, pp. 1237-1267

MORENO ANDRADE, Antonio. “Urbanismo y prueba”. EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). “Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno”. Madrid: Iustel, 2011, pp. 909-932

PÉREZ ANDRÉS, Antonio Alfonso. “Algunos obstáculos para el respeto de la garantía constitucional de la autonomía local en materia de ordenación del territorio y urbanismo en Andalucía”. EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). “Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno”. Madrid: Iustel, 2011, pp. 1269-1317

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. “Tres garantías esenciales de los administrados en materia de urbanismo: el carácter restringido del silencio administrativo positivo; la posibilidad de legalizar edificaciones sin licencia que no incumplan la ordenación urbanística; y la subrogación de la Comunidad Autónoma andaluza en las competencias de disciplina urbanística no ejercidas por sus municipios”. EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). “Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno”. Madrid: Iustel, 2011, pp. 1005-1051

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de junio de 2017

Acceso a la justicia:

GARCÍA ÁLVAREZ, Laura. “El acceso a la justicia civil en supuestos de daños ambientales causados por grupos transnacionales de sociedades con matrices europeas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Rodríguez Benot. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide. Facultad de Derecho, 2015. 684 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10433/2147> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Aguas:

MARTÍNEZ MOSCOSO, Fernando Andrés. “La prestación del servicio público de agua potable en el municipalismo ecuatoriano durante la "Revolución Ciudadana”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Manuel Canales Aliende. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2015.

Biodiversidad:

RYAN VALERIO, Lindsay. “La protección de la biodiversidad en áreas marinas fuera de la jurisdicción estatal”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Susana Borràs Pentinat. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2016. 230 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/368180> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Derecho ambiental:

LÓPEZ DONAIRE, M^a Belén. “El impacto del derecho medioambiental en la empresa: hacia una nueva regulación jurídico-administrativa”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Consuelo Alonso García y el Dr. Francisco Eusebio Puerta Seguido. Toledo: Universidad de Castilla-La Mancha, 2013. 501 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10578/3806> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Desarrollo sostenible:

OLIVEIRA LANCHOTTI, Andressa de. “La evaluación de impacto ambiental en Brasil ante el reto de alcanzar un desarrollo sostenible”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Esteve Pardo y el Dr. Rubén Serrano Lozano. Madrid: Universidad CEU San Pablo. Facultad de Derecho, 2013. 402 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10578/3832> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Energía:

PARENTE, Alessio. “Principios de derecho comunitario de la energía”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Ignacio Ortega Alvarez y el Dr. Gian Luigi Tosato. Toledo: Universidad de Castilla-La Mancha, 2009.

Evaluaciones ambientales:

GÓMEZ RODRÍGUEZ, Juan Manuel. “Hacia una democracia ambiental administrativa para el siglo XXI: la participación pública en las evaluaciones ambientales de la Unión Europea, España, México y Canadá: una perspectiva comparada”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Ignacio Ortega Álvarez y la Dra. Nuria Garrido Cuenca. Toledo: Universidad de Castilla-La Mancha, 2010, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/2779> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

OLIVEIRA LANCHOTTI, Andressa de. “La evaluación de impacto ambiental en Brasil ante el reto de alcanzar un desarrollo sostenible”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Esteve Pardo y el Dr. Rubén Serrano Lozano. Madrid: Universidad CEU San Pablo. Facultad de Derecho, 2013. 402 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10578/3832> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Información ambiental:

ACEVES ÁVILA, Carla Delfina. “El acceso a la información pública ambiental en México: de la pasividad a la actividad”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Piñar Mañas. Madrid: Universidad CEU San Pablo. Facultad de Derecho, 2013. 343 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10637/5381> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Instrumentos y protocolos internacionales:

BASTOS FALLER, Vânia Maria. “A Organização Mundial do Comércio e a proteção meio ambiente: aspectos jurídicos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Romualdo Bermejo García. León: Universidad de León, 2010. 449 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=52800> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Medio marino:

ROCA LÓPEZ, Miquel. “Propuesta para una jurisdicción marítima en los tribunales españoles”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Parra Rodríguez. Barcelona:

Universitat Abat Oliba. Departament de Ciències Jurídiques i Polítiques, 2017. 280 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/402682> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

RYAN VALERIO, Lindsay. “La protección de la biodiversidad en áreas marinas fuera de la jurisdicción estatal”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Susana Borràs Pentinat. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2016. 230 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/368180> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Ordenación del territorio:

GIL VALENTÍN, Elena. “La legitimación directa de desarrollos urbanísticos por la ordenación territorial: el caso de Castilla-La Mancha”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luciano José Parejo Alfonso y la Dr. Teresa Parejo Navajas. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público del Estado, 2015. 670 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10016/22484> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Participación:

CAMPOS JIMÉNEZ, Alberto. “Participación ciudadana y administración local”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jesús Punzón Moraleda y el Dr. Francisco Eusebio Puerta Seguido. Toledo: Universidad de Castilla-La Mancha, 2014., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10578/5823> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

GÓMEZ RODRÍGUEZ, Juan Manuel. “Hacia una democracia ambiental administrativa para el siglo XXI: la participación pública en las evaluaciones ambientales de la Unión Europea, España, México y Canadá: una perspectiva comparada”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Ignacio Ortega Álvarez y la Dra. Nuria Garrido Cuenca. Toledo: Universidad de Castilla-La Mancha, 2010, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/2779> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Política ambiental:

LÓPEZ RUIZ, Julio J. “El ecologismo político en España: de la crisis ecológica a la acción política”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Vicente Bellver Capella. Valencia: Universitat de València. Facultad de Derecho, 2013. 807 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://roderic.uv.es/handle/10550/32081> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Responsabilidad penal:

CANTERO CERQUELLA, Cristobal Javier. “La responsabilidad penal de las autoridades y funcionarios públicos en los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente (análisis de los artículos 320, 322 y 329 del

dódigo p)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Agustín Jorge Barreiro. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2009. 517 p.

Responsabilidad por daños:

GARCÍA ÁLVAREZ, Laura. “El acceso a la justicia civil en supuestos de daños ambientales causados por grupos transnacionales de sociedades con matrices europeas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Rodríguez Benot. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide. Facultad de Derecho, 2015. 684 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10433/2147> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

PINILLA RODRÍGUEZ, Francisco. “La potestad de la Administración para exigir la reparación de los daños ambientales”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luciano José Parejo Alfonso. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público del Estado, 2009., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10016/24593> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Seguridad alimentaria:

BETANCOURT GARCÍA, Mauricio. “Política de seguridad alimentaria nutricional (SAN) y desarrollo territorial en Colombia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Manuel Ruano de la Fuente. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2015. 369 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/33919/> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Suelos:

ENCARNACIÓN VALCÁRCEL, Ana María de la. “La expectativa en la valoración del suelo”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Climent Barberá. Valencia: Universitat de València. Facultad de Derecho, 2015., [en línea]. Disponible en Internet: <http://roderic.uv.es/handle/10550/44896> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Telecomunicaciones:

EMBID TELLO, Antonio Eduardo. “Retos jurídicos de la radiación no ionizante”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luciano José Parejo Alfonso. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público del Estado, 2009, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10016/7622> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2017

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 118, marzo 2017, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=118&fecha_revista=2017-03-01
- Ambiental y cual, abril, mayo 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- (The) American review of public administration, vol. 47, n. 4, mayo 2017
- Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, n. 5, 2017, <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/anidip/issue/view/369/showToc>
- Ambiente jurídico, n. 20, julio-diciembre 2016, <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/issue/view/165/showToc>
- Argumentum (Universidade da Marília), n. 17, enero-diciembre 2016, <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/244>
- Argumentum (Universidade Federal do Espírito Santo), vol. 9, n. 1, enero-abril 2017, <http://www.periodicos.ufes.br/argumentum/issue/view/689/showToc>
- Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 4, n. 2, diciembre 2016, <http://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/912/showToc>
- Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 6, 2017, <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/issue/view/6/showToc>
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 42, n. 1, 2017, <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/archive/vol-42-no-1/>
- Derecho Administrativo y urbanismo, junio 2016; febrero, marzo, abril 2017, <http://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/blog>
- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, mayo 2017, <http://www.abogacia.es/category/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/>

- Diario La Ley, n. 8971, 2017
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, mayo 2017
- Ecology and society, vol. 22, n. 1, marzo 2017, <https://www.ecologyandsociety.org/vol22/iss1/>
- Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000news1/nat41_es.pdf
- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 51, 2017, <http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/view/3100/showToc>
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 145, 2017
- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 202, enero-abril 2017
- Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC), n. 56, enero-abril 2017
- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 8, n. 10; 2016
- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 183, febrero 2017
- Revista Jurídica de la Universidad de León, n. 3, 2016, <http://revistas.unileon.es/ojs/index.php/juridica/article/view/5018/3859>
- Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016
- Temas para el debate, n. 270, mayo 2017
- Unión Europea Aranzadi, n. 7, 2016

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9, 16 y 23 de junio de 2017

Aguas:

MARTÍNEZ MOSCOSO, Andrés; VERDUGO SILVA, Julio Teodoro. “La participación ciudadana en los Consejos de Administración: el caso ecuatoriano en las Empresas de agua potable”. *Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 6, 2017, pp. 153-183, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/192> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Aguas subterráneas:

FLORES GARCÍA, Ana Isabel; MOLINA GARCÍA, María José. “Tratamiento legal de las aguas subterráneas en España: ¿se garantiza un uso sostenible de este recurso natural?”. *Diario La Ley*, n. 8971, 2017

FLORES GARCÍA, Ana Isabel; MOLINA GARCÍA, María José. “Tratamiento legal de las aguas subterráneas en España: ¿Se garantiza un uso sostenible de este recurso natural?”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 5 mayo 2017, pp. 1-4

Alimentación:

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis; VIVES-REGO, Josep. “Entre el Derecho y el sentido común: soluciones técnico-jurídicas para la lucha contra el despilfarro alimentario”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 5 mayo 2017, pp. 1-5

Bienestar animal:

GORDILHO, Heron José de Santana; SANTANA GORDILHO, Jacqueline Cardoso Lopes. “Brazilian Animal Testing Crimes And Alternartives”. *Argumentum (Universidade da Marília)*, n. 17, enero-diciembre 2016, pp. 387-412, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/307> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

PÉREZ VAQUERO, Carlos. “La política de la Unión Europea sobre bienestar animal”. *Unión Europea Aranzadi*, n. 7, 2016, pp. 43-54

Biodiversidad:

“Conferencia de Naciones Unidas sobre Biodiversidad: Resultado de Cancún”. *Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad*, n. 41, febrero 2017, pp. 6-7, [en

línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000newsl/nat41_es.pdf [Fecha de último acceso 26 de mayo de 2016].

MORALES GARCÍA, Ángel Daen; MORALES GARCÍA, Jonatan Job. “Combate efectivo de los delitos contra la biodiversidad en México como una herramienta de conservación de la biodiversidad”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 51, 2017, pp. 407-428, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/NOMA.55473> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Biotecnología:

PELLIN, Daniela Regina; ENGELMANN, Wilson. “El principio legal de precaución en escenario de riesgo nanotecnológico”. *Cadernos de Derecho Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 6, 2017, pp. 9-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/121> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Calidad del aire:

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. “Mejora de la calidad del aire”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 5 mayo 2017, pp. 1-10

Costas:

MARKELL, David L. “Emerging Legal and Institutional Responses to Sea-Level Rise in Florida and Beyond”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 42, n. 1, 2017, pp. 1-58, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/emerging-legal-and-institutional-responses-to-sea-level-rise-in-florida-and-beyond/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Derecho ambiental:

BÉTAILLE, Julien. “La doctrine environnementaliste face à l'exigence de neutralité axiologique: De l'illusion à la réflexivité”. *Revue juridique de l'environnement*, n. especial 2016, pp. 20-59

BILLET, Philippe. “La doctrine dans la jurisprudence européenne. Expériences de droit de l'environnement”. *Revue juridique de l'environnement*, n. especial 2016, pp. 327-338

BOTERO MUÑOZ, César Augusto. “El medio ambiente y el cristianismo en el declive del imperio romano”. *Ambiente jurídico*, n. 20, julio-diciembre 2016, pp. 201-220, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/2006> [Fecha de último acceso 6 de junio de 2016].

BOURU, Michaël. ““Alexandre-Charles Kiss était-il Kelsénien ?”. Qualification de la pensée d'Alexandre Kiss ou le paradoxe de la pensée juridique: entre droit et science (pure) du droit”. Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 161-182

CANS, Chantal. “Heurts et malheurs de la codification française du droit de l'environnement: le(s) rôle(s) de la doctrine”. Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 82-102

CLÉMENT, Marc. “La doctrine vue par le juge administratif: deux mondes qui s'ignorent?”. Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 339-350

COHENDET, Marie-Anne. “La doctrine et la charte de l'environnement, nos choix et leurs conséquences”. Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 296-318

COURNIL, Christel. “Réflexions sur les méthodes d'une doctrine environnementale à travers l'exemple des tribunaux environnementaux des peuples”. Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 201-218

DALY, Erin. “La doctrine environmentaliste aux États-Unis d'amérique: Les suites de la "Public Trust Doctrine" développée par le professeur Joseph L. Sax”. Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 183-200

KONATE, Aenza. “La difficile perception d'une doctrine en droit de l'environnement en Afrique francophone”. Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 124-132

“(La) legislación sobre naturaleza de la UE se adapta a sus objetivos”. Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, n. 41, febrero 2017, pp. 3-5, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000newsl/nat41_es.pdf [Fecha de último acceso 26 de mayo de 2016].

LANG, Agathe Van. “La doctrine environmentaliste doit-elle inévitablement s'inscrire dans la summa divisio?”. Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 60-71

NAIM-GESBERT, Eric. “L'accord du nom et de la chose, initium du droit de l'environnement”. Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 15-19

MARTIN, Gilles J. “Le droit économique de l'environnement, une nouvelle frontière pour la doctrine et l'enseignement du droit de l'environnement?”. Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 72-81

MISONNE, Delphine. “La doctrine au défi des lobbies: ignorer ou décrypter les concepts proposés”. Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 254-265

REHBINDER, Eckard. “Le positionnement de la doctrine en droit de l'environnement en Allemagne”. Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 283-295

SOHNLE, Jochen. “Idées, idéalisme et idéologie(s) dans la doctrine du droit international de l'environnement”. *Revue juridique de l'environnement*, n. especial 2016, pp. 133-160

SOUMASTRE, Serge; GIVORD, Laurent. “Quels apports des avocats à la doctrine en matière de droit de l'environnement ?”. *Revue juridique de l'environnement*, n. especial 2016, pp. 266-282

TELES DA SILVA, Solange. “Regards croisés sur les méthodes de la doctrine environnementaliste au Brésil”. *Revue juridique de l'environnement*, n. especial 2016, pp. 241-253

TORRE SHAUB, Marta. “La doctrine environnementaliste: une dynamique au croisement du savoir scientifique et profane”. *Revue juridique de l'environnement*, n. especial 2016, pp. 219-240

ZHU, Xiao; MENG, Yunuo. “Chinese environmental law: effects of academic theory viewed through three decades of implementing the rule of law”. *Revue juridique de l'environnement*, n. especial 2016, pp. 103-123

Derechos fundamentales:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Los refugiados climáticos”. *Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco*, 16 mayo 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2017/05/16/los-refugiados-climaticos/> [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2017].

Desarrollo sostenible:

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “El desarrollo sostenible del turismo en el Derecho español”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 117, diciembre 2016, pp. 30-39, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Bo_uazza17.htm [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

CALETTI, Leandro; FERNANDES DE AQUINO, Sérgio Ricardo. “Limites econômicos da natureza a partir do decrescimento: reflexões sobre justiça e sustentabilidade”. *Argumentum (Universidade da Marília)*, n. 17, enero-diciembre 2016, pp. 87-109, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/244> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

CHAVES, Vinicius Figueiredo. “Governança da sustentabilidade: o papel do direito”. *Argumentum (Universidade da Marília)*, n. 17, enero-diciembre 2016, pp. 111-133, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/196> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

MOREIRA COSTA, Inés. “A globalização da comunicação e seus reflexos sobre a dimensão econômica, ambiental e social da sustentabilidade”. Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 6, 2017, pp. 199-214, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/177> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Antoni Gaudí: el genial arquitecto de la naturaleza”. Ambiental y cual, 30 abril 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/04/30/antoni-gaudi-el-genial-arquitecto-de-la-naturaleza/> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

SWANN, William L. “Examining the Impact of Local Collaborative Tools on Urban Sustainability Efforts Does the Managerial Environment Matter?”. The American review of public administration, vol. 47, n. 4, mayo 2017, pp. 455-468

Edificación:

HUERTA, Dolores; RIVAS, Paula; WADEL, Gerardo. “Una visión acerca de la experiencia y evolución deseable de los sistemas voluntarios de certificación ambiental de edificios”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 145, 2017

MONTEIRO, Renata de Almeida; MERIDA, Carolina. “O papel da extrafiscalidade na construção das cidades sustentáveis”. Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 6, 2017, pp. 243-257, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/165> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

PICH-AGUILERA BAURIER, Felipe; BATLLE PAGÉS, Teresa. “Arquitectura ambiental en España hoy”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 145, 2017

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Antoni Gaudí: el genial arquitecto de la naturaleza”. Ambiental y cual, 30 abril 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/04/30/antoni-gaudi-el-genial-arquitecto-de-la-naturaleza/> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

SAUER, Bruno. “La edificación sostenible como una dimensión global: tendencias y escenarios”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 145, 2017

SERRA MARÍA-TOMÉ, Javier; VEGA CATALÁN, José Luis. “Contexto actual: la UE, España y agentes motores de la sostenibilidad edificatoria”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 145, 2017

Educación ambiental:

GLEI MACIEL, Glauco; SOARES GONÇALVES, Rafael. “Educação ambiental e mediação de conflitos neopentecostais no Parque Nacional da Tijuca”. Argumentum

(Universidade Federal do Espírito Santo), vol. 9, n. 1, enero-abril 2017, pp. 134-149, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18315/argum.v9i1.13666> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Energía:

CHAVES ÁVILA, José Pablo; GÓMEZ SAN ROMÁN, Tomás; LINARES GARCÍA, Pedro Antonio. “La valoración de los recursos distribuidos en las políticas energéticas europeas: ventajas e inconvenientes”. Temas para el debate, n. 270, mayo 2017, pp. 38-42

JONES, Channing. “The Natural Gas Act, State Environmental Policy, and the Jurisdiction of the Federal Circuit Courts”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 42, n. 1, 2017, pp. 163-201, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/the-natural-gas-act-state-environmental-policy-and-the-jurisdiction-of-the-federal-circuit-courts/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

NARBONA RUIZ, Cristina. “La energía en la Agenda 2030”. Temas para el debate, n. 270, mayo 2017, pp. 33-37

RIBERA RODRÍGUEZ, Teresa. “Tendencias energéticas en la Unión Europea”. Temas para el debate, n. 270, mayo 2017, pp. 26-28

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. “España en el marco de la "Unión Energética Europea", 2015-2050”. Temas para el debate, n. 270, mayo 2017, pp. 13-20

Energía eléctrica:

FABRA UTRAY, Jorge. “Principios regulatorios del mercado de la electricidad en la Unión Europea y en España”. Temas para el debate, n. 270, mayo 2017, pp. 21-25

Energías renovables:

MARTÍN MURILLO, Laura. “El papel de las renovables en el cambio de modelo en España y en Europa”. Temas para el debate, n. 270, mayo 2017, pp. 30-32

Especies amenazadas:

“La primera Lista Roja Europea de Hábitats”. Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, n. 41, febrero 2017, pp. 10-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000news1/nat41_es.pdf [Fecha de último acceso 26 de mayo de 2016].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

CASTRO VIEIRA, Gabriella; VILAS BOAS REIS, Émilien. “Sociedade de risco: o consumismo desenfreado e os impactos ambientais”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 17, enero-diciembre 2016, pp. 135-154, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/257> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Fiscalidad ambiental:

MONTEIRO, Renata de Almeida; MERIDA, Carolina. “O papel da extrafiscalidade na construção das cidades sustentáveis”. Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 6, 2017, pp. 243-257, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/165> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Ordenación del litoral:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “¿Ordenar y planificar los mares y océanos?”. Ambiental y cual, 27 mayo 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdeg Galicia.es/javiersanz/2017/05/27/ordenar-y-planificar-los-mares-y-oceanos/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Participación:

MARTÍNEZ MOSCOSO, Andrés; VERDUGO SILVA, Julio Teodoro. “La participación ciudadana en los Consejos de Administración: el caso ecuatoriano en las Empresas de agua potable”. Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 6, 2017, pp. 153-183, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/192> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Planeamiento urbanístico:

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “El Registro de Planeamiento Urbanístico de Galicia y la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común”. Derecho Administrativo y urbanismo, 7 abril 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2017/04/06/El-Registro-de-Planeamiento-Urban%25C3%25ADstico-de-Galicia-y-la-Ley-392015-de-Procedimiento-Administrativo-Com%25C3%25BA> [Fecha de último acceso 6 de junio de 2016].

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “La anulación de un Plan urbanístico, ¿deja a la ciudad sin ordenación?”. Derecho Administrativo y urbanismo, 1 febrero 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single->

post/2017/02/01/La-anulaci%C3%B3n-de-un-Plan-urban%C3%ADstico-%C2%BFdeja-a-la-ciudad-sin-ordenaci%C3%B3n [Fecha de último acceso 6 de junio de 2016].

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “La notificación a los propietarios en la aprobación de los Planes de Urbanismo”. Derecho Administrativo y urbanismo, 13 marzo 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2017/03/08/Lanotificaci%C3%B3nalospropietariosenlaaprobaci%C3%B3ndelosplanesdeurbanismo> [Fecha de último acceso 6 de junio de 2016].

TOLOSA TRIBIÑO, C. “El control judicial de las alteraciones de los planes urbanísticos: alcance y consecuencias”. El Derecho, 10 mayo 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Control-judicial-alteraciones-planes-urbanisticos_11_1087555001.html [Fecha de último acceso 26 de mayo de 2016].

Política ambiental:

DeCARO, Daniel A. et al. “Legal and institutional foundations of adaptive environmental governance”. Ecology and society, vol. 22, n. 1, marzo 2017, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.ecologyandsociety.org/vol22/iss1/art32/> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

PACKARD, Lauren. “Michigan: An Intrusive Inquiry into EPA’s Rulemaking Process”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 42, n. 1, 2017, pp. 117-161, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/michigan-an-intrusive-inquiry-into-epas-rulemaking-process/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Prevención ambiental:

APRESA ARAGÓN, Miguel Ángel. “Exigencia de Instrumento de Control y Prevención Ambiental a actividades no catalogadas”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 5 mayo 2017, pp. 1-4

Principio de no regresión:

PRIEUR, Michel. “Une vraie fausse création juridique: le principe de non-régression”. Revue juridique de l’environnement, n. especial 2016, pp. 319-326

Principio de precaución:

PELLIN, Daniela Regina; ENGELMANN, Wilson. “El principio legal de precaución en escenario de riesgo nanotecnológico”. Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 6, 2017, pp. 9-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/121> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Productos químicos:

ATEHORTÚA R., Jorge H. “Almacenando productos químicos peligrosos. ¡Atención! ¡Nueva normativa!”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 12 mayo 2017, pp. 1-11

Responsabilidad ambiental:

GARCÍA AMEZ, Javier. “Responsabilidad medioambiental: el sistema cumple diez años en un momento de reformas procedimentales y de exención de garantías financieras”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 10, 2016, pp. 251-264

Responsabilidad civil:

MESQUITA SERVA, Fernanda; DIAS, Jefferson Aparecido. “Responsabilidade social nas instituições de ensino superior: entre o biopoder e a biopolítica”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 17, enero-diciembre 2016, pp. 413-433, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/319> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Responsabilidad penal:

GARCÍA MACÍAS, Pascual G. “Sumak Kawsay: una cosmovisión desde el sur con sentido de justicia bio-social”. Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, n. 5, 2017, pp. 138-156, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/anidip/article/view/5674> [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

GONZÁLEZ DE LA TAJADA, Izaskun. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas por delito contra el medioambiente no es excluyente respecto a la responsabilidad de la persona física: STS, de 13 junio 2016 (RJ 2016, 2531)”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 8, 2016, pp. 173-176

Responsabilidad por daños:

MARÍ FARINÓS, Jesús. “El mantenimiento de la responsabilidad extracontractual por los daños producidos a personas: diferencias entre la responsabilidad social empresarial y la responsabilidad medioambiental”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 10 mayo 2017, pp. 1-3

Seguridad alimentaria:

RISTINO, Laurie; STEIER, Gabriela. “Losing Ground: A Clarion Call for Farm Bill Reform to Ensure a Food Secure Future”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 42, n. 1, 2017, pp. 59-116, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/losing-ground-a-clarion-call-for-farm-bill-reform-to-ensure-a-food-secure-future/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Sustancias peligrosas:

ATEHORTÚA R., Jorge H. “Almacenando productos químicos peligrosos. ¡Atención! ¡Nueva normativa!”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 12 mayo 2017, pp. 1-11

Transportes:

GARCÍA CRESPO, Héctor. “Ciudad y transporte: de la policía de caminos y ferrocarriles a las nuevas Leyes sectoriales”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 145, 2017

Turismo sostenible:

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “El desarrollo sostenible del turismo en el Derecho español”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 117, diciembre 2016, pp. 30-39 http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Bo_uazza17.htm

Urbanismo:

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel; SÁNCHEZ LAMELAS, Ana. “Notas para un bosquejo de una controversia dialogada acerca de las consecuencias y efectos de la anulación del Plan General de Ordenación Urbana de Santander”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 145, 2017

ALEMANY GARCÍAS, Juan. “La regulación jurídica de los estudios de detalle en la Ley Balear de Ordenación y uso de suelo (Ley 2/2014 de 25 de marzo)”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 145, 2017

DIVERSAS PENSADO SEIJAS, Alberto. “Cuestiones prácticas sobre el nuevo Reglamento de la Ley del Suelo de Galicia y el Reglamento único de regulación integrada de actividades económicas y apertura de establecimientos”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 145, 2017

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “El principio de desarrollo territorial y urbano sostenible como límite a la discrecionalidad del ejercicio de la potestad de planeamiento y la motivación en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 1.06.2016”. *Derecho Administrativo y urbanismo*, 23 junio 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2016/06/23/El-principio->

[de-desarrollo-territorial-y-urbano-sostenible-como-l%C3%ADmite-a-la-discrecionalidad-del-ejercicio-de-la-potestad-de-planeamiento-y-la-motivaci%C3%B3n-en-la-reciente-Sentencia-del-Tribunal-Supremo-de-1062016](#) [Fecha de último acceso 6 de junio de 2016].

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “La gestión urbanística y el principio de distribución equitativa de los beneficios y cargas en España”. Pólemos: portal jurídico interdisciplinario, 19 marzo 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://polemos.pe/la-gestion-urbanistica-principio-distribucion-equitativa-los-beneficios-cargas-espana/> [Fecha de último acceso 6 de junio de 2016].

MANSANI QUEDA DE TOLEDO, Cláudia; MOREY FEITAL, Igor José. “Iptu progressivo, política urbanística e os efeitos reflexos de horizontalização dos direitos fundamentais a partir da constituição federal de 1988”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 17, enero-diciembre 2016, pp. 339-359, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/271> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

MARTÍN SORIA DALL’ORSO, Carlos Antonio. “La interdisciplinarietà en el derecho. Mi experiencia desde el derecho ambiental”. Pólemos: portal jurídico interdisciplinario, 25 abril 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://polemos.pe/la-interdisciplinarietà-derecho-experiencia-desde-derecho-ambiental/> [Fecha de último acceso 6 de junio de 2016].

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2017

Aguas:

EMBID IRUJO, Antonio et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 183, febrero 2017, pp. 255-285

Derecho ambiental:

EMBID TELLO, Antonio Eduardo et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 183, febrero 2017, pp. 287-310

Energía eléctrica:

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 183, febrero 2017, pp. 311-320

Energías renovables:

GUICHOT REINA, Emilio. “Responsabilidad administrativa”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 183, febrero 2017, pp. 199-212

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael. “El Tratado sobre la Carta de la Energía y el arbitraje internacional de inversiones en fuentes de energías renovables. Caso Charanne B. V. y Construction Investments S. A. R. L. vs. Reino de España”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 202, enero-abril 2017, pp. 223-253

Fractura hidráulica (Fracking):

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sentencia del Tribunal Constitucional 73/2016, de 14 de abril [boe n.º 122, de 20-V-2016]: La inconstitucionalidad de la prohibición catalana del uso de la técnica de la fracturación hidráulica;... reafirmando, una vez más, las competencias del Estado”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 4, n. 2, diciembre 2016, pp. 197-202, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/15297/15864> [Fecha de último acceso 26 de mayo de 2016].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sentencia del Tribunal Supremo 136/2016, de 26 de enero, sobre los permisos de investigación «Bezana» y «Bigüenzo» [roj: sts 136/2016], y las Sentencias del Tribunal Supremo 1748/2016, de 25 de abril [roj: sts 1748/2016]; 1988/2016, de 28 de abril [roj: sts 1988/2016]; 1989/2016, de 29 de abril [roj:

sts 1989/2016], y 1996/2016, de 6 de mayo [roj: sts 1996/2016], sobre el permiso «Cronos»: Primeras Sentencias avalando la legalidad de permisos de investigación de hidrocarburos no convencionales mediante el uso de la técnica de fracturación hidráulica». Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 4, n. 2, diciembre 2016, pp. 192-196, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/15296/15863> [Fecha de último acceso 26 de mayo de 2016].

Urbanismo:

DELGADO PIQUERAS, Francisco; GÓMEZ MELERO, José Gerardo; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. “Urbanismo”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 183, febrero 2017, pp. 237-254

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2017

Aguas residuales:

VICENTE CHARCO, Inés. Recensión “Francisco Delgado Piqueras (Dir.), Derecho local de Castilla-La Mancha, Madrid: Iustel, 2013”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 145, 2017

Desarrollo sostenible:

PRIETO PADIN, Patricia. Recensión “Henar Álvarez Cuesta. Empleos verdes: una aproximación desde el Derecho del Trabajo. Albacete: Bomarzo, 2016, 142 págs.”. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, n. 3, 2016, pp. 105-106, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.unileon.es/ojs/index.php/juridica/article/view/5018/3859> [Fecha de último acceso 6 de junio de 2016].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. Recensión “AGUSTÍN GARCÍA URETA (Coord.), *La Directiva de la Unión Europea de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos: balance de treinta años*”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC)*, n. 56, enero-abril 2017, pp. 349-384

Urbanismo:

MARCO ATIENZA, Carlos M. Recensión “*Tratado de derecho público de Castilla-La-Mancha: Libro homenaje al profesor Luis Ortega*. Consuelo Alonso (Coord.), Miguel Beltrán (Coord.), Francisco Delgado (Coord.), José Antonio Moreno (Coord.), Madrid: Iustel, 2016”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 145, 2017

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 69 Junio 2017

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

